

**UNIVERSIDAD DE CUENCA**  
**Facultad de Jurisprudencia**  
**Ciencias Políticas y Sociales**  
**Escuela de Derecho**



**“EJECUCION DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES”**

**MONOGRAFÍA PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE  
LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y  
LICENCIADA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

**Autora: Génesis Nataly Tapia Delgado**

**Director: Dr. Kaisser Patricio Machuca Bravo**

**Cuenca – Ecuador**

**2015**



## RESUMEN

La presente investigación que lleva por título “Ejecución de las Sentencia Judiciales” se refiere a la parte final del proceso, la que muchas veces no se cumple dejando en simples enunciados teóricos los derechos declarados, los que a pesar de estar consagrados en la sentencia no se cumplen en la práctica, esto debido a la negativa del obligado de cumplir las prestaciones ordenadas, a la falta del impulso de ejecución por parte del vencedor del juicio o inclusive al error en la parte dispositiva del fallo que impide su ejecución. Este trabajo investigativo abarca un estudio de la sentencia, sus partes, sus diferentes clasificaciones, así como también analiza todos los elementos que de una forma u otra influyen en la ejecución de las sentencias.

En materia de ejecución de sentencias judiciales nuestra legislación expresa claramente que los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de las sentencias, lo que evidencia que esta etapa es un elemento más del proceso y que además es un elemento fundamental para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos.

La estructura de la sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad, es el resultado de un análisis profundo y consecuencia del silogismo jurídico; por lo tanto es el Juez el obrero de la justicia que construye la sentencia en todas sus partes de tal manera que él elaborará la parte dispositiva que es fundamental para la ejecución de las sentencias, es por ello que dentro del desarrollo de esta investigación se determinará las formas de ejecución en virtud de las clases de sentencias tomando ejemplos ilustrativos y además una referencia a las normas referentes a este tema y que naturalmente deben cumplirse para que la sentencia dictada surta los efectos para los cuales fue emitida, evitando así el quebrantamiento de la justicia material fundamental en un Estado de Derechos.

**PALABRAS CLAVES:** SENTENCIA, EJECUCION, PROCESOS DE EJECUCION, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, INEJECUTABILIDAD, FORMALISMO, SUBJETIVIDAD, JUSTICIA MATERIAL.



## **ABSTRACT**

This research that carries for title "Enforcement of Judicial Judgment" refers to the end of the process, many times doesn't carry out leaving in simple theoretical statements the bill of rights, although being enshrined in the judgment is not comply in practice, this for the negative of the obliged to comply whit the ordered services, the lack of impulse execution by the winner of the legal battle or even the mistake in the operative part of the Judgment that prevents execution. This research work includes a study of the judgment, its parts and its different classifications, also it analyzes all elements that of one or another way affect the enforcement of judgments.

On subjeti matter enforcement of judgments our law clearly expressed that the judicial process will end only with the integral enforcement of judgments, which shows that this phase is another process element and also is a key element in the effective judicial protection rights.

The structure of the judgments is an act of intelligence and of volition, is the result of a thorough analysis and consequence of the legal syllogism; therefore it is the magistrate the worker justice that builds the sentence in its entirety, so is the magistrate who will do the operative part that is critical to the enforcement of sentences, for that in the development of this research will be determined the form of execution according to the classes of judgments, taking illustrative examples and also a reference to the norms relating to this theme and that naturally must be fulfilled for the judgment to take the effects for which it was issued, avoiding the destruction of the material justice fundamental in a State of Rights.

**KEYWORDS:** JUDGMENT, EXECUTION, ENFORCEMENT PROCEEDINGS, EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION, UNENFORCEABILITY, FORMALISM, SUBJECTIVITY, MATERIAL JUSTICE.



## INDICE

|  |    |
|--|----|
| <b>DEDICATORIA</b> .....   | 9  |
| <b>AGRADECIMIENTOS</b> .....   | 10 |
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....  | 11 |
| <b>CAPITULO I</b> .....  | 14 |
| <b>LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES: GENERALIDADES.</b> ..... | 14 |
| <b>1.1 LA SENTENCIA.</b> .....   | 14 |
| <b>1.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.</b> .....                            | 14 |
| <b>1.1.2 CONCEPTO E IMPORTANCIA.</b> .....                             | 17 |
| <b>1.1.3 CONTENIDO</b> .....   | 18 |
| <b>1.1.4 CLASES DE ACCIONES, DE PROCESOS Y DE SENTENCIAS.</b> .....    | 22 |
| <b>1.1.4.1 CLASES DE ACCIONES</b> .....                                | 22 |
| <b>1.1.4.2 CLASES DE PROCESOS.</b> .....                               | 25 |
| <b>1.1.4.3 CLASES DE SENTENCIAS;</b> .....                             | 28 |
| <b>CAPITULO II</b> .....   | 31 |
| <b>DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.</b> .....                        | 31 |
| <b>2.1. LAS ETAPAS DEL PROCESO CONTENCIOSO.</b> .....                  | 31 |
| <b>2.1.1. ETAPA DE ALEGACIÓN.</b> .....                                | 31 |
| <b>2.1.2. ETAPA DE CONCILIACIÓN.</b> .....                             | 34 |
| <b>2.1.3. ETAPA DE DEMOSTRACIÓN O ETAPA DE PRUEBA.</b> .....           | 34 |
| <b>2.1.4. ETAPA DE ALEGATOS.</b> .....                                 | 35 |
| <b>2.1.5. ETAPA DE RESOLUCIÓN.</b> .....                               | 35 |
| <b>2.1.6. ETAPA DE IMPUGNACIÓN.</b> .....                              | 36 |
| <b>2.1.7. ETAPA DE EJECUCIÓN</b> .....                                 | 37 |
| <b>2.2. EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.</b> .....                         | 38 |



|  |            |
|--|------------|
| 2.2.1. CONCEPTO.....   | 39         |
| 2.2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....  | 43         |
| 2.2.3. EJECUCIÓN EN VIRTUD DE LAS CLASES DE SENTENCIAS. ....                         | 46         |
| 2.2.4. LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN.....  | 69         |
| <b>CAPITULO III.....</b>   | <b>81</b>  |
| <b>DE LA INEJECUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS .....</b>                                | <b>81</b>  |
| 3.1 INEJECUTABILIDAD.....  | 81         |
| 3.1.1 CONCEPTO.....  | 81         |
| 3.1.2 INEJECUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS Y LAS LIMITANTES<br>LEGALES.....            | 82         |
| 3.1.3 EFECTOS DE LA INEJECUTABILIDAD.....  | 98         |
| <b>CAPITULO IV .....</b>   | <b>100</b> |
| <b>FORMALISMO UTILIZADO EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.....</b>                   | <b>100</b> |
| 4.1 FORMALISMO.....  | 100        |
| 4.1.1 GENERALIDADES.....   | 100        |
| 4.1.2 CONCEPTO .....   | 101        |
| 4.1.3 CRITICA .....  | 103        |
| 4.2 PRINCIPALES BARRERAS QUE DEBERA ROMPER LAS SENTENCIAS<br>PARA SU EJECUCION. .... | 106        |
| 4.2.1 LA SUBJETIVIDAD DEL JUEZ AL DICTAR LAS SENTENCIAS.....                         | 106        |
| <b>CAPITULO V .....</b>  | <b>113</b> |
| <b>ANÁLISIS ACERCA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES. ....</b>            | <b>113</b> |
| 5.1. CRITERIOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIA EXISTENTE.....                          | 113        |
| 5.1.1 CRITERIOS DOCTRINARIOS.....  | 113        |
| 5.1.2. JURISPRUDENCIA EXISTENTE.....   | 121        |
| <b>CONCLUSIONES .....</b>  | <b>134</b> |



|                              |     |
|------------------------------|-----|
| <b>RECOMENDACIONES</b> ..... | 136 |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....    | 138 |



**UNIVERSIDAD DE CUENCA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y**  
**CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES**

### **CLÁUSULA DE DERECHOS DE AUTOR**

Yo, Génesis Nataly Tapia Delgado autora de la monografía “La Ejecución de las Sentencias Judiciales”, reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, con base en el Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser éste requisito para la obtención de mi Título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autora.

Cuenca, Diciembre 2015.

Génesis Nataly Tapia Delgado

C.I. 070455538-2



**UNIVERSIDAD DE CUENCA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y**  
**CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES**

### **CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

Yo, Génesis Nataly Tapia Delgado autora de la monografía "La Ejecución de las Sentencias Judiciales", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, Diciembre 2015.

Génesis Nataly Tapia Delgado

C.I. 070455538-2





## **DEDICATORIA**

Dedico el fruto de este esfuerzo primeramente a Dios, a mis queridos padres y hermanos y a la memoria de mi querida abuelita Hermosina Monroy.



## **AGRADECIMIENTOS**

La gratitud es la floración sublime del alma que nace del corazón por ello quiero agradecer a Dios por todas sus bendiciones y por permitirme cumplir un sueño y dar un nuevo paso en mi vida académica.

A mis padres y hermanos por su apoyo incondicional.

A la Universidad de Cuenca, a sus maestros por brindarme los mejores conocimientos y en especial al Doctor Kaisser Machuca Bravo, talentoso jurisconsulto ecuatoriano, por su invaluable guía y aporte en el presente trabajo de investigación.

Y a todos quienes de uno u otro modo han contribuido en mi formación académica y humanística.



## EJECUCION DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

### INTRODUCCIÓN

La presente investigación “Ejecución de las sentencias Judiciales” aspira realizar un enfoque sobre esta temática por medio de un análisis compilador y descriptivo, tendiente a nuclear toda la normatividad vigente, cuyo propósito es el zanjar controversias que se suscitan en la materialización del fallo emitido.

Esta investigación ha abordado los aspectos principales del tema en su composición y desarrollo, pero no ha querido quedarse sólo ahí, sino que además establece críticas constructivas frente a este tema para evitar la inejecutabilidad y con ello el despropósito de la justicia.

El derecho es una creación del hombre y para el hombre, para regular las controversias y a través de él alcanzar la paz social, por ello es que en palabras de Rousseau los ciudadanos renunciamos a parte de nuestros derechos para ser regulados por el aparataje jurídico político conocido como Estado, ente responsable de nuestro bienestar y protección, de esa manera preservar valores como la justicia, y la equidad.

Al hablar de ejecución en general, nos vamos a encontrar con algunos tipos de ejecución en virtud de la materia, es decir, penales, administrativos o civiles, siendo esta última materia sobre la que desarrollaré este trabajo de investigación, pues resulta trascendente hablar de la Ejecución de las Sentencias, ya que constituye un problema socio-jurídico que tiene un extraordinario impacto social, por ende, el lograr un estudio exhaustivo, resulta imprescindible, ya que con esto conseguiremos una mayor comprensión y conocimiento de todo aquello que abarca la fase de ejecución de las sentencias, como son las formas de ejecución que depende del tipo de sentencias, los actos necesarios para el diligenciamiento y materialización del fallo, el plazo para su cumplimiento, las multas compulsivas en caso de retardo, etc.



El ser humano es falible por naturaleza, de tal manera que no siempre se respetan los derechos de los demás, lo que lesiona y ocasiona perjuicios, dicha transgresión es reclamada por los afectados y es por ello que alcanzan la declaración judicial de los mismos a través de la sentencia como resultado de la activación del órgano jurisdiccional competente; mas, esa anhelada realización de justicia, cuyo fundamento lo encontramos en la Constitución, consagrando el Estado Constitucional de Derechos, solo se llega a través de la Justicia Material, la que se consigue en el momento en que la decisión del juez plasmada en la sentencia altera el mundo externo, y dicha alteración restablecen y reparan derechos a los demandantes o castiga a los accionados haciendo uso del poder coercitivo del Estado, en virtud del cual se desarrollan los actos necesarios para la ejecución de las sentencias (aún contra la voluntad del ejecutado); por ello este trabajo investigativo abarcará temas importantes, desarrollando de manera general una reseña histórica sobre la sentencia en el antiguo Derecho Romano, su concepto, así como la estructura, de la cual se resalta la parte dispositiva importante para la ejecución de las sentencias, además de una breve referencia a las clases de acciones, procesos y sentencias. Posteriormente, se hace referencia a la fase de ejecución en el antiguo derecho romano, su concepto, un análisis ilustrativo de la ejecución en virtud de las clases de sentencias, es decir, en base a las sentencias constitutivas, declarativas o de condena, y además una referencia a los procesos de ejecución como actas de mediación, laudos arbitrales y sentencias extranjeras, para luego, dedicarse a estudiar y justificar el porqué de la necesidad de que los Jueces redacten con mesura las sentencias particularmente la parte dispositiva, cuya estructura es determinante para viabilizar su ejecución, el tema de la responsabilidad del Estado por el error cometido en la emisión y redacción de la sentencia que pueda volverla inejecutable, la aplicación de valores, principios generales del derecho y doctrina que permitan la ejecución; además, el proceso coactivo por excelencia, esto es, embargo, avalúo y remate, las posiciones doctrinarias existentes



respecto de este importante tema, la subjetividad del Juez en esta etapa finalista y también la aplicación de un formalismo valorativo en miras a la rápida y eficaz ejecución de las sentencias.

No olvidemos que los tribunales tienen encomendada la tarea de asegurar, de manera irrevocable, el cumplimiento del orden jurídico, lo que implica, en su manifestación más simple ejecutar forzosamente la conducta debida que no se llevó a cabo voluntariamente.

Con el presente trabajo se pretende contribuir a la ciencia jurídica sentando un precedente de la necesidad de ejecutar las sentencias dictadas por los jueces, pues lo que se busca es garantizar de esa manera la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, expedita y oportuna de los derechos, brindando soluciones a la problemática de la no ejecución que afecta en especial a los ciudadanos que pese a haber atravesado todas las etapas del proceso de aquel largo y a veces tedioso itinerario, hasta obtener una sentencia a su favor, esta no se ejecuta, lo que también afecta a profesionales del derecho.



## CAPITULO I

### LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES: GENERALIDADES.

#### 1.1 LA SENTENCIA.

##### 1.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En el Derecho Romano el sistema de las Acciones de Ley se lo definió como el procedimiento judicial para la efectividad de un derecho reconocido legalmente o para efectuar un negocio jurídico con la intervención del magistrado y empleando las exactas palabras solemnes del texto de la ley.

Las *legis actiones* eran de dos géneros: declaratorias y ejecutorias. Una acción es declaratoria cuando conduce al nombramiento de un juez; y, una acción es ejecutoria, si su fin es materializar un derecho reconocido.

*Iurisdictio* es un vocablo derivado de *ius dicere*, pronunciar o decir lo que es derecho en un litigio concreto. El contenido de la *iurisdictio* así como el de toda la actividad pretoriana está comprendida en la sentencia: "*do, dico, addico*."

- *Do (o dare)* designa la concesión de un juez o árbitro, elegido por las partes o nombrado por el magistrado; también es la facultad de conceder o denegar una acción.
- *Dico (o ius dicere)* alude a todas las declaraciones que el magistrado pronuncia en relación con aquella que es derecho en un proceso determinado; esto es, el derecho que debe ser aplicado.
- *Addico (o addicere)* comprende los actos que atribuyen derechos constitutivos a favor de una de las partes que actúan en el proceso.

Esta facultad era ejercida en el derecho clásico por el pretor urbano, magistratura creada por las leyes *Liciniae Sextiae* del año 367 A.C. Por otra parte, el pretor peregrino se crea en el año 242 A.C. por la *Lex Plaetoria*, para ejercer la jurisdicción entre peregrinos o entre ciudadanos romanos y peregrinos. No obstante, esta facultad no era absolutamente exclusiva ya que el



pretor podía delegarla a un magistrado inferior sin imperio como eran los magistrados municipales como los *praefecti iure dicundo* (delegados del emperador), los *duoviri* (encargados de la potestad suprema ciudadana, ejercen funciones en casos de manumisión de esclavos, nombramiento de tutor y, como magistrados intervienen en casos de jurisdicción contenciosa; además administran el patrimonio municipal, están a cargo de la defensa militar y pueden eliminar de las listas públicas a decuriones o pontífices indignos), *ediles* (competentes en los casos referentes a la policía de mercados, abastos y lugares públicos) y los *quaestores* (administraban la caja pública).

Distinta de la *iurisdictio* pretoriana era la *iudicatio* judicial. El *iudex* era la persona que decidía, mediante la opinión, determinaba si las partes litigantes tienen o no derecho y emite la sentencia. Ante él se celebra la prueba, oye los alegatos de las partes litigantes, valora los medios de prueba propuestos y dicta la sentencia (*iudicatio*). A este *iudex* se refieren las XII Tablas, pero se presume que con anterioridad existió la figura del *arbiter*.

La *cognitio*, en cambio, era el conocimiento de causa realizada para dar o denegar una acción, examinar su propia competencia, dar o denegar la posesión de los bienes o decidir sobre cualquier otro recurso que se le solicite (SILVA, 1995).

Dentro del Proceso Formulario, tenemos la fase *in iure*, en la que se redactaba y aceptaba la formula y mediante la aceptación de este documento redactado por las partes, en el que se le confiere al juez la facultad de poder condenar o absolver al demandado. En toda formula lo primero que aparece es la designación del juez que se hará cargo del litigio.

La fórmula era un documento redactado en una tablilla de doble cara escrito en la parte interna y copiado en la externa. Este documento era sellado por las partes y los testigos en la fase *in iure* y luego se abría en la fase *apud iudicem*. La Formula se clasificaba en Ordinarias y Extraordinarias; dicha Formula se componía de las siguientes partes: La *Demonstratio*: consiste en una exposición de los hechos y señala la causa por la cual se lleva a cabo el litigio. La *Intentio*:



es la parte más importante de la formula y en ella se indica la pretensión del demandante o actor y puede ser de dos tipos: a) *Certa*: cuando el objeto del litigio este perfectamente determinado b) *Incerta*: es indeterminado el objeto del litigio y su determinación se deja a criterio del juez. La *Condemnatio*: la formula le confiere al juez la facultad de absolver o condenar al demandado. La *Adiudicatio*: faculta a dicho juez a adjudicar total o parcialmente el objeto del litigio, esta parte de la formula solo existía en los casos en los que se ejerce una acción divisoria.

En el proceso formulario la fase *apud iudicem* se desarrolla ante un juez, el que se basa primero en la formula, en las pruebas y alegatos de las partes. No es necesario que la sentencia se dicte antes de la puesta del sol, el juez dispone de plazos más amplios, según las circunstancias. El error cometido por el demandante que hubiere ejercido una acción por otra ocasionaba que perdiera el juicio, pero podía intentar de nuevo el proceso porque su derecho no ha sido resuelto en justicia. Con la sentencia termina la fase *Apud Iudicem*.

La sentencia indica el final de la fase *Apud Iudicem*, se debía dictar en voz alta por el juez públicamente; para su ejecución había que dirigirse de nuevo al magistrado porque solo ÉL gozaba de *imperium*. La sentencia tenía fuerza de cosa juzgada y no podía obtenerse una nueva decisión, ya que las partes elegían libremente al juez.

Después de emitir una sentencia se podían plantear las siguientes excepciones: *In Duplum* (pedir nulidad de la sentencia) *In integrum restitutio* (recurso extraordinario con carácter rescisorio, esto ocurrió hasta finales de la Republica.

El proceso Extraordinario es monofásico, se produce una transición de lo privado a lo público, se establece un procedimiento escrito, se admite la contrademanda o reconvencción; la condena ya no es forzosamente pecuniaria, pudiendo recaer sobre una cosa determinada, aparece la apelación como recurso en contra de la sentencia. (CORDOVA, 2011).





### **1.1.2 CONCEPTO E IMPORTANCIA.**

La palabra sentencia deriva de la locución latina *sentendo* y significa que el juez al pronunciarla expresa su opinión o modo de sentir respecto del asunto que ha sido llamado a resolver. De acuerdo con su origen etimológico, sentencia, en términos generales, es toda decisión, resolución o mandato pronunciado por un juez respecto de alguna petición que ha sido formulada con arreglo a lo alegado y probado por las partes.

La sentencia es tanto un acto jurídico procesal como el documento en que dicho acto se consigna. En el primer caso, es el acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, en cambio, es la pieza escrita emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida.

Entonces aunque la sentencia existe en el espíritu del juez antes del otorgamiento de la pieza escrita; para que sea perceptible y conocida, se requiere de una forma mediante la cual se represente y refleje tal voluntad. (COUTURE, 2005).

Hasta fines del siglo pasado la doctrina dominante fue la de que la sentencia no es sino la ley del caso concreto. Entre la ley y el fallo media tan solo una diferencia de extensión, pero no de contenido.

Por sentencia ha de entenderse la resolución que pronuncia el juez, con la aplicación de la ley o de la equidad, sobre el punto o cuestiones que contra él se controvierta. En cuanto a la sentencia resume y concreta la comprobación realizada por el juez sobre los hechos y el derecho aplicable, es un acto de inteligencia; pero en cuanto a la voluntad de la ley se concreta en una orden o resolución del juez, la sentencia constituye también un acto de voluntad. (MORALES, 1991).

La sentencia resulta ser de trascendental importancia pues en ella se consigue el mandato imperativo del juez con lo que se protege los derechos y pone fin a la instancia procurando así la realización de Justicia.



### 1.1.3 CONTENIDO.

Partamos del hecho de que la sentencia es la consecuencia de un Silogismo Jurídico integrado por la premisa menor o fáctica, que es el caso concreto; la premisa mayor o premisa normativa, constituida por la norma legal; y la conclusión, la decisión de la autoridad jurisdiccional.

La sentencia debe cumplir con ciertas formalidades, unas extrínsecas o de forma (como el idioma, utilizar las formulas administrativas como Vistos, etc.) y otras intrínsecas o de fondo que comprende una estructura tripartita:

**I.- Parte Descriptiva o Explicativa:** Contiene una bitácora del proceso, en la cual se identifican a los sujetos procesales y se relatan las cuestiones que éstos han planteado (pretensiones, excepciones, etc.), al igual que las pruebas presentadas, asimismo, los incidentes del proceso.

**II.- Parte Motiva o Lógica:** Según, el Profesor Herrera Figueredo, la motivación es la "base sobre la que se estriba el Derecho, la razón principal que afianza y asegura el mundo jurídico social. Es el conjunto de hechos y de derechos a base de las cuales se dicta determinada sentencia".

Algunos autores sostienen que la motivación constituye un examen sobre la trascendencia de los hechos; interpretación y valoración de las pruebas; construcción del hecho específico concreto y calificación jurídica del mismo, es la comparación del hecho específico legal, determinación del efecto jurídico y así detectar las normas aplicables al caso.

Para Fernando de la Rúa la motivación debe ser: Expresa, clara, completa, legítima y lógica.

Gil Cremades señala que la motivación tiene una finalidad endoprocesal, como garantía de defensa, y otra, extraprocesal, como garantía de publicidad. Sirve, por un lado, para convencer a las partes de la corrección de la sentencia logrando así una mayor confianza del ciudadano en la administración de justicia, derivada precisamente, de una constatación detenida del caso particular. (ESPINOZA, 2008)



**III.- Parte Resolutiva o Dispositiva:** Aquí se localiza la conclusión del silogismo jurídico, aparece nítido el poder jurisdiccional, se da vida al principio de la unidad procesal lógica del fallo, constituye la decisión del Juez acerca de los hechos sometidos a su solución. En esta parte el Juez declara el derecho de las partes, condenando o absolviendo al demandado (y en su caso, al reconvenido), en todo o en parte, fijando el plazo para que se cumpla la sentencia, estableciendo las costas, regulando honorarios y declarando la temeridad o malicia de los litigantes o los profesionales intervinientes que hubieren incurrido en ella. Esta parte es de trascendental importancia y resulta determinante para la ejecución de las sentencias, ya que de su estructura depende la efectivización de lo dispuesto por el Juzgador, consecuentemente, la parte dispositiva debe contener las prestaciones que se ordenan, las mismas que deben ser redactadas o expuestas de manera clara y objetiva, con términos específicos y no ambiguos, ya que solo así se generarán las condiciones necesarias para la materialización de la sentencia.

Avanzando con nuestro estudio, es menester analizar la reconvenición, la misma que se la define como la demanda que formula el demandado contra el actor al momento de contestar la demanda, esto, por existir obligaciones mutuas. En efecto, se sustancia en el mismo proceso, teniendo el Juez la obligación de resolver lo reconvenido; y, si considera que es procedente, en la parte dispositiva establecerá las prestaciones que se deben cumplir por el actor reconvenido.

Como habíamos mencionado la parte dispositiva también establece el mandato de pago de costas procesales, esto con la finalidad de reparar de cierta manera el perjuicio causado por el proceso, de este modo como dicen los tratadistas, si el demandado sucumbe, tendrá que soportar en la sentencia la condena en costas.

Esto tiene su razón de ser, porque se le está obligando a la víctima o actor a obtener el reconocimiento judicial de su derecho y esto le ha causado un nuevo perjuicio que se traduce en los gastos requeridos para plantear la demanda



propuesta. La condena en costas no es una consecuencia que recae únicamente sobre el demandado, ya que esto puede funcionar a la inversa, esto es, que el demandante pierda el juicio planteado, mas; el demandado durante el proceso realizó gastos para defenderse de la acción propuesta en su contra, y es por esto que el actor por obligar a litigar al demandado, debe pagar las costas, las mismas que son el reembolso de los gastos de la defensa. Algunos sostienen que las costas se las debe mirar como una consecuencia legal del vencimiento.

Cuando el Juez declara la temeridad o malicia de los litigantes se condenará el pago de las costas procesales a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido con mala fe, y, se ordena además el pago de daños y perjuicios, los mismos que se calcularán cuantificando el lucro cesante y daño emergente.

En la práctica, se presentan dificultades en la determinación de costas procesales, dado que no existe un arancel especial que establezca la cantidad que se debe fijar, es por esto que el juez tiene facultad discrecional para determinar las costas.

No debemos olvidar que para fijar la cantidad por costas procesales es necesario tomar en cuenta todo gasto producido por el litigio, verbigracia si en un juicio ha existido prueba pericial grafológica, inspecciones judiciales, estos gastos debe asumir la parte que no ha tenido razón en su planteamiento. En conclusión, los gastos indispensables en la defensa del juicio deben ser comprendidos en la fijación de costas, pero no los gastos inútiles.

Un punto polémico que conforma la parte dispositiva es la determinación del valor que se debe pagar por concepto de honorarios del profesional del derecho que ha patrocinado la causa, para esto, el Juzgador hace uso pleno de sus facultades discrecionales, dado que, no existe norma expresa que regule aquella circunstancia. Cabe recalcar que los Jueces al fijar la cantidad que se debe pagar por Honorarios, lo hacen de manera errónea ya que muchas veces se regulan montos exageradamente mínimos y en otros casos determinan que no hay nada que regular respecto a los honorarios, violando la premisa



constitucional que consagra que a igual trabajo corresponde igual remuneración.

En los casos donde se presume el cometimiento de un ilícito, por ejemplo en los juicios de falsedad de instrumento público, una vez declarada la falsedad del mismo, en la parte dispositiva el Juez ordena que se remitan las copias respectivas a la Fiscalía para que se inicie con la fase de investigación.

Es importante también referirnos al tema de los Decretos y los Autos. Los Autos son resoluciones que emite el operador de justicia, en la que decide cuestiones incidentales, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él y que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional, por ejemplo, la negativa de admitir una demanda, la petición de acumulación de autos, etc.

El auto, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos); y, además debe expresar con claridad lo que se manda o resuelve teniendo que expedirse en tres días. En la mayoría de los casos es posible impugnarlo mediante la interposición del recurso judicial respectivo.

Decreto según el Art.- 271 del Código de Procedimiento Civil *“es la providencia que el Juez dicta para sustanciar la causa, o en la cual ordena alguna diligencia”*, lo que significa que son aquellas providencias que permiten el despliegue normal de la causa, por eso se las conoce como providencias de mero trámite, sin embargo; el Código de Procedimiento Civil establece la existencia de decretos con fuerza de autos, estableciendo en su Art.- 272 lo siguiente: *“Los decretos sobre puntos importantes de sustanciación como los de pago, prueba y otros semejantes, y los que puedan perjudicar a los intereses de las partes o influir en la decisión de la causa, se considerarán como autos”*. Esto es importante pues permite que aquellos decretos que contengan cuestiones importantes se les otorguen mayor fuerza jurídica consagrándolos como autos.



Ahora bien, generalmente los Jueces no resuelven los incidentes durante la sustanciación de la causa para hacerlo en el momento en que emite la sentencia, con lo cual no se afecta en nada el derecho de los litigantes, ya que al final resuelven en todas sus partes el conflicto sometido a su conocimiento.

#### **1.1.4 CLASES DE ACCIONES, DE PROCESOS Y DE SENTENCIAS.**

##### **1.1.4.1 CLASES DE ACCIONES**

Para Devis Echandía Acción es el derecho público cívico, subjetivo y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia y a través de un proceso con el fin (que es el interés público general) de obtener la declaración, la realización, la satisfacción coactiva o la protección cautelar de los derechos o relaciones jurídico-materiales, consagrados en el derecho objetivo, que pretende tener quien la ejercita ( o la defensa de un interés colectivo, cuando se trata de una acción pública).

En la mayoría de las legislaciones el número de las acciones es ilimitado; existen tantas cuantos son los derechos que puede tener el individuo, así haremos referencia a unas de las más importantes acciones:

- 1.- Según esto a base de lo que dispone el Código Civil, a derechos reales corresponden acciones reales; a los derechos personales, acciones personales.
- 2.- Asimismo, las acciones se reputan muebles o inmuebles, según sea la cosa sobre la que ha de ejercerse o que se debe.
- 3.- Según Escriche las acciones petitorias son las que uno tiene para reclamar la propiedad, dominio o cuasi-dominio de alguna cosa, o del derecho que en ella le compete; y posesorias son las que uno tiene para adquirir la posesión de alguna cosa que antes no ha poseído, o para conservar pacíficamente la posesión que ya disfruta y que otro intenta quitarle o para recobrar la posesión que gozaba y ha perdido.



4.- Acción principal es la que tiene el primer lugar en el juicio, accesoria es la que depende de la principal, la que se une a la principal. Por ejemplo se demanda la nulidad de un acto o contrato, y, como consecuencia, la restitución de una cosa, la acción principal es la nulidad, y la acción accesoria la de restitución.

Acción subsidiaria es la que suple o robustece a la principal. Si se demanda la resolución de un contrato de compraventa por falta de pago, y el pago del precio para el caso de que no se aceptara la resolución, la acción resolutoria es la principal y la de pago es subsidiaria.

5.- Acción popular, es la que corresponde al pueblo, a la sociedad y, por ellos, a cualquiera de sus componentes, a cualquiera de sus asociados.

6.- Chiovenda recuerda que en el terreno doctrinal, se admiten otras clasificaciones de las acciones menos justificadas que las precedentes: así se habla de acciones universales e individuales, muy impropiedades, porque la acción se refiere siempre a uno o más individuos determinados, y, por lo tanto es siempre individual; la distinción se refiere a la diversa naturaleza de las normas, no de las acciones.

7.- Mauro Miguel y Romero y Carlos de Miguel y Alonso enseñan dos clasificaciones fundamentales: la material y la procesal.

La clasificación material, como ya se dijo en reales y personales.

La procesal: El titular puede pedir al órgano jurisdiccional una actuación de la ley en un triple sentido: Puede solicitar una declaración de voluntad, una manifestación de voluntad o unas actividades de garantía. Ello da lugar a las siguientes clases de acciones:

- a) Acciones Declarativas.
- b) Acciones de Ejecución.
- c) Acciones Cautelares.



a) Las acciones de declaración a su vez se diversifican en tres apartados:

En las acciones meramente declarativas se pide simplemente la declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica y nada más, sin ninguna consecuencia ejecutiva y en ellas se tiene muy en cuenta el factor del interés. Pueden a su vez ser positivas, como la acción para el reconocimiento de hijos y negativas como la acción negatoria de servidumbre.

Las acciones declarativas constitutivas son aquellas por medio de las cuales se hace valer un derecho del demandante al “cambio jurídico” (creación, modificación o extinción de una relación jurídica) que solo puede hacerse por medio de la resolución judicial.

En estas acciones es precisamente la sentencia la que produce el cambio jurídico antes indicado, incidiendo en la relación jurídico material.

En las acciones de condena se impone un dar, un hacer o un no hacer, obteniéndose una declaración jurisdiccional que es el título para hacer efectiva esa prestación.

b) En las acciones de ejecución se solicita del órgano jurisdiccional no una declaración de voluntad, sino una manifestación de voluntad, una exteriorización de una conducta física o material que persigue la realización coactiva del derecho utilizando para ello la coacción y la fuerza.

c) La acción cautelar por ultimo persigue unas actividades de garantía dirigidas a obtener anticipadamente la actuación del derecho objetivo, como el aseguramiento de bienes litigiosos, el embargo preventivo, etc. (LOVATO, 1976).

8.- Por el tipo de interés que se busca proteger:

a) Acciones particulares son aquellas que ejercen las personas para proteger sus intereses jurídicos individuales.





b) Acciones públicas son aquellas que ejercen órganos del Estado, en nombre del orden o de la seguridad pública. Tal es el caso de la acción penal.

c) Acciones colectivas son aquellas que ejercen agrupaciones organizadas jurídicamente, en beneficio de sus miembros. Tal es el caso de los sindicatos.

d) Acciones para la tutela de intereses difusos son aquellas que procuran la protección de los intereses de grupos de personas que no tienen organización o personalidad jurídica propia, sino que se determinan por factores coyunturales o genéricos. A través de estas acciones se tutelan los intereses relativos a la defensa del medio ambiente, a la preservación del patrimonio artístico, histórico y cultural, etc. (OVALLE, 2002)

#### **1.1.4.2 CLASES DE PROCESOS.**

Según Carnelutti, proceso es “La suma de actos que se realizan para la composición del litigio”. Podemos definirlo como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y finaliza la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como objetivo dar solución al litigio planteado.

1.- En primer término se clasifican los procesos de conformidad con las distintas ramas del derecho procesal existentes en cada país. Entre otros se tiene el proceso civil, el penal, contencioso administrativo, el fiscal (para el cobro ejecutivo de impuestos y otros recaudos nacionales, departamentales y municipales); también tenemos los procesos constitucionales (para resolver sobre la posible inconstitucionalidad de leyes) y disciplinario (para falta de jueces, magistrados y abogados).

2.- El proceso declarativo genérico o de conocimiento puede dividirse en:

Declarativo puro, cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, nos hallamos en presencia de un proceso declarativo puro, que busca la certeza jurídica del derecho o la relación jurídica.



Proceso de condena, tiene lugar cuando una parte pretende frente a la otra que ésta reconozca la existencia de un derecho de la primera, quede obligada por él y lo satisfaga, o que quede sujeta a las consecuencias del incumplimiento de una obligación suya y se le imponga la consecuente responsabilidad, condena (dar, hacer o no hacer).

Proceso de declaración constitutiva, las normas materiales determinan tanto la constitución como la modificación de las relaciones jurídicas, estableciendo sus presupuestos. Por lo tanto no solamente opera una declaración de certeza jurídica sino, además, una modificación del estado jurídico preexistente. Ejemplo típico son los procesos de separación de bienes, de divorcio.

3.- Proceso de ejecución, cuando se trate de una pretensión cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se aduce pero que esta insatisfecha, porque el obligado no ha cumplido su obligación correlativa; en este proceso el mandato ya existe y se trata simplemente de su ejecución. En el proceso ejecutivo ya no estamos ante dos partes que recíprocamente se disputan la razón, “sino ante una parte que quiere tener una cosa y otra que no quiere darla, en tanto que el órgano del proceso se la quita a ésta para dársela a aquella”

4.- Proceso cautelar, se orienta a prevenir los daños que el litigio puede acarrear, se divide en conservativo e innovativo, según tenga por objeto impedir que se modifique la situación existente, o, por el contrario producir un cambio de ella, en forma provisional como por ejemplo las medidas cautelares previas al proceso ejecutivo.

5.- Proceso singular y proceso colectivo, en un proceso pueden ser partes únicas dos personas, como demandante o demandado, o varias en cada una de estas condiciones, o concurriendo en comunidad de intereses cuando no existe demandado. Es decir en el proceso pueden ventilarse intereses singulares o particulares o pueden debatirse diversas categorías de intereses. Si lo primero el proceso es singular, si lo segundo, se denomina colectivo. Por ejemplo los



procesos sobre huelgas, contrato colectivo de trabajo, de quiebra o de concurso de acreedores.

6.- Proceso contencioso y proceso de jurisdicción voluntaria, en este las voluntades de las partes están unidas y persiguen una declaración común, no existe conflicto de intereses como ocurre en el divorcio consensual, o en los procesos de tutelas o curadurías. En cambio el proceso contencioso existe cuando la demanda conlleva un conflicto de voluntades y la declaración se solicita en contra de otras personas y para que obedezcan. (ECHANDIA, 1999)

El Doctor Kaisser Machuca también los clasifica en:

7.- Procesos Legales y Constitucionales, estos últimos son la consecuencia del ejercicio de las acciones constitucionales como la acción de protección, de habeas data, habeas corpus, entre otras. La acción Constitucional se da cuando no hay acción legal y se procede a ejercer una acción constitucional. Su competencia se atribuye por sorteo a los mismos Jueces de la justicia legal, sin distinción de su competencia por la materia. Los legales están a cargo de los Jueces de la legalidad, en primera instancia por ejemplo los Jueces de lo Civil y Mercantil, en segunda instancia los de la Sala de lo Civil y Mercantil de las Cortes Provinciales, y en casación, las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional.

8.- Por su procedencia jurídica en posibles, es decir aquel proceso ceñido a la ley. En imposibles aquellos que van en contra de norma legal general o especial, o en contra de las leyes de la naturaleza.

9.- Según el Doctor Jorge Machicado los procesos se clasifican por el tiempo en procesos ordinarios, sumarios y especiales, los ordinarios son procesos largos, los sumarios se caracterizan por tener una cognición limitada a un solo aspecto o parte de la relación material debatida, de tal manera que se solucionan a la brevedad posible y los especiales son procedimientos sustancialmente acelerados. La característica primordial de tales procesos reside, pues, en la especialidad de su objeto. En los procedimientos especiales tan sólo se puede



debatir la relación jurídico material para cuya protección fue creado el procedimiento especial.

#### **1.1.4.3 CLASES DE SENTENCIAS;**

1.- La sentencia puede ser estimatoria, si accede a las suplicas de la demanda, desestimatoria en caso contrario, e inhibitoria cuando falta el presupuesto procesal, capacidad para ser parte, como también cuando no hay legitimación en la causa o interés para obrar, pues la falta de los demás presupuestos envuelve nulidad que puede sanearse en los casos previstos por la ley.

2.- También se dividen en:

a) Sentencias de condena. Estas sentencias imponen el cumplimiento de una prestación (dar, hacer o no hacer).

b) Sentencias meramente declarativas. Son las que declaran la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica (declarar heredero a una persona, o la prescripción adquisitiva, etc.).

c) Sentencias constitutivas. Son las que constituyen, modifican o extinguen un estado jurídico nuevo (divorcio, nulidad de matrimonio, etc.).

3.- Considerando sus efectos procesales tenemos las llamadas definitivas o finales, porque ponen termino a la cuestión debatida; las denominadas interlocutorias, encaminadas a decidir por modo previo, alguna cuestión incidental surgida durante el proceso; y las firmes concepto que va ligado a la ejecución, puesto que la firmeza exige como presupuesto inexcusable, el transcurso del termino concedido en cada caso para la impugnación.

4.- Azula Camacho sostiene que la sentencia se clasifican desde varios puntos de vista:

a) En cuanto a la forma, pueden ser escritas u orales, conforme al sistema que rijan el respectivo ordenamiento o proceso.

b) Respecto a la oportunidad en que se profieran, son de única, primera o segunda instancia, de casación y revisión.



c) En cuanto a la decisión que en ellas se toma en inhibitorias cuando el juez se abstiene de considerar la cuestión controvertida, de fondo la que contiene una decisión que atañe al objeto del proceso.

5.- A criterio de Palladares las sentencias pueden ser:

a) Sentencias contradictorias, aquellas que se pronuncian en un proceso en que ha habido contradicción y defensa del demandado; y Sentencias en rebeldía, cuando el juicio se ha seguido en rebeldía del demandado o del actor.

b) Sentencias totales o parciales, según resuelvan en todo o en parte el litigio.

c) Sentencias con reserva, las que absuelven o condenan al demandado, reservando los derechos del actor o del propio demandado para que los ejercite en juicio diverso.

d) Sentencias arbitrales, las que pronuncian los jueces árbitros, se llaman también laudos.

e) Sentencias complementarias, las pronunciadas por el tribunal superior en las que resuelve lo que el inferior omitió decidir.

f) Sentencia provisionales, las que no alcanzando la autoridad de cosa juzgada material, producen efectos jurídicos provisionales que podrán ser modificados posteriormente. Tales son las que se pronuncian en cuestiones de alimentos, pérdida de la patria potestad, declaración de herederos, etc.

g) Sentencias puras o simples, las que resuelven las cuestiones litigiosas sin someter la decisión a ninguna condición o reserva, y condicionales las contrarias a las anteriores.

h) Sentencia dispositiva, aquella en que el juez crea la norma aplicable al caso en concreto por no existir disposición legal que a él concierna.

6.- Según Rocco también pueden ser sentencias de mérito, aquellas que se pronuncian sobre las relaciones de derecho sustancial; y de rito, las que



deciden sobre las relaciones de derecho procesal, o sea, siempre según el lenguaje forense. (HINOSTROZA, 2011)

7.- Finalmente el Doctor Kaisser Machuca sostiene que las sentencias se clasifican en: Sentencia *Ultra Petita*, la que concede más de lo que demandó el actor o reconvino el demandado, por efecto de una extralimitación del Juez. Ej. Se demanda un capital y se manda a pagar capital más intereses; se demanda la posesión y se le da el dominio. Sentencia *Citra* o *Infra Petita*, la que no resuelve todos los puntos del litigio. Ej. Se demanda capital e intereses, el demandado los niega; la sentencia resuelve solo sobre el capital; se demanda la reivindicación y el pago de daños y perjuicios; el demandado los niega; la sentencia solo resuelve respecto la reivindicación. Sentencia *Extra Petita*, la que resuelve algo distinto a lo demandado y excepcionado, resuelve sobre algo no planteado. Ej. Se demanda el pago de una deuda; el demandado niega la obligación; el Juez manda a pagar daños y perjuicios.



## CAPITULO II

### DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

#### 2.1. LAS ETAPAS DEL PROCESO CONTENCIOSO.

Cuando se activa el aparato jurisdiccional se debe seguir un proceso, el mismo que está delimitado por el principio de preclusión que garantiza la disciplina y el orden dentro del mismo, estas características del principio de preclusión derivan en el cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y celeridad, ya que un proceso disciplinado y ordenado es un proceso ágil y rápido, además la disciplina en las etapas del proceso nos da la confianza para creer en el ordenamiento jurídico como ente rector de la sustanciación de las causas. Es así que tenemos las siguientes etapas:

##### 2.1.1. ETAPA DE ALEGACIÓN.

Es aquella etapa que da inicio al proceso en la que los sujetos procesales, esto es, actor y demandado expresan sus pretensiones en su totalidad, es decir el actor, aquella persona cuyos derechos han sido lesionados acude a la Administración de Justicia para su tutela en tal virtud deduce su reclamación amparándose de las disposiciones legales de las que se cree asistido, y el demandado contesta a estas reclamaciones con un pronunciamiento frente a las pretensiones del actor, allanándose si está de acuerdo y proponiendo excepciones si se opone, con indicación categórica de las normas en las que se sustenta.

Esta etapa se encuentra estructurada de los siguientes actos:

**1.- Demanda:** Varias han sido las personas que han aportado con la definición de este acto procesal tan importante, es así que el concepto de demanda lo podemos encontrar en definiciones de grandes doctrinarios del derecho como en artículos de distintos cuerpos legales. En tal virtud encontramos las siguientes definiciones:



Según el Art.- 66 del Código de Procedimiento Civil “*Demanda es el acto en que el demandante deduce su acción y formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo*”.

Eduardo Couture define a la demanda señalando: “Es el acto introductorio de la instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión a el juez con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a sus intereses”. (COUTURE, 2005).

Johanna Montilla en su obra Cuestiones Jurídicas, sostiene que es el acto procesal mediante el cual se ejercita la acción, dirigida al juez para la tutela de intereses colectivos o particulares en la composición jurisdiccional de la Litis. Por medio de la demanda se ejerce la acción y se hace valer la pretensión de cada individuo, siendo en consecuencia el acto continente y el contenido de ésta la acción y la pretensión. (MONTILLA, 2008)

El ilustre maestro de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador Juan Isaac Lobato dice: “Es el acto de la iniciación del proceso en el que se acumulan el ejercicio del derecho de acción y la interposición de la pretensión”. (LOVATO, 1976).

**2.- Calificación:** Es el acto mediante el cual el Juez a través de un análisis determina si es competente para conocer el litigio y además verifica la concurrencia de los presupuestos procesales en general, luego de aquello, estudia el contenido de la demanda y se cerciora si reúne o no los requisitos de ley y consecuentemente da paso a la misma o manda a que se aclare o complete.

La calificación de la demanda, viene a constituir el acto jurídico procesal del Juez mediante el cual éste hace una primera calificación, evaluación de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción de la demanda.

El Juez como director del proceso, más que un derecho, tiene el deber de calificar o realizar el primer filtro del proceso, declaración que se realiza mediante una resolución denominada Auto de Calificación, la misma que debe





estar debidamente fundamentada, motivada en los hechos y el derecho que se aplica.

Ahora bien de conformidad con el Art.- 70 del Código de Procedimiento Civil existe la posibilidad de reformar la demanda en el evento de que existan posibles errores en el contenido de la misma, pero ésta sólo se puede realizar hasta antes de que inicie el término probatorio, también puede el actor realizar el cambio de acción siempre y cuando el demandado aun no conteste la demanda.

**3.- Citación:** Para que se pueda ejercitar el derecho a la defensa, con la demanda debe ser citado el demandado o demandados, así se asegura la vigencia al principio de contradicción, poniendo en conocimiento del demandado las pretensiones formuladas por el actor y para que conteste la demanda.

De conformidad con el Art.- 73 del Código de Procedimiento Civil *“Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos”*. Con la citación se constituye la relación jurídica procesal.

El referido artículo también define lo que es la notificación acto procesal trascendente en la sustanciación de las causas, *“Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez”*.

**4.- Contestación:** La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento. Además el demandado tiene opción a plantear una reconvencción (demanda del demandado, que formula al contestar la demanda), cuando existan obligaciones conexas. Con la contestación se constituye la traba de la Litis.



En la contestación, el demandado deberá pronunciarse sobre los hechos demandados, indicando categóricamente los que admite y los que niega, lo que deriva en allanamiento u oposición a las pretensiones del actor que a su vez define los puntos del litigio.

### **2.1.2. ETAPA DE CONCILIACIÓN.**

La etapa de conciliación es una fase trascendental durante todo proceso judicial, debido a que con la misma se trata de llegar a un punto medio en las pretensiones de las partes procesales, siempre y cuando se trate de materia transigible, para así ponerle fin al litigio. Si bien dentro de cada procedimiento se ha proclamado una etapa exclusiva para que se cumpla con esta función, que toma distintos nombres de acuerdo al tipo de procedimiento, ya que en el proceso ordinario toma el nombre de junta de conciliación, y en el verbal sumario se llama audiencia de conciliación, es bueno conocer que el Juez como director jurídico y Garantista del Debido proceso tiene la facultad para persuadir a las partes (sin que esto signifique prevaricar) con el fin de llegar a un acuerdo que ponga fin al conflicto en cualquier estado de la causa.

Una vez instalada la diligencia el Juez consulta a las partes si existe la posibilidad de llegar a un acuerdo, procurando que ambas partes cedan en sus pretensiones. De no existir acuerdo alguno, se continúa con la Junta de Conciliación dejando constancia de que no se llegó a ningún avenimiento de las partes. En el caso de la Audiencia de Conciliación si no hay arreglo, el demandado procede a contestar la demanda de manera verbal y el actor solicita que se abra la causa a prueba por el término de ley.

### **2.1.3. ETAPA DE DEMOSTRACIÓN O ETAPA DE PRUEBA.**

El corazón del proceso es la etapa de demostración o término de prueba, dado que esta etapa es aquella que busca demostrar conforme a Derecho los aciertos de las pretensiones de las partes procesales, permitiendo así llegar a la verdad material e histórica, lo que a su vez permite dotar de los elementos necesarios al Juzgador para que tenga una visión clara de los puntos fácticos en los que se centra la Litis, lo que trae como consecuencia que se Administre



Justicia concediendo o denegando lo solicitado de acuerdo a lo alegado y debidamente probado.

A petición de parte se apertura el término de prueba, en virtud del principio dispositivo, aunque el Juez de oficio dando el impulso a la causa también lo apertura. Los términos de probanzas varían según el tipo de proceso, es así que en el juicio verbal sumario y ejecutivo el término de prueba es de seis días y en el juicio ordinario es de diez días.

El Art.- 117 del Código de Procedimiento Civil establece: *“Solo la prueba debidamente actuada, esto es, aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en Juicio”*, por ende la prueba puede solicitarse dentro del término probatorio y evacuarse después dependiendo de la agenda de la Unidad Judicial, como en los casos de Inspección Judicial.

Una vez evacuadas todas las pruebas el Juez declarará concluido el término de prueba y continuará con el proceso, además el Juzgador valorará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

#### **2.1.4. ETAPA DE ALEGATOS.**

O etapa de Informes en Derecho: Consiste en que las partes aluden a los hechos, el derecho, las pruebas, doctrina, jurisprudencia. Se realizan argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivas pretensiones. Es la exposición, sea verbal o escrita de los argumentos jurídicos que refuerzan su petición. Esta etapa del proceso constituye la fase de persuasión al Juzgador.

#### **2.1.5. ETAPA DE RESOLUCIÓN.**

Es donde el juzgador ejerce la esencia de su función jurisdiccional. Decide sobre la controversia planteada, esto es, resuelve el objeto o materia del litigio, aunque también resuelve los incidentes que se hayan presentado, es así que, el Juez en ejercicio de su actividad jurisdiccional y teniendo como base a la prueba transforma los hechos en derecho. La sentencia como ya habíamos mencionado se compone de una estructura tripartita esto es: La parte



descriptiva o explicativa, que contiene una breve historia del proceso con la determinación de los sujetos procesales sus pretensiones, excepciones o reconvencciones si existe, así mismo también expresa las pruebas pedidas presentadas y practicadas. La parte motiva que no es otra cosa sino el conjunto de argumentos jurídicos, doctrinarios en los que se fundamenta el mandato contenido en la sentencia. La parte Dispositiva constituye en estricto sentido la decisión del Juez acerca del caso sometido a su conocimiento, en términos generales, acepta o rechaza la demanda, decide sobre las costas procesales y honorarios de los profesionales del derecho. Es en esta parte donde se determina las prestaciones que deben realizarse, de tal manera que los Jueces pueden señalar la forma de ejecución de la sentencia determinando los actos pertinentes y el plazo razonable para su materialización. Es necesario conocer que la decisión del Juzgador puede presentarse mediante Auto Resolutivo, esto es, cuando el Juez mediante Auto resuelve el fondo del litigio, por ejemplo cuando extingue la pensión alimenticia, pero también lo hace mediante Resolución y Sentencia, la primera puede ser modificada por el mismo Juez, como en el caso de alimentos cuya resolución es sometida en lo posterior a incidentes de alza y de rebaja de pensión, en cambio la sentencia, una vez que se ejecutoria queda firme e inamovible.

#### **2.1.6. ETAPA DE IMPUGNACIÓN.**

Esta etapa busca aplicar el Principio del Doble Conforme, esto es, garantizar una buena administración de Justicia a través de la Fiscalización y Veeduría realizada por los Tribunales de alzada, quienes ejercen control sobre la actividad jurisdiccional inferior. Esta fase empieza desde que se notifica con la sentencia, procede ante el superior jerárquico del juzgador y concluye con el fallo correspondiente al recurso que podrá ser confirmatorio, modificativo o revocatorio del fallo de primera instancia. En caso de Casación, al ser este un estricto control de legalidad sobre las normas aplicadas tanto de fondo como de forma, al ejercer esta herramienta jurídica en el caso de violación a las normas sustantivas, se tendrá como consecuencia que la Corte Nacional a más de



anular la sentencia o auto, dicta otro en su reemplazo; y, en el caso de violación a las normas adjetivas se anulará la sentencia y se devuelve el proceso al tribunal inferior para que corrija el error y emita un nuevo pronunciamiento. De no existir recurso alguno la sentencia dictada se ejecutoria y tiene efecto de cosa juzgada.

### **2.1.7. ETAPA DE EJECUCIÓN.**

Es el obrar, su existencia está subordinada al contenido de la sentencia (parte dispositiva) y normalmente requiere coerción, auxilio de la fuerza pública. La actividad jurisdiccional no implica únicamente “decir el derecho”. En muchas ocasiones se requiere una actividad posterior que transforme la realidad material del incumplimiento, y en ese aspecto, el proceso de ejecución se configura como el instrumento que ayuda a plasmar ese cambio. En términos concretos, esta etapa transforma el derecho declarado en la sentencia en hechos.

La configuración de la ejecución como verdadera actividad jurisdiccional, con sus propias características, explica la existencia de un proceso de ejecución, en el cual se ejerce una acción (la de ejecución) y se articula un sistema de contradicción, aunque restringido. Sea para acomodar las disposiciones de la sentencia, materializándolas, sea para dar vida al contenido de un documento al cual el ordenamiento jurídico ha otorgado la fuerza respectiva, puede defenderse la autonomía del proceso de ejecución, como verdadero cauce de dispensación de una tutela judicial muy específica.

Esta etapa es de trascendental importancia pues de la óptima ejecución de las sentencias depende la tutela efectiva de los derechos e intereses. Es un hecho público y notorio que casi nunca se cumple voluntariamente lo ordenado en la sentencia, lo común es hablar de ejecución forzosa, esto como consecuencia de que la parte a quien se le impone las prestaciones como dar, hacer o no hacer, haga caso omiso al cumplimiento de la conducta decretada por el fallo final que ha causado estado.



Para los autores Quintero y Prieto “la sentencia como caso juzgado, como acreditamiento del derecho, como ejecutorio jurisdiccional es constitutivo de la ejecutabilidad de la sentencia. La sentencia es imperativa y por lo tanto ejecutable. La ejecución jurisdiccional es la realización coactiva del fallo”. (QUINTERO & PRIETO, 1995)

Prieto Cobos y Prieto de Pedro sostienen “la ejecución de la sentencia es la proyección fáctica de su eficacia, ella debe ajustarse a sus pronunciamientos específicos, lo que no impide que se consideren comprendidos en ellos lo que sea consecuencia natural y obligada de los mismos por su naturaleza o por disposición legal, siempre a petición de parte”. (PRIETO & PRIETO, 1983)

Entonces podemos concluir que esta etapa constituye la materialización de la sentencia en el mundo externo.

## **2.2. EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.**

Recordemos que una vez que se acude al órgano jurisdiccional mediante el planteamiento de la acción respectiva, se iniciará un proceso que culminará con la emisión de una sentencia, la misma que tiene características particulares ya que su estilo es consecuencia del tipo de acción planteada, es decir a cada acción corresponde un tipo de sentencia, en efecto, dicha sentencia requerirá de una forma específica para su ejecución, esto en virtud de que por ser exclusiva del tipo de acción y proceso sustanciado, su materialización será única y acorde a la naturaleza del litigio, es decir, a cada sentencia corresponde una forma de ejecución.

Esta etapa es aquella en la que lo dispuesto por el Juez se transforma en acciones que cambian el mundo externo, poniéndole fin de esta manera, a la vulneración de los derechos. La ejecución del mandato judicial traducido en la materialización de acciones concretas logra reparar, reestablecer, reivindicar y proteger los derechos subjetivos afectados.



### 2.2.1. CONCEPTO.

Conocido como *actio iudicati* en el derecho romano; en su acepción común ejecución alude a la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho.

Una vez que el juez emite la sentencia, asegura el resultado de la obra intelectual y volitiva, mediante las diversas formas exigidas por el contenido mismo de la sentencia.

La ejecución permite la invasión de la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador, se trata de obtener algo en contra del obligado, de un *subjectus*, de un sometido por la fuerza de la sentencia. (COUTURE, 2005).

A la ejecución de sentencia, se la ha definido como, el conjunto de actos para llevar a efecto lo dispuesto por una jueza o juez, o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio.

Según lo mencionado por el Tribunal Constitucional Español: La ejecución ha de consistir precisamente en el cumplimiento de lo previsto en el fallo y constituye, junto al derecho del favorecido a exigir su cumplimiento total e inalterado, el del condenado a que no se desvirtúe, se amplíe o se sustituya por otro (STC 219/1994)

Es el acto jurídico por el cual se exige el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo por un juez o tribunal, mediante el cual ha juzgado y resuelto un conflicto puesto en su conocimiento. El Juzgador emite una declaración de voluntad transformando el derecho declarado en hechos efectivos, es decir materializa la justicia en el caso concreto.

La ejecución se halla encaminada hacia el obrar, el derecho entra aquí en contacto con la vida, de tal manera que su reflujó exterior se percibe mediante las transformaciones de las cosas; si la sentencia condena a demoler un muro, se demuele; si condena a entregar un inmueble, se aleja de él a quienes lo ocupen; si condena a pagar una suma de dinero y esta no existe en el



patrimonio del deudor, se embargan y venden otros bienes para entregar su precio al acreedor. Es decir en esta etapa cesa la disputa verbal y empiezan los hechos. (COUTURE, 2005).

Tan importante es la Ejecución de las Sentencias que inclusive se establece como un mandato imperativo en el Art.- 1 inciso primero del Código de Procedimiento Civil donde se establece que: *“La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes”*. Entonces la jurisdicción abarca tanto el conocimiento como la ejecución, tanto más cuanto, lo consagrado en la anterior disposición se complementa con lo dispuesto por nuestra Constitución en el Art.- 83 numeral 3 en su parte final en donde se establece que: *“Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”*.

Podemos decir que, ejecución sin conocimiento es arbitrariedad; conocimiento sin posibilidad de ejecutar la decisión, significa hacer ilusorios los fines de la actividad jurisdiccional.

Ejecución, es la última fase o etapa del procedimiento, hace que el mandato general contenido en la sentencia se cumpla, se materialice en el mundo de lo físico, ya que de otra manera se frustraría la finalidad del derecho procesal, que no es otra que la de hacer efectivo el derecho, quedando reducida la sentencia a un estudio con valor exclusivamente lógico o pedagógico y sin eficacia práctica. (TORRES, 2014).

Para la Dra. Liliana Romero, *“La ejecución de sentencias no hace sino llevar a efecto una resolución judicial y, por lo tanto, los actos materiales o técnicos en que la ejecución consiste, carecen de viabilidad propia, por eso es importante la existencia de un control judicial de la legalidad administrativa, que solo se logra si los jueces al decidir lo juzgado pueden ejecutar lo decidido, cristalizando de esta manera también el derecho a la tutela judicial efectiva frente a la Administración Pública”*. (ROMERO, 2012).





Diríase que la ejecución comprende el esquema típico que permite identificar al proceso de ejecución como aquel que permite ejercer a los órganos jurisdiccionales los poderes necesarios para hacer efectivos los mandatos contenidos en las sentencia. Y es este concepto el que ha llevado al Tribunal Constitucional español a elaborar una abundante doctrina que ha insistido, en posicionar al derecho a la ejecución como uno de los contenidos básicos del derecho a la tutela judicial efectiva.

Rocco distingue entre la fuerza obligatoria de la sentencia o autoridad de cosa juzgada y fuerza ejecutiva de la sentencia de este modo:

“La actuación del Derecho Objetivo, que es la finalidad del proceso civil (hoy más que eso, la realización de justicia, lo que se analizará en lo posterior), se cumplen en dos estados o momentos distintos: El de Declaración de Certeza o de Cognición, y el de ejecución forzada, que son distintos entre sí, tanto que puede darse el uno sin que se dé el otro”.

El concepto de ejecución es independiente, no ya solo del concepto de declaración de certeza, sino también del concepto de declaración de certeza definitiva e incontestable; esto es, no solo se puede tener declaración de certeza sin ejecución o ejecución sin declaración de certeza, sino que se puede tener ejecución con base en una declaración judicial de certeza que sea controvertible, modificable; esto es, ejecución en virtud de una sentencia que puede ser objeto todavía de impugnación (ejecución provisional).

Es útil la distinción entre la cosa juzgada y el fallo; a la primera se vincula como efecto la fuerza obligatoria que impide la reproducción del proceso de cognición; al segundo, la fuerza ejecutiva que abre el procedimiento de ejecución. La primera se reconoce y protege jurídicamente mediante la *exceptio rei iudicatae*, que impide las eventuales modificaciones de la cuestión ya juzgada, la segunda por medio de la *actio iudicati*, con la cual se hace valer el Derecho a ejecutar el fallo.



Por dentro de un concepto unitario del Proceso Civil, toda distinción de estadios procesales debe dejarse de lado, pues tanto la fase de declaración de certeza como la de ejecución entran en la noción general, comprensiva y única, de actuación del Derecho Objetivo, que constituye la finalidad de la función jurisdiccional”. (ROCCO, 1976).

En tal virtud, si hablamos de ejecución de sentencias y buscamos la materialización de la Justicia, no podemos dejar de referirnos a Werner Goldschmidt y su obra “La ciencia de la Justicia (Dikelogía)”, la misma que reconoce el valor axiológico de cada disposición normativa y que además, resalta la importancia del “deber ser” del Derecho, es decir, la Justicia, innovando así la Ciencia Jurídica ya que la refuerza con razonamientos filosóficos, al mismo tiempo que nos deja en claro que la razón de ser del Derecho es la realización de la Justicia, así pues, el legislador al crear la norma y el Juez al aplicarla, no buscan cumplir un simple tenor literal, sino más bien, buscan hacer prevalecer los valores y principios que se encuentra dentro de cada disposición legal, lo que traerá como consecuencia inevitable el hacer Justicia.

El surgimiento de la Ciencia de la Justicia posibilitó considerar los cauces que este aporte iusfilosófico ha abierto para el Derecho Privado. Desde una perspectiva general, se reconoce que esta obra tiene un carácter precursor y anticipatorio de un movimiento que se caracterizó por integrar la dimensión axiológica del fenómeno jurídico en el análisis de los principales temas que fueron señalándose como novedad y como desarrollo de las concepciones vigentes hasta ese momento, influyendo también en la Administración de Justicia, la que cambió su razonamiento de un estricto cumplimiento de la norma por un estricto cumplimiento de valores y principios.

Este avance ha llevado a superar las discusiones referidas a que si la Dikelogía formaba parte del fenómeno jurídico, siendo que en la actualidad el análisis de los valores comprometidos detrás de las disposiciones legales, la utilización los conceptos provenientes de la dimensión axiológica y la compatibilización de



principios, constituyen herramientas habituales de la *praxis ius privatista*. “La ciencia de la Justicia”, sigue ofreciéndose para el jurista postmoderno como aquel conocimiento “nuevo” que permite avanzar en el análisis del significado de la juridicidad de nuestro tiempo identificando los valores propios de cada suborden de la realidad y oponiendo resistencia a la inmensa presión que la utilidad y el economicismo generan sobre el pensamiento iusprivatista.

Ahora, el complejo de valores propios de la ciencia y de la técnica, en su encuentro con el Derecho, requiere para su integración una complejidad pura con los valores de este último. Así como ocurre con la verdad donde hay una relación coadyuvante por integración mediante la referencia al valor humanidad, la justicia tiene idéntica referencia a este valor, donde encuentra su corolario como deber ser cabal del ser. (ARIZA, 2009).

## **2.2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

### **Acciones de Ley.**

Si a los treinta días el condenado no ha cumplido con el contenido de la sentencia, el vencedor en el proceso iniciaría un nuevo juicio ejecutivo mediante la *legis actio per manus iniectioem*.

*LEGIS ACTIO PER MANUS INIECTIONEM* (acción por aprehensión corporal), es una acción ejecutiva, que se ejercitaba:

- 1.- Cuando el demandado no cumplía la sentencia dictada por el juez condenándole a pagar al demandante. En estos casos, sólo se podía ejercitar pasados los treinta días a partir del pronunciamiento de la sentencia.
- 2.- O bien, si se había producido la *confessio in iure*, esto es, cuando el demandado reconocía ante el magistrado durante el desarrollo del proceso de que el demandante tenía razón en sus pretensiones.

De esta acción nos informa la Ley XII Tablas, III, 4-6, así como Aulo Gelio, *Noct. Att.* (Noches Áticas), relatando que el vencedor en el juicio, ante el incumplimiento del condenado, podía tenerlo en su domicilio encadenado durante sesenta días. El peso de las cadenas no podía exceder de quince libras



y debía alimentarlo. En el transcurso de ese tiempo, debía llevarlo durante tres días sucesivos al mercado y proclamar en público la existencia de esa deuda. Si nadie acudía en ayuda del condenado para pagar la deuda durante esos sesenta días, el vencedor del proceso podía vender al condenado como esclavo en el extranjero (*trans Tiberim*), o bien darle muerte. En el supuesto de que hubiese varias personas que ocupasen la posición de vencedoras en el juicio, la muerte del condenado se desarrollaría seccionándolo en tantas partes como vencedores existiesen y, si alguno recibía una parte del condenado menor que otro, ello no era causa para un nuevo litigio. A partir de la *lex Poetelia Papiria* del 326 a.C., la prisión por deudas quedó abolida, respondiendo el condenado con su patrimonio y no con su persona.

### **Sistema Formulario.**

Una vez dictada la sentencia, el demandado tiene 30 días para cumplir el contenido de la misma. En caso de incumplimiento, o de un mal cumplimiento, o en el caso de *confessus*, el demandante dispone de la *actio iudicati*, iniciando lo que conocemos como un procedimiento ejecutivo ante el magistrado. Si el demandado respondiera a dicha acción con una *exceptio*, se tramitaría un nuevo proceso cuya pérdida le condenaría al doble (*in duplum*). Una vez resuelto el proceso que se inició por la *exceptio*, o bien porque no hubo ninguna *exceptio*, la ejecución de la sentencia se materializa declarando al condenado infame y dirigiéndose contra todo su patrimonio, aunque la cuantía de la condena fuese inferior al valor de dicho patrimonio.

En concreto, el Pretor decreta: La *missio in bona*, es decir, que el acreedor puede tomar posesión del patrimonio del demandado, aunque es una mera detentación ya que no puede usarlo. Por ello, a veces, se nombraba un *curator bonorum* para que se responsabilice de su conservación y administración. Este decreto que concedía la *missio in bona* se publicaba (*proscriptio*) con el fin de poner en conocimiento a los posibles acreedores interesados en impulsar la futura subasta (se realizaba en lugares públicos durante treinta días, si el ejecutado vivía, o quince días si había fallecido). Posteriormente, se procedía a



la *venditio bonorum* o venta en subasta pública organizada por un *magister bonorum* que concedía la totalidad del patrimonio al mejor postor (*bonorum emptor*), considerándolo como sucesor del ejecutado.

Junto a estas medidas, se desarrollaron otras que intentaron hacer una ejecución patrimonial más equitativa. Así conocemos:

La *distractio bonorum*, esto es, la venta de los bienes del ejecutado pero por partes con el fin de evitar los perjuicios que suponían la venta de la totalidad del patrimonio. Ahora bien, esta forma solo la podían utilizar para casos especiales en los que el ejecutado era un *furiosus*, o un pródigo, o bien cuando el ejecutado había fallecido y su heredero es un pupilo sin tutor. Además, con esta medida el ejecutado no soportaba ni la *missio in bona*, ni la declaración de infamia.

La *cessio bonorum*, es decir, ante el supuesto de que el deudor se encontrara en una situación de insolvencia sin culpa, esta medida evitaba la declaración de infamia y la *venditio bonorum*, ya que el deudor solicitaba voluntariamente la *cessio bonorum* cediendo sus bienes para hacer frente al pago de sus deudas.

### **Procedimiento Extraordinario.**

a) Con carácter excepcional se habla de la ejecución personal del deudor o condenado (*iudicatus*), consistente en encerrar al condenado en una prisión pública. Podía evitar esta situación si el condenado cedía sus bienes (*cessio bonorum*) a la parte contraria o vencedora del proceso.

b) Ejecución en forma específica o singular por la que se pretende que el condenado realice la conducta concreta que se espera de él, según reza en la sentencia, y es exigida, *manu militari*, por los funcionarios u oficiales del juez.

c) Ejecución por embargo y subsiguiente venta de algunos bienes u objetos concretos del condenado, preferentemente bienes muebles o animales y, sólo en último lugar, los bienes inmuebles, según Ulpiano (D.42, 1,15). Dichos bienes eran previamente tomados en prenda (*pignus ex iudicati causa captum*).



d) Ejecución concursal que se desarrolla cuando el condenado cede voluntariamente sus bienes (*cessio bonorum*) a la parte contraria o vencedora en el proceso, siguiendo la venta de los mismos mediante el procedimiento de la *distractio bonorum*, esto es, no una venta en bloque de los bienes, sino de forma individual o al detalle. (BETANCOURT, 2007).

### **2.2.3. EJECUCIÓN EN VIRTUD DE LAS CLASES DE SENTENCIAS.**

En el proceso civil hemos sido testigos de una evolución hacia la despersonalización y la patrimonialización de la ejecución de la sentencia. El deudor no responde de sus deudas civiles con su persona o con su libertad, sino solo con sus bienes, con su patrimonio. Hasta mediados del siglo XIX y aún a principios del XX se conocieron los “procedimientos de apremio personal o corporal”, a través de los cuales los deudores que no cumplían con las sentencias civiles de condena, eran conducidos a la prisión para “apremiarlos” al pago de sus obligaciones civiles, procedimiento que atenta contra los Derechos Humanos de las personas, ya que si una persona es privada de un Derecho Fundamental como es la “Libertad”, ¿Cómo se supone que cumplirá con su obligación, si se encuentra imposibilitado de conseguir los recursos o realizar las diligencias necesarias para cumplir con lo dispuesto en sentencia?, situación de más contradictoria. Con el auge de los Derechos Humanos se procedió a prohibir por regla general la vía de apremio personal, esto en virtud de que no podía sacrificarse un bien jurídico de mayor proporción e importancia como es la Libertad, para garantizar el cumplimiento de una obligación que bien se la puede satisfacer mediante otros medios. Además el sacrificar un bien jurídico fundamental por otro de menos jerarquía es algo que atenta contra la lógica jurídica y el principio de ponderación de Derechos, puesto que lo que se busca es evitar causar daño a los bienes jurídicos.

En nuestro país se prohibió la prisión por deudas de carácter civil, de tal modo que la ejecución de las sentencias de condena en esta materia sólo puede recaer sobre los bienes del demandado, con exclusión de aquellos que las leyes señalen como inembargables (como los utensilios del deudor necesarios



para su trabajo individual). Cabe recordar además que ya no es necesario recurrir a un proceso posterior y distinto para la ejecución de las sentencias, el mismo que se mantuvo vigente y que no guardaba unidad, lo que dificultaba la proyección fáctica de su eficacia.

La ejecución de las sentencias de condena a pagar, en los procesos civiles, mercantiles y laborales se desarrolla a través de todo un procedimiento, al que se suele denominar vía de apremio, el cual se traduce regularmente en el embargo de bienes al deudor, para enajenarlos y con su producto pagar lo adeudado. Esta vía es una de las más rigurosas vías de ejecución, procede del avalúo de los bienes, previa a la ejecución material del remate de los mismos, es decir se viabiliza una expropiación forzosa y la transformación material de los bienes del deudor en dinero, que es la prestación debida.

La venta judicial, el acto ejecutivo por excelencia, es un acto jurídico de derecho público, emanado de la jurisdicción. El derecho privado nunca podría justificar la representación legal del tradente que ejerce el juez y sus poderes para enajenar el bien vendido sin la voluntad y aun contra la voluntad del propietario ejecutado. Solo el cometido y función propios de la jurisdicción pueden explicar este fenómeno jurídico. (COUTURE, 2005).

Existen diversas formas de ejecución de las sentencias según el tipo de proceso y sentencia, lo que se traduce en la existencia de un vínculo de causa efecto, debido a que, dependiendo del tipo de acción ejercitada por el accionante, se determina qué tipo de proceso es el que se debe seguir; y, dependiendo de la acción y del proceso obtendremos una sentencia con características particulares, la misma que de acuerdo a su naturaleza será ejecutada, es decir, la vía de ejecución varía de acuerdo al tipo de sentencia. La ejecución se puede dirigir sobre los bienes extra patrimoniales o patrimoniales. En los primeros la característica es la condena penal, no existe coacción sobre las personas para asegurar prestaciones de carácter civil, como ya se manifestó. Sin embargo en determinados procesos se permite la utilización de la fuerza sobre las personas para efectivizar la materialización del



mandato contenido en la sentencia. Por ejemplo los procedimientos de prisión del padre que rehúsa maliciosamente de la prestación de alimentos al hijo. Pero no quedan absolutamente excluidos los actos de coacción sobre las personas. La sentencia de desalojo, la intervención de la fuerza pública en caso del testigo que se niega a declarar, son otros tantos actos de ejecución corporal impuestos por las necesidades del proceso.

La sentencia, decíamos, puede limitar su eficacia a una mera declaración del derecho; puede constituir un estado jurídico nuevo, inexistente antes de su aparición, en ambos casos el conflicto originado se soluciona con la mera declaración del derecho; puede además establecer una condena en contra del obligado, en este caso la declaración deja subsistente el conflicto pues es evidente que el fallo por sí solo no va a satisfacer al acreedor, por lo que se hace necesario además obligar al deudor a cumplir su obligación.

“No deja de ser frecuente la confusión que se genera en cuanto a la denominada “ejecución impropia”, como un caso de actividad posterior a las sentencias meramente declarativas y constitutivas. Así, la inscripción en el registro civil de una sentencia que dictamina la paternidad de una persona con respecto a otra, no constituye en estricto sentido una actuación judicial posterior, sino únicamente un mero caso de actividad posterior a la resolución (sea a efectos de publicidad, oponibilidad a terceros o bien modificaciones de registros públicos), pues no añade nada a ésta, que por sí sola ha satisfecho una pretensión al otorgarle la tutela requerida. Esta es la razón por la cual en otros ordenamientos (por ejemplo, el Art.- 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, LEC) se precisa que no se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas, (el No. 2 precisa: *“Mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, las sentencias constitutivas firmes podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad de que se despache ejecución”*); o el Art.- 522.1 LEC *“manda a toda persona y autoridad, especialmente a los encargados de registros públicos, acatar y cumplir con las disposiciones previstas en las*





*sentencias constitutivas, y atenderse al estado o situación jurídicos que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Reglamento conforme a su legislación específica”.*

Las actividades que se desarrollan en la denominada “ejecución impropia” son, pues, actuaciones necesarios para la eficacia de las sentencias declarativas y constitutivas (como la inscripción en un registro público, que es necesaria para que la resolución sea oponible frente a terceros); pero a diferencia de las sentencias de condena, no puede decirse que en ellas haya un “ejecutante” y un “ejecutado”, sino partes procesales que, sobre la base de la sentencia, y con independencia de la posición de actor o demandado que ocupen, pueden solicitar que se cumpla lo que a su favor ordena la resolución judicial. La precisión de la doctrina española así como la completa ordenación prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil aclaran la naturaleza de la denominada “ejecución impropia”, aunque cabe preguntar hasta qué punto sería aplicable en el vigente sistema procesal ecuatoriano este concepto, dado que si bien la doctrina nacional distingue entre sentencias declarativas, constitutivas y de condena, la ley no lo ha hecho propiamente. La jurisprudencia, por su parte, ha identificado, “ejecución” con “satisfacción” del derecho en las sentencias constitutivas y declarativas. No obstante son dos formas de ejecución, la ejecución propia es aún coactiva, esto es, con el uso de la fuerza.

Sin embargo, las clasificaciones entre sentencias declarativas, constitutivas y de condena no deben ser consideradas como taxativas. Según su función, puede apreciarse en el proceso la predominancia de uno u otro carácter (que se traslada luego a la denominación de la sentencia como “declarativa” o “constitutiva”); pero un proceso puede participar de una u otra calidad o bien de las dos. No existen, pues, procesos puros. Ya las especialidades son las que determinarán la predominancia de uno u otro carácter y la necesidad o no de una actividad de ejecución posterior.” (AGUIRRE, 2013).

“Es necesario para evitar confusiones distinguir entre Título Ejecutivo y Título de Ejecución, pues la finalidad de la Ejecución de las sentencias es hacer efectiva



la resolución final emitida por la autoridad jurisdiccional competente. A todo esto, podríamos añadir que, otra de las finalidades es la realización del derecho en forma definitiva, puesto que los títulos ejecutivos solamente tienen el carácter de sentencias provisionales, que se refieren a obligaciones ciertas, expresas y exigibles.

La doctrina considera que el Proceso de Ejecución es autónomo y que el Proceso Ejecutivo también lo es, pues les reconoce a ambos finalidades diferentes y hace un distingo entre los Títulos Ejecutivos y los de Ejecución, que radica en la calidad de la resolución, pues mientras que los Títulos Ejecutivos son resoluciones provisionales, los de Ejecución son resoluciones judiciales finales.

A nuestro entender, los Títulos Ejecutivos y los de Ejecución, tienen un denominador común, ambos son documentos que contienen una obligación exigible, o un derecho reconocido; pero que, en cualquier caso, tiene que hacerse realidad y de una manera pronta.” (VEGA, 2013).

Ciertas formas de cumplimiento ulterior (ejecución), aparecen normalmente en los tipos de sentencia que detallo a continuación.

La **sentencia meramente declarativa** puede tener como complemento la publicidad del derecho declarado, es decir el derecho que en un momento determinado se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta. Es así, cuando mediante sentencia se declara la no existencia de una servidumbre de tránsito, procede la inscripción en el registro de la propiedad; así también la declaratoria de paternidad para cuya ejecución se debe llevar la sentencia a marginar al registro civil, en ambos casos el derecho que buscábamos sea declarado ya se lo presumía existente por las circunstancias de hecho o elementos fácticos. Otro claro ejemplo de sentencia declarativa es la sentencia dictada en los juicios de prescripción adquisitiva de dominio, ya que como sabemos, la posesión es un hecho que genera derechos y tan solo con configurarse los elementos fácticos que requiere la misma ya presumimos la



procedencia de la acción legal que busca declarar el dominio sobre la cosa en posesión, y es así que el Juzgador declarará en sentencia el derecho de dominio sobre el bien poseído de manera pacífica, tranquila e ininterrumpida por el actor, luego de aquello se protocolizará la sentencia y se la inscribirá en el Registro de la Propiedad. La declaratoria de falsedad de un documento o la declaratoria de nulidad de algún documento son procesos que se resuelven mediante una sentencia declarativa, ya que en el primer caso, del análisis del documento ya podemos sospechar si concurren los requisitos establecidos por la ley para que se lo declare falso, y en el segundo caso de igual manera del estudio del documento deduciremos que las características para declarar la nulidad concurren en aquel acto, por ende, ambas presunciones para que adquieran validez deberán ser consagradas mediante sentencia declarativa, consecuentemente para su ejecución en ambos casos se notifica a la Notaria en donde se celebró aquel instrumento y al Registro de la Propiedad en donde se inscribió. Un peculiar ejemplo de sentencia declarativa es la de demarcación de linderos, ya que se presume que existe un conflicto en cuanto a los linderos, no obstante, solo con la sentencia declarativa del Juzgador cesa la incertidumbre en cuanto a las dimensiones y linderos, en efecto y para la aplicación práctica de la sentencia, se ejecutará con la protocolización de la misma e inscripción en el Registro de la Propiedad. El daño moral es un ejemplo típico de proceso que se resuelve a través de sentencia declarativa, dado que para plantear la misma, partimos de las circunstancias que configuran la procedencia de esta acción, es decir la conducta que atente contra la honra de la persona afectada, causándole sufrimiento y pesar, pero solo a través de una sentencia declarativa se corrobora los presupuestos demandados, y con esto su ejecución se viabiliza a través del pago de los valores ordenados para el resarcimiento del daño ocasionado, debido a que en la misma sentencia se suele ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios, aquella que si no es consignada por el accionado nos obliga a emplear la vía coactiva (embargo, avalúo y remate). El Pacto Colusorio es otro proceso que se resuelve mediante sentencia declarativa ya que pese a existir



las presunciones fuertes de la conducta que motiva esta acción, es únicamente a través de sentencia que se declara el acuerdo fraudulento para perjudicar a un tercero, por lo que al ejecutar la misma basta con notificar a la Notaria en donde se celebró aquel instrumento y al Registro de la Propiedad en donde se inscribió para que vuelvan las cosas a su estado anterior.

En la **sentencia constitutiva** también son indispensables ciertos procedimientos que, se dirigen a asegurar la publicidad de la creación, modificación o extinción del estado reconocido en la sentencia, es decir se agota la pretensión con la sentencia, y si es favorable el demandante queda satisfecho con los efectos jurídicos que en ella se deducen. Aquellas que **crean un estado jurídico o un derecho**, cuando mediante sentencia se declara que A es propietario de determinado terreno luego de haber llevado a cabo el juicio de prescripción adquisitiva de dominio; en este caso para su ejecución recordemos que en la misma sentencia el juez ordena que se protocolice, entonces una vez hecha la protocolización en la notaria se inscribe en el registro de la propiedad.

La resolución dictada en un proceso de tutelas o curadurías es una resolución constitutiva debido a que crea una nueva situación jurídica antes inexistente, ya que solo a partir de la misma se consagra que la persona nombrada por las partes procesales es curador o tutor del pupilo, creándose así una nueva situación jurídica que nace con la resolución, una vez dictada la misma la ejecución de esta no exige muchas diligencias ya que basta con que el curador o tutor se acerque a la unidad judicial y se posesione como curador o tutor, a través del acta del discernimiento, luego de lo cual se protocoliza y se agota el proceso.

La constitución de Patrimonio Familiar mediante sentencia es un vivo ejemplo de sentencia constitutiva ya que esta crea una nueva situación jurídica en cuanto al régimen de los bienes pertenecientes a los miembros de una familia, es así que a partir del fallo los bienes sobre los que se constituye el Patrimonio Familiar gozan de un único sistema de administración cuyos beneficiarios son



los familiares, creando de esta manera una situación jurídica nueva en las atribuciones que tienen los miembros de la familia con los bienes del Patrimonio Familiar. Su ejecución no demanda mayor trámite ya que se la efectiviza con la protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad.

La adopción es un proceso judicial que se resuelve mediante una sentencia constitutiva ya que con esta se crea un nuevo estado jurídico entre los adoptantes y el adoptado, en virtud de que con esta sentencia nace la Filiación entre los solicitantes y el menor de edad, y con esto todos los Derechos y Obligaciones que trae la Filiación toman vigencia en las relaciones entre el adoptado y los adoptantes. La ejecución de esta sentencia se la viabiliza gestionando la obtención de las copias debidamente certificadas de la sentencia para poder notificar con las mismas al Registro Civil, con el fin de que se margine correctamente y el adoptado se inscriba con los apellidos de los adoptantes.

La sentencia que constituye el estado de Interdicción de una persona es una sentencia que crea un nuevo estado jurídico ya que con esta sentencia nace un nuevo régimen jurídico que va a dirigir la administración de los bienes del interdicto, con esto los derechos y obligaciones del interdicto toman un nuevo rumbo y su actuar se limita a las facultades consagradas en su nuevo estado jurídico, con lo que se precautela el patrimonio del incapaz relativo. Esta sentencia se ejecuta oficiando al Registro de la Propiedad, al Registro Mercantil, al Consejo Nacional Electoral y a las Notarías comunicando la creación de esta nueva situación jurídica que atañe al interdicto para que procedan conforme a la ley.

Las que **modifican un estado jurídico o un derecho** como por ejemplo la declaratoria de insolvencia de una persona conocida comúnmente como la muerte civil, cuya ejecución se viabiliza mediante oficios dirigidos al Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Consejo Nacional Electoral, Notarías.

Podemos ilustrar este tipo de sentencia también a través del proceso de pérdida de patria potestad, en virtud del cual se modifica, se cambia el titular del



conjunto de derechos y obligaciones del menor a favor del otro cónyuge lo que se ejecuta llevando copias certificadas de la sentencia al lugar en donde se tramitarán cuestiones relacionadas al menor en donde se requiera autorización de padre y madre, ya que con la sentencia se demuestra que se puede prescindir de la voluntad de un cónyuge por así estar narrado en sentencia, como por ejemplo, en el caso de autorización de salida del país de un menor ya no se necesitaría la firma de los dos cónyuges o padres del menor, debido a que bastaría firma de la persona a quien se confió en su totalidad la patria potestad.

Otro ejemplo lo encontramos en el caso de divorcio sea causal o consensual, pues la sentencia disuelve el vínculo matrimonial, modificando de esta manera el estado jurídico de los sujetos procesales de casados a divorciados y consecuentemente los derechos y obligaciones inherentes a esta situación jurídica también cambian, es por esto que esta sentencia es constitutiva ya que modifica las atribuciones y deberes del estado jurídico que se suprime con su redacción, para ejecutar esta sentencia se requiere llevar las copias de ley de la misma al registro civil y marginar.

Las que **extinguen un estado jurídico o un derecho**, como la impugnación de paternidad es un proceso que se resuelve a través de una sentencia constitutiva que extingue una situación jurídica, ya que en la parte pertinente el Juez dispone la extinción de la filiación entre el actor y el accionado y con esto también se extinguen todos los derechos y atribuciones que otorga la filiación, con esto se extingue el estado jurídico, en efecto, para la ejecución de esta sentencia es necesario llevar las copias debidas al registro civil para que se marginen en la partida de nacimiento del demandado y se le quite el apellido.

El proceso de disolución de sociedad conyugal se agota con una resolución de carácter constitutiva, pues extingue un estado jurídico ya que con esta se pone fin al régimen que prima en la administración de los bienes de la sociedad conyugal, y con esto los derechos y obligaciones existentes entre los miembros de la fenecida sociedad conyugal también dejan de estar vigentes,



consecuentemente para ejecutar esta sentencia solo se necesita sacar las copias certificadas de la sentencia para que se margine en el Registro Propiedad y Registro Civil (partida de matrimonio).

Otro ejemplo muy reiterado en nuestro medio lo encontramos en el proceso de pago por consignación, el mismo que también deriva en una sentencia constitutiva, pues en virtud del cual el deudor busca extinguir la deuda a través de la consignación del dinero en la Unidad Judicial respectiva de conformidad con la Ley, esto para cumplir con la obligación contraída, además evitar que los intereses aumenten, comúnmente se viabiliza cuando el deudor no logra encontrar al acreedor o porque éste se niega a recibir el pago, su ejecución se efectiviza con la consignación del dinero por parte del deudor a favor del acreedor.

Igualmente podemos referirnos al proceso de extinción del patrimonio familiar, ya que con este, un estado jurídico vigente o sistema exclusivo de Administración de bienes, queda legalmente extinguido a través de la respectiva sentencia, trayendo como consecuencia la eliminación de los derechos y obligaciones que primaban dentro de este sistema. La ejecución de esta sentencia se viabiliza a través de la correspondiente protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad de la sentencia que determina su extinción.

También tenemos el proceso de resolución del contrato que se lo plantea en el evento de que una de las partes no cumpla lo pactado, en este caso la sentencia de este tipo de proceso extingue el vínculo contractual, eliminando así un estado jurídico que se encontraba vigente junto a los derechos y obligaciones de la relación contractual. Su ejecución implica la notificación de la sentencia que declara la resolución del contrato a la notaría respectiva y además la cancelación de la inscripción en el registro de la propiedad o mercantil, consecuentemente en la misma sentencia se ordena el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivado del incumplimiento de lo pactado contractualmente.



El proceso de declaratoria de indignidad para suceder, tiene lugar cuando concurre alguno de los presupuestos legales señalados en el Código Civil, este tipo de proceso trae como consecuencia que la sentencia en su parte dispositiva determine la extinción del derecho de herencia del accionado, por lo tanto su ejecución se reduce únicamente a la salida del heredero indigno de la cuota que hubiere estado en posesión, de tal manera que si eran cinco herederos y uno fue declarado indigno la cuota que le hubiera correspondido ingresa a la masa hereditaria para la formación y división de las hijuelas solamente repartibles entre los cuatro herederos hábiles para suceder.

La revocatoria del mandato se realiza a través de un proceso sumario y no contencioso, tiene como finalidad terminar, extinguir el mandato conferido al mandatario, y con esto la relación jurídica existente entre mandante y mandatario. La ejecución no demanda mayor trámite, solamente requiere para su materialización la correspondiente notificación al mandatario con la sentencia que extingue el poder conferido, en el evento que existan materiales otorgados para la realización de los negocios encomendados la ejecución implica también la devolución de los mismos al mandante a través de la suscripción del Acta de Entrega y Recepción. Si el poder se otorgó por escritura, el Notario debe tomar nota al margen de la matriz.

**La sentencia de condena** trae detrás de si todos los procedimientos tendientes a asegurar la efectividad de la prestación reconocida en el fallo, para el caso de insatisfacción por parte del obligado.

Estas sentencias son las más comunes, imponen una prestación de dar, hacer o no hacer, por lo general el mandato contenido en la sentencia no se cumple espontáneamente y ello da lugar al proceso de ejecución forzada y entonces se entiende que la imperatividad de la sentencia tiene la función de ser elemento constitutivo de una pretensión de coaccionar.

Para la ejecución de la sentencia de condena, se procede a su cumplimiento por el mismo juez de primera o única instancia, sobre el mismo expediente,





recordemos lo que establece el Código de Procedimiento Civil en las siguientes disposiciones:

Art.- 58.- *“Instancia es la prosecución del juicio, desde que se propone la demanda hasta que el Juez la decide o eleva los autos al superior, por consulta o concesión de recurso. Ante el superior, la instancia empieza con la recepción del proceso, y termina con la devolución al inferior, para la ejecución del fallo ejecutoriado”.*

Art.- 302.- *“La ejecución de la sentencia corresponde, en todo caso, al juez de primera instancia, sin consideración a la cuantía”.*

En el lenguaje común el vocablo ejecución ha venido a representar habitualmente el procedimiento de venta de los bienes del deudor para satisfacer con su precio al acreedor.

Si la obligación de **dar** consiste en una suma de dinero y ésta se halla visiblemente en el patrimonio del deudor, la ejecución consiste simplemente, en tomar posesión de esa suma de dinero a través de la retención en la entidad bancaria donde se encuentre y entregarla al acreedor así lo establece el Art.- 443 del Código de Procedimiento Civil.- *“Si se aprehendiese dinero de propiedad del deudor, se hará el pago con el dinero aprehendido”.* En cambio si no tiene se dispondrá el embargo, avalúo y remate de bienes del obligado, es decir la vía de apremio a la cual nos referiremos a continuación.

El Art.- 438 de la Ley Adjetiva Civil señala que una vez ejecutoriada la sentencia que manda a pagar capital e intereses, el juez determinará el monto a pagarse por intereses y dispondrá que el deudor señale dentro de veinte y cuatro horas, bienes equivalentes al capital, intereses y costas. El Juez puede nombrar un perito para que haga la liquidación de intereses. Este perito será irrecusable y su nombramiento no se notificará a las partes; tampoco es necesario que se poseione, basta que en el informe exprese que lo emite con juramento.

El artículo siguiente Art.- 439 del Código de Procedimiento Civil establece que en el evento de que el deudor no señale bienes o lo haga maliciosamente se



procederá al embargo de los bienes que el acreedor señale, prefiriendo el dinero. Si la dimisión realizada por el deudor se trata de bienes raíces hay que acompañar el certificado del Registro de la Propiedad y el del avalúo catastral, de lo contrario no se la acepta.

Entonces de conformidad con el inciso segundo del artículo anterior procede el embargo y no se impide por la existencia de prohibición de enajenar, retención o secuestro; pues decretado el mismo el Juez que lo ordena oficiará al que haya dictado la medida preventiva, para que notifique al acreedor que la solicito, a fin de que pueda hacer valer sus derechos como tercerista si lo quisiere. En cuanto a las providencias preventivas éstas subsistirán, sin perjuicio del embargo y del procedimiento de ejecución para el remate. La persona depositaria de las cosas secuestradas deberá entregarlas al Depositario señalado por el Juez que ordenó el embargo, sin embargo podrá conservarlas sólo a órdenes de éste Juez si fuere designado también como Depositario de las cosas embargadas. En el evento de que el embargo se cancele antes del remate, en la misma providencia de cancelación se mandará officiar al Juez que ordenó la providencia preventiva (secuestro, retención, etc.), consecuentemente ésta seguirá su curso hasta su cancelación por el Juez que la dictó. Se debe también notificar al Depositario de las cosas embargadas, las cuales quedarán a órdenes del Juez que ordenó el secuestro de las mismas. Una vez que se realiza el remate, el juez declarará la cancelación de las providencias preventivas y oficiará al Juez que las ordenó para la cancelación en el proceso respectivo.

El embargo de los bienes se debe inscribir en el Registro de la Propiedad de tratarse de bienes inmuebles o en el Registro Mercantil de tratarse de bienes muebles; en el caso de inmuebles se requiere presentar como se ha dicho el certificado del Registro de la Propiedad y también el Certificado de Avalúos y Catastros, esto porque para que proceda el Juez primero debe asegurarse por medio de estos documentos que los bienes objeto de la vía de apremio pertenecen al ejecutado y que no están embargados ni en poder de



arrendatario, etc. El Certificado del Registrador de la Propiedad debe comprender únicamente los linderos del inmueble objeto del embargo, si al trabar el embargo este se extiende más allá de los linderos, el Juez ordenará la rectificación respectiva, en el evento de que éstos bienes se encuentren en poder de un arrendatario o tenedor anticrético, el embargo se realizará respetando sus derechos, pero si éstos contratos son posteriores al decreto de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, el embargo consiste en notificar al arrendatario con la consecuente entrega del bien embargado al depositario.

De conformidad con los Art.- 446 y 447 del Código de Procedimiento Civil, es importante señalar que si un inmueble ya ha sido embargado por un acreedor no hipotecario y luego aparece un acreedor hipotecario con la orden de embargo de tal inmueble, se cancela el primero y subsiste el segundo. Así mismo cuando exista un fallo dictado en un conflicto colectivo de trabajo que determine el embargo de un bien que ya se encuentre embargado por providencia en un juicio no laboral se cancela éste (excepto en el caso de alimentos), y se efectiviza el de materia laboral. El Registrador de la Propiedad que no cancele el embargo anterior será destituido.

Entonces tomando en consideración los supuestos establecidos anteriormente, una vez inscrito el embargo procede el avalúo de los bienes con la concurrencia del depositario, el cual suscribirá el avalúo pudiendo hacer las observaciones que estime convenientes, para ello el juez nombra a un perito, éste a su vez remite el informe respectivo, de inmediato el administrador de justicia corre traslado a las partes para que en cuarenta y ocho horas lo revisen y se pronuncien, si están de acuerdo inmediatamente se procede al remate, si no están de acuerdo (porque suele ocurrir que el acreedor de alguna manera negocia con el perito y logra que éste fije un valor ínfimo de lo que realmente cuesta el bien para rematarlo el mismo) el juez ordena que el perito amplíe dicho informe para que lo rectifique o ratifique.

Luego de lo cual el Juez fija día para el remate, señalamiento que se publicará por tres veces en un periódico de la provincia en que se sigue el juicio, si lo



hubiere, y en su falta, en uno de los periódicos de la provincia cuya capital sea la más cercana, y por tres carteles que se fijaran en tres de los lugares más frecuentados de la cabecera de la parroquia en que estén situados los bienes. En los avisos no constará el nombre del deudor, sólo el de los bienes, determinando la extensión, ubicación, linderos, precio del avalúo y más detalles que el Juez estime necesarios. La publicación de los avisos se hará mediando el término de ocho días, por lo menos de uno a otro y del último de ellos al día señalado para el remate.

Llegado el día del remate, las posturas se presentarán por escrito, en el que se indicará, el domicilio del postor, para las notificaciones que fuere necesario hacerle. Las posturas deberán presentarse ante el Secretario del Juez que ordenó el remate, desde las catorce horas hasta las dieciocho horas del día señalado para el remate. En el evento de que por algún motivo, no pudiere verificarse el remate en el día señalado, el Juez fijará nuevo día ordenando la publicación de nuevos avisos; si la suspensión ocurre el mismo día del remate, las propuestas recibidas se conservaran para considerarlas con las demás que se presenten en el nuevo día señalado. El Secretario anotará al pie de cada postura, el día y la hora en que hubieren sido presentadas, autorizando con su firma dicha anotación, las que se presenten antes de las catorce o después de las dieciocho horas no se admitirán, si de hecho se admiten no se tomaran en cuenta y el Juez ordenará que se devuelvan.

Antes de materializarse el remate el deudor puede librar sus bienes, pagando la deuda, intereses y costas.

Una vez cerrado el remate se levanta un acta en la que se hace constar las posturas, con la indicación además del lugar, fecha, hora e identidad de oferentes, siendo necesario también señalar la casilla judicial donde se notificará con la calificación de posturas.

Dentro de tres días, posteriores al del remate, el Juez procederá a calificar las posturas, tomará en cuenta la cantidad, plazos, demás condiciones y preferirá



las que cubran de contado el crédito, intereses y costas. De tal manera que las posturas presentadas pueden ser de contado o a plazo.

En el auto de admisión y calificación de postura debe comprender el examen de todas las que se hubieren presentado, enumerando el orden de preferencia de cada una es decir la postura que tiene una oferta económica mejor se la ubica en primer lugar y así sucesivamente, todo esto el Juez lo hará constar describiendo con claridad, exactitud y precisión.

Posteriormente se notifica a las partes con la calificación de las posturas para ver si no hay observaciones de las mismas, si no las hay se dicta Auto de adjudicación, de los bienes rematados, una vez ejecutoriado el Auto de Calificación. En el evento de quiebra del remate se sigue el orden de preferencia establecido en el Auto de Calificación.

Para materializar el remate, de tratarse de inmuebles se debe protocolizar el auto de adjudicación y calificación de posturas y se inscribe para que sirva de título de propiedad, una vez efectuada la protocolización y registro el Juez dispone la entrega material del bien rematado adjudicando de esta manera el bien al mejor postor.

Si existen dos o más posturas iguales el Juez dispondrá se notifique a los postores que las hubieren presentado, señalando día y hora para una subasta en la que se adjudicará la cosa al mejor postor. No podrán acudir otros postores sino únicamente los notificados, se suscribirá una acta que contendrá todo lo ocurrido en la subasta, la misma que será firmada por el Juez, postores, secretario.

Es necesario mencionar el hecho de que inclusive el acreedor puede rematar los bienes embargados del deudor, pero no está obligado a hacer la consignación del 10% de la oferta (cuando no hay terceristas coadyuvantes), en cambio los otros postores sí, de hecho no se admiten posturas que no vayan acompañadas de este porcentaje, ya que éste sirve para completar el contado o para hacer efectiva la responsabilidad en caso de quiebra del remate. Este



porcentaje se consigna en dinero o en cheque certificado por el banco o en cheque girado por el banco a la orden del Juez de la causa.

Tampoco se admitirán posturas en que se fijen plazos que excedan de cinco años desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de interés legal por anualidades adelantadas. Así mismo tampoco podrá admitirse posturas por menos de las dos terceras partes del valor de la cosa que se va a rematar.

Si el bien rematado fuere raíz quedara hipotecado por lo que se ofrezca a plazos y se inscribirá en el registro correspondiente, de igual manera la prenda se conservará en manos del acreedor prendario mientras se pague el precio del remate. Si el remate versa sobre bienes muebles, todo pago se hará de contado, no podrá admitirse ofertas a plazo a menos que se conviniere lo contrario entre ejecutante y ejecutado.

Cabe recordar que del auto de calificación de posturas podrán apelar el ejecutante y los terceristas coadyuvantes. Una vez concedida la apelación, la Corte Provincial fallará, sin ninguna tramitación y por el mérito del proceso, y de su fallo, no se admitirá recurso alguno. También el ejecutado podrá apelar cuando la postura fuere inferior a los dos tercios del avalúo. Y en este caso, tendrá recurso de hecho.

El Código de Procedimiento Civil establece en su Art.- 470.- *“El acreedor puede hacer postura con la misma libertad que cualquier otra persona, y si no hubiere tercerías coadyuvantes podrá imputarla al valor de su crédito y no hará la consignación del 10%. Los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad que cualquiera otra persona, e imputarla al valor de su crédito sin consignar el diez por ciento del valor total de la oferta aunque hubiera tercera coadyuvante. Si el avalúo de los bienes embargados fuere superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el 10% de lo que la oferta excediere al crédito. En ningún caso se suspenderá la ejecución de una sentencia o acta transaccional que ponga fin a un conflicto colectivo; y por lo tanto, el embargo y remate de los bienes del deudor o los deudores, seguirá su trámite ante la*



*autoridad de trabajo que se encuentre conociendo; salvo el caso en que aquél o aquéllos efectúen el pago en dinero efectivo o cheque certificado”.*

Puede ocurrir que el día señalado para el remate no se presentan postores, en este caso se fijará nuevo día para el remate, sobre la base de la mitad (1/2) del precio del avalúo. En el caso de que no hubiere postores, podrá también el acreedor pedir que se embarguen y rematen otros bienes. Si el valor ofrecido de contado no alcanza a cubrir el crédito del ejecutante, o el de éste y el del tercerista en el caso del Art.- 446, podrán aquél o éste pedir, a su arbitrio, que se rematen como créditos, los dividendos a plazo, o que se embarguen y rematen otros bienes del deudor.

El remate puede ser nulo y en ese caso el juez responderá de los daños y perjuicios en los siguientes casos: 1. Si se verifica en día feriado o en otro que no fuese el señalado por el juez; 2. Si no se hubieren publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, la cosa que va a ser rematada y el precio del avalúo; y, 3. Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las catorce horas o después de las dieciocho horas del día señalado para el remate.

Esta nulidad producto de los anteriores supuestos sólo podrá ser alegada antes de que se dicte el auto de adjudicación de los bienes rematados. El juez resolverá sobre ella y, si decide que no existe nulidad, en el mismo auto hará la adjudicación. De lo que resuelva, podrá apelarse para ante la corte provincial, la que fallará por el mérito del proceso y de cuyo fallo no se admitirá recurso alguno.

Una vez ejecutoriado el auto de adjudicación, el juez, de oficio o a solicitud de parte, dispondrá que el postor cuya oferta se hubiere declarado preferente, consigne dentro de diez días el resto del valor ofrecido de contado.

Puede ocurrir que el postor preferido no consigna la cantidad que ofreció de contado, entonces a petición de parte se le cobrará por apremio real, o se mandará notificar al postor que sigue en orden de preferencia, para que



consigne, dentro de diez días, la cantidad por él ofrecida, y así sucesivamente. En este caso, el anterior rematante (quien no consignó la cantidad que ofreció) pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la posterior adjudicación, con la cantidad que se hubiere consignado al tiempo de hacer la postura y, en caso de no ser suficiente, se completará con los bienes del rematante, previa orden del juez de la causa quien mandará a embargar y rematar para el pago de las indemnizaciones.

La quiebra del remate es, la diferencia entre el precio aceptado (anterior rematante que no consignó la cantidad que ofreció de contado) y el ofrecido por el postor a quien se adjudique lo rematado.

La entrega material como ya se dijo se efectivizará por el oficial de la Policía Nacional designado por la jueza o juez. La entrega se hará con intervención del depositario y en conformidad con el inventario formulado al tiempo del embargo. Las divergencias que ocurran se resolverán por el mismo juez de la causa.

De la cantidad consignada por el precio de la cosa rematada, se pagará al acreedor inmediatamente su crédito, intereses y costas, y lo que sobre se entregará al deudor.

La liquidación sobre pagos parciales y réditos se practicará en la forma determinada en el Art.- 438 del Código de Procedimiento Civil. Los frutos se liquidarán en juicio verbal sumario.

Cuando se trate de entrega de cosas que no sean dinero, el procedimiento de ejecución se realiza extrayéndolas de la esfera de influencia del deudor, mediante actos materiales de desapoderamiento, poniéndolas en manos del acreedor. El Código de Procedimiento Civil establece en su Art.- 440 lo siguiente: *“Si el juicio versare sobre la entrega de una especie o cuerpo cierto, el ejecutado será compelido a la entrega, y el aguacil (ahora policía judicial), de ser necesario, con el auxilio de la Fuerza Pública, lo entregará al acreedor”*. Por ejemplo los procedimientos posteriores al juicio reivindicatorio, acciones de recobrar la posesión, el desalojo (de los poseedores no dueños por parte del





dueño no poseedor), la entrega de la cosa como cuando se trate de bienes muebles, la entrega efectiva de la herencia, etc. En ellos el Juez da la orden de cumplir la medida dispuesta. Si hay resistencia del obligado se acude a la colaboración de la fuerza pública, todo esto ejemplificaremos a continuación.

La sentencia de reivindicación en su parte dispositiva trae consigo una obligación de dar, es decir, la entrega de un bien, por ejemplo cuando se reivindica una casa, para la ejecución de esta sentencia es necesario la desocupación del bien y esto se lo hace a través de la fuerza pública y el depositario judicial, para esto se organiza el respectivo operativo con el cual se sacan los bienes del poseedor no dueño para que abandone el lugar objeto del operativo que se reivindica a favor del dueño no poseedor y así pueda cumplirse con el mandato de la sentencia.

En el proceso de Desahucio por transferencia de dominio en materia de inquilinato, es resuelto mediante una sentencia que consagra una obligación de dar, puesto que en la parte pertinente el Juzgador dispone que el inmueble ocupado por los inquilinos sea entregado al nuevo Propietario del mismo, en efecto para la ejecución de esta sentencia se debe coordinar la desocupación de este bien raíz, diligencia que debe cumplir el Depositario Judicial en conjunto con agentes de la Policía Judicial, quienes deberán acudir al lugar donde se encuentra el bien materia del litigio y desocuparlo, sacando las pertenencias de los ocupantes y desalojando a los inquilinos del lugar, dando fiel cumplimiento a lo ordenado por el Juez.

El Desahucio por terminación de contrato en materia de inquilinato también culmina con una sentencia que tiene implícita una obligación de dar, ya que de igual manera se dispone la entrega del bien al propietario del mismo, sentencia que para ejecutarse requiere de un operativo coordinado entre el Depositario Judicial y los miembros de la Policía Judicial quienes dirigiéndose al bien inmueble donde habitan los inquilinos deberán desalojarlo, sacando del lugar a los inquilinos conjuntamente con sus pertenencias, luego de lo cual se hará la



entrega de este bien al Propietario, para que pueda disponer de dicho bien ya desocupado.

El proceso de partición de los bienes de la sociedad conyugal, una vez agotado nos trae en su sentencia una obligación de dar, debido a que al partirse los bienes de esta sociedad la mayoría de estos no están en posesión de aquel que le corresponde tenerlos por mandato judicial, es por esto que, en el caso de que se sentencie disponiendo que el vehículo que está siendo poseído por el demandado le corresponde a la actora, el demandado estará obligado a entregarle dicho vehículo a la actora, y en caso de que no lo haga, se deberá coordinar un operativo con los miembros de la Policía Judicial y el Depositario Judicial a fin de que una vez ubicado dicho bien mueble, se le despoje de éste al demandado para entregársela a la actora, luego de lo cual se sentará el acta respectiva.

El proceso de partición de bienes hereditarios nos trae igualmente en su sentencia una obligación de dar, puesto que una vez realizadas las hijuelas que le pertenecen a cada heredero, se le otorga a los mismos el título de dominio a través de la correspondiente protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad.

El proceso de pago de honorarios es otro típico ejemplo, puesto que en la sentencia el Juez dispone el pago (dar) y concede veinte y cuatro horas, para que cancele o dimita bienes, generalmente el pago se suele realizar a través de cheque certificado, en caso de que el demandado no cancele, se sigue la vía de apremio, y si no es propietario de bien alguno, se le suele seguir el proceso de insolvencia.

En la Rendición de Cuentas, una vez agotado el proceso su sentencia impone la obligación de dar, de entregar los documentos necesarios que justifiquen las actividades encomendadas, su ejecución se materializa con la presentación del informe, documentos, en caso de no presentar, el demandado incurre en desacato lo que provoca la multa compulsiva respectiva, el actor suele además



frente al incumplimiento denunciar al demandado por abuso de confianza o apropiación indebida.

La sentencia de condena puede contener también el mandato imperativo de **hacer** alguna cosa, así el Art.- 440 del Código de Procedimiento Civil establece que si es posible su realización el Juez dispondrá que lo efectivice el deudor. Una vez más se necesita el auxilio de la fuerza pública si hubiere resistencia a tolerar la realización de ella, así por ejemplo la obligación de levantar un muro medianero; pero si no fuere posible su realización como en el caso de las obras intuitu persona ordenará el pago de una indemnización por incumplimiento; lo que tiene mucha lógica pues el cumplimiento normal de la sentencia constituye la realización fáctica del acto que se establece en sentencia, pero si no se lo puede realizar, mal podría dejarse en la inejecutabilidad a la sentencia por ello es que se establece que en este supuesto se determinará la indemnización correspondiente.

Un claro ejemplo de este tipo de sentencia es aquella en donde la pretensión del proceso es que la parte accionada sea requerida para que otorgue un instrumento público, por ejemplo si existe un contrato de promesa de compra venta, la pretensión será que la accionada de las facilidades para celebrar el contrato principal, o sea la compra venta, en efecto, el Juez dictará sentencia ordenando que se otorgue el instrumento disponiendo un término perentorio para la celebración del mismo, más, si el accionado se niega a hacerlo, para ejecutar esta sentencia el Juez podrá otorgar este instrumento en representación de quien deba otorgarlo, dejando constancia en acta, suscrita por el juez, el beneficiario y el secretario.

La sentencia dictada dentro de un proceso de obra nueva, en su parte dispositiva tiene inmersa una obligación de hacer, ya que si el litigio versa sobre la construcción de una cisterna que afecta la propiedad del vecino y destruye las paredes del mismo, el Juez en sentencia ordenará que esta cisterna sea destruida o reubicada en otro lugar donde no provoque daños a los vecinos, para lo cual el Juez concederá al accionado un término perentorio para que



realice lo ordenado y de no hacerlo se establecerá el pago de daños y perjuicios y una multa compulsiva en contra del rebelde.

Si el demandado no realiza la obra se puede disponer su ejecución por otra persona a cuenta del demandado, es decir, se designará a un tercero para que efectivice la construcción y se pondrá a trabajar en dicha obra, dejando constancia de todo lo gastado en la misma para que esto le sea cobrado a la parte demandada, a través de la vía de apremio (embargo, avalúo y remate). Si la parte demandada se opone a la construcción cerrando puertas y poniendo trabas se contará con la policía judicial y el depositario judicial quienes deberán dirigir todo a fin de que la diligencia se realice conforme lo ha dispuesto el juez.

Otra sentencia que en su contenido trae una obligación de hacer es aquella dictada en conflictos derivados de los contratos por obra intuito persona por ejemplo si se pactó que el pintor Guayazamín pinte una obra de arte a quien lo contrató y este pintor se opone a hacerlo, en sentencia el Juez mandará a que Guayazamín pinte la obra de arte pactada, concediéndole un término perentorio para que lo haga, más si este se opone a hacerlo, la obra no podrá ser realizada por otro pintor porque el pacto fue intuito persona, y no se podrá usar a la fuerza pública para que lo obliguen a que pinte la obra dado que se torna físicamente imposible y atenta contra la libertad individual de cada persona, no obstante, para la ejecución se ordenará que el demandado pague una indemnización por daños y perjuicios en beneficio del actor.

En el proceso de Reparación de Daños Ambientales, su sentencia muchas veces establece a más de la indemnización una obligación de hacer, como por ejemplo sembrar árboles en terrenos desocupados, por haber ocasionado daños ambientales tal es así en el caso de que una persona derribe un árbol de muchos años, por el hecho de dificultarle la visibilidad de su local a sus clientes, su ejecución se materializa con la realización fáctica de sembrar el número de árboles dispuesto en sentencia; inclusive se suele ordenar en estos casos que el responsable exprese Disculpas Públicas, a través de la respectiva publicación en uno de los medios de comunicación de mayor circulación del



lugar donde se hubiere realizado el daño ambiental, sin perjuicio de utilizar otros medios de difusión masivos.

De acuerdo con las circunstancias del caso la sentencia de condena puede además ordenar que el vencido se abstenga de realizar algo, es decir establece **no hacer** determinada acción, conducta u obra; su ejecución al igual que las anteriores trata de su óptima realización determinando los posibles supuestos; si el juez resuelve que el demandado no debe construir un puente, se ejecuta con la simple privación de la realización de esa obra; por el contrario si lo ha efectivizado a pesar del mandato de no hacer el Juez puede ordenar su destrucción con cargo del desobediente, en el evento de que no fuere posible la destrucción determinará el pago de daños y perjuicios, con lo que queda ejecutada la sentencia.

Son importantes los supuestos que han establecido nuestros legisladores, pues la intención es lograr la ejecución de lo resuelto en las sentencias, lo que además permite que el administrador de justicia emita una sentencia pertinente y acorde con las circunstancias y que reestablezca los derechos vulnerados.

Por ejemplo la sentencia que ordena la no afectación de una servidumbre de tránsito, en caso de que el obligado cumpla el mandato establecido en sentencia, su ejecución se realiza a través de la simple abstención de afectar la servidumbre; sin embargo si desobedece la orden de no hacer y causa perjuicios, el Juez dispondrá que las cosas vuelvan al estado anterior, reestableciendo, restituyendo la servidumbre de tránsito afectada, su ejecución implica la reparación de la servidumbre de tal manera que quede en el estado que se encontraba antes de sufrir el perjuicio o destrucción.

#### **2.2.4. LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN.**

##### **ACTAS DE MEDIACIÓN**

(ECHANIQUE, 2007) Determina que la mediación según el Art.- 43 de la Ley de Mediación y Arbitraje establece que *“Es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado*



*mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.”*

Firmada por las partes el Acta de Mediación, éstos se sujetarán estrictamente al contenido del acuerdo a que han llegado y que se encuentra plasmado en dicha acta, pero puede darse el caso que una de ellas no cumpla voluntariamente con el acuerdo del Acta de Mediación, es entonces que la otra parte está en libertad de concurrir ante el juez competente, respecto de la materia que se trate, es decir si se trata de un acta en materia laboral, tiene competencia el juez de lo laboral para conocer sobre el caso, y si es un acuerdo sobre materia de prestación alimenticia, es el juez de la Niñez y Adolescencia el competente para conocer de la ejecución y así en cada materia que verse el Acta de Mediación. De esta manera el Mediador, quien solo tiene la facultad de procurar el avenimiento de las partes, pierde competencia para la ejecución del Acuerdo que obtuvo, pues carece de “*imperium*” que es el poder de imposición que solo está atribuido a los órganos jurisdiccionales del Estado.

La ejecución es el mandamiento judicial para exigir el cumplimiento de una obligación que le ha impuesto la ley o que se ha impuesto el mismo sujeto mediante la concurrencia de su voluntad libre de vicios, tal es el caso del acuerdo suscrito en el Acta de Mediación, no olvidemos que una de las fuentes de las obligaciones, contempladas en el Art.- 1453 del Código Civil, son los contratos o convenciones, un hecho voluntario y de ley, dentro de los cuales se encuentra precisamente las Actas de Mediación.

Por lo tanto en caso de incumplimiento, la ejecución del Acta de Mediación se la solicitará al Juez de ejecución según la materia objeto del acta de mediación, del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte alegación alguna que no sea de las que consten en el Código de Procedimiento Civil en su Art.- 489, que taxativamente las consagra de la siguiente manera: “*En la fase de ejecución del fallo podrán alegarse pago efectivo, transacción, compensación, compromiso en árbitros, novación, espera, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que*



*modifique la obligación, siempre que fueren posteriores a la sentencia.”* Es menester señalar que las alegaciones prenombradas serán consideradas siempre que se hayan originado con posterioridad a la suscripción del Acta de Mediación, esto a fin de que no quede burlada la justicia y el derecho.

Es necesario recalcar el hecho de que las Actas de Mediación no son sentencias, se les da el valor de sentencia, se las asimila, para que se dirijan en caso de incumplimiento inmediatamente a la fase o etapa de ejecución.

Una vez agotada la mediación entre las partes y el tercero mediador, este acuerdo suscrito en la audiencia de mediación da origen a un tipo de decisión derivado del tipo de conflicto existente entre las partes, lo que trae como consecuencia, un tipo de proceso de ejecución del Acta de Mediación.

La ley de Mediación y Arbitraje, les atribuye ese valor en el inciso tercero de su Art.- 47 proclamando literalmente lo siguiente: *“El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio”*

El apremio no es otra cosa que el mandamiento del juez por el cual se obliga al ejecutado, mediante la fuerza o el imperio de la ley, para que cumpla finalmente el acuerdo al que han llegado las partes y en el cual se han impuesto obligaciones mutuas y que constan en el Acta de Mediación. Aquí es importante recordar el hecho de que si el Acta de Mediación contiene una declaración (de certeza positiva o negativa), una constitución de un estado jurídico o derecho (crea, modifica o extingue) o una condena( dar, hacer o no hacer algo), para efectos de su ejecución hay que remitirse a los procesos propios de su naturaleza, pues no debemos olvidar aquella secuencia lógica en virtud de la cual la acción ejercida por el demandante trae como consecuencia un tipo de proceso, este tipo de proceso desemboca en una clase de sentencia y esta clase de sentencia trae consigo una forma específica de ejecución; esto es importante ya que, por ejemplo, para ejecutar una sentencia de prestación alimenticia si el demandado cumple voluntariamente se efectiviza a través del



depósito en la cuenta señalada por la actora, caso contrario se hace uso de la coacción, es decir se solicita el apremio personal del demandado hasta que cancele los valores adeudados, otro ejemplo lo encontramos en el caso de divorcio cuya ejecución se materializa llevando las copias de Ley al respectivo Registro Civil para marginar; en esa virtud hay que tener en cuenta la naturaleza del Acta de mediación(declarativa, constitutiva o de condena), ya que depende de esta el conjunto de actos necesarios para su materialización en el mundo externo.

Si el acuerdo fuera parcial las partes podrán recurrir a la justicia ordinaria para que se traten únicamente los puntos sobre los cuales no hubo acuerdo y aún existe controversia; el Acta de Mediación debe contener claramente el acuerdo parcial y lo que no es parte del acuerdo, es decir se puede pedir la ejecución del Acta de Mediación de la parte sobre la que existió el acuerdo, para ello como hemos dicho será competente el Juez según la materia que verse el Acta de Mediación.

## **LAUDOS ARBITRALES**

Según (ECHANIQUE, 2007); el arbitraje es un mecanismo en virtud del cual las partes recurren voluntariamente a la solución de sus conflictos, pero es de carácter adversarial. El o los terceros neutrales llamados árbitros, deciden la controversia emitiendo un laudo que es obligatorio para las partes; funciona en forma paralela a la jurisdicción ordinaria a la que recurre en diferentes oportunidades, para efectos de interposición de la acción de nulidad o de ejecución de medidas cautelares y del fallo. Las partes tienen poder de decisión sobre algunos aspectos del procedimiento que es menos formal que el procedimiento judicial.

El laudo arbitral una vez que deviene ejecutoriado y con efecto de cosa juzgada, se convierte en título apto para ser ejecutado del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio sin necesidad de homologación judicial. Este viene a ser como vemos otro importante efecto del





laudo arbitral firme: su ejecutividad forzosa en el mismo sentido y forma que las sentencias judiciales firmes.

Los árbitros en su condición de jueces sólo se les concede la posibilidad de juzgar, pero no de hacer ejecutar lo juzgado, es decir carecen de “*imperium*”, ya que en todo caso (cuando se produce incumplimiento de una de las partes a lo ordenado en el laudo) la ejecución está siempre atribuida a los jueces de la justicia ordinaria.

La doctrina explica esto diciendo que, aunque el arbitraje es un mecanismo que permite reducir la sobrecarga de trabajo de los jueces y tribunales de la Función Judicial, y desde esa perspectiva toma pleno sentido el arbitraje como un sustituto o equivalente del proceso, según lo ha expresado Carnelutti, tal hecho sin embargo no autoriza para conceder a los árbitros aquella fuerza o poder de imposición que solo esta atribuida a los órganos jurisdiccionales del Estado.

Existen varios criterios referentes a la instauración de Centros de Arbitrajes, y un gran porcentaje de personas se pronuncia oponiéndose al funcionamiento de los mismos, justificando su afirmación en el hecho de que la instalación de los mismos constituye una privatización de la Administración de Justicia, lo que trae como consecuencia inseguridad y falta de credibilidad en la sustanciación de las causas y en la objetividad de los laudos, todo esto en virtud de que al ser un sistema privado, existen menos obstáculos para que se usen “estrategias” como el tráfico de influencias, concesión de favores, cohecho, concusión, en fin, la manipulación del resultado de las causas. Todo esto se ve reflejado en que un gran porcentaje de laudos arbitrales benefician a los grandes grupos económicos y políticos, perjudicando a los grupos más vulnerables y lo que es peor, sentenciando sin basarse en los hechos, pruebas aportadas y en lo plasmado por nuestra legislación, por lo que podría decirse que este sistema en gran proporción no Administra Justicia, sino vende “Justicia”.

La Ley de Arbitraje concede al laudo arbitral un valor equivalente al de la sentencia judicial sin necesidad de especiales requisitos u homologaciones, distinto a lo que ocurre en otras legislaciones. Entonces igual que el caso de las



Actas de Mediación el Laudo no es sentencia, únicamente se le da el valor de sentencia con los mismos efectos jurídicos.

Como el tribunal arbitral carece de atribuciones o de fuerza coercitiva para hacer cumplir su propio laudo, si la parte vencida no se somete voluntariamente a la decisión arbitral es necesario valerse para ello de la justicia ordinaria, lo que significa, que cualquiera de las partes podrá acudir a los jueces de la materia que fuere o versare el laudo, y del lugar en donde se tramitó el proceso arbitral, para así solicitar en debida forma la ejecución del laudo o las transacciones celebradas, siguiendo para el efecto la vía de apremio.

Para ello y tal y como lo establece el Art.- 32 de la Ley de Mediación y Arbitraje, la parte que acuda al juez civil debe presentar con su solicitud una copia certificada del laudo o del acta transaccional autenticada por el secretario del tribunal, o por el director del centro de arbitraje, por el árbitro o árbitros independientes, con la razón de estar ejecutoriada.

Se sigue en todo las reglas del procedimiento civil para la ejecución de los laudos arbitrales, el juez podrá ordenar el embargo de los bienes del deudor, o de aquellos que fueron materia de las medidas cautelares durante el trámite de procedimiento arbitral.

El Laudo pone fin al proceso y por ende debe cumplírsele a cabalidad, no puede ser apelado y tiene efecto de sentencia de última instancia ejecutoriada, por lo tanto se vuelve un título ejecutivo o sentencia que puede ser ejecutada por vía de apremio para su inmediata ejecución. Del Laudo sólo se puede pedir ampliación o aclaración antes de que el laudo se ejecutorie en el término de tres días, estas ampliaciones o aclaraciones serán resueltas en el término de diez días, así como errores numéricos o tipográficos.

Debemos tener presente que la ejecución judicial de un laudo es una acción que debe ser ejercida a petición de parte interesada, pues los jueces no ejecutan el laudo de oficio. La legitimación activa para promover dicha acción corresponde a la parte a quién beneficia la condena dispuesta por el tribunal



arbitral, siempre y cuando el laudo no haya sido cumplido espontáneamente tan pronto como quedo ejecutoriado.

Recordemos que el derecho en conflicto de las partes que acuden a los Centros de Arbitraje, trae como consecuencia una clase de Laudo Arbitral que puede ser igualmente declarativo (de certeza positiva o negativa), constitutivo (crea, modifica o extingue) o de condena (dar, hacer o no hacer), consecuentemente el Juez debe implementar los procesos de ejecución dependiendo del tipo de laudo, de tal manera que como hemos mencionado esto es resultado de una cadena de causa-efecto (acción, tipo de proceso, clase de sentencia y forma específica de ejecución en virtud del tipo de sentencia), es decir la ejecución dependerá de la naturaleza del Laudo. Por ejemplo si en el Centro de Arbitraje se resuelve acerca del incumplimiento del contrato y determina el valor por daños y perjuicios que debe cancelarse, la ejecución que corresponde a la justicia ordinaria se realiza a través de la vía coactiva (embargo, avalúo y remate), en cambio sí se resuelve la reivindicación de un bien, la ejecución de esta sentencia se viabiliza a través de la desocupación del bien y esto se lo hace con el auxilio de la fuerza pública y el depositario judicial, para ello se organiza el respectivo operativo con el cual se sacan los bienes del poseedor no dueño para que abandone el bien objeto de la reivindicación a favor del dueño no poseedor y así se cumpla con el mandato del contenido en el Laudo. En fin el observar la naturaleza del Laudo para viabilizar su ejecución a través de la justicia ordinaria además de tener un resultado práctico y lógico es del todo correcto, pues en el ejemplo anterior el implementar la vía de apremio es decir embargo, avalúo y remate en el proceso de reivindicación carece de eficacia y conformidad con la acción planteada pues la finalidad de la misma es recuperar el bien que es de su propiedad, de tal manera que el implementar un proceso de ejecución que no es el que corresponde a la naturaleza del Laudo trae como consecuencia la no tutela del derecho vulnerado, a pesar de que se ordena su restablecimiento en el Laudo.



## SENTENCIAS EXTRANJERAS

(ANDRADE, 2006) Hace referencia a, la ejecución de las sentencias extranjeras o más exactamente concesión de exequátur, entendido como declaración (interna) de ejecutabilidad respecto de una sentencia recaída en el extranjero. Mediante el exequátur la sentencia extranjera se nacionaliza, ya que la ejecución ulterior le incumbe, le interesa a la nación que lo pronuncia, exactamente en la misma medida y con los mismos títulos que el conocimiento le perteneció al Estado exhortante. Tendríamos entonces una situación especial, un proceso mixto:

- a) Conocimiento (nacional).
- b) Reconocimiento (extranjero).

El reconocimiento implica un proceso de conocimiento “de asimilación de un acto jurídico ajeno al sistema normativo propio, por lo que se regula por las normas del conflicto del derecho interno y por el derecho internacional”, en cambio una vez producida la “nacionalización” del fallo, su ejecución compete exclusivamente al derecho interno.

Santiago Sentís Melendo, sostiene “la finalidad del juicio de reconocimiento no puede ser otra que la de determinar si una sentencia extranjera se le puede dar la consideración de sentencia nacional, esto es, si se le puede reconocer el valor de cosa juzgada y si se puede proceder a su ejecución pero sin modificar su contenido”.

El proceso de reconocimiento se inicia con el planteamiento de una pretensión declarativa, hecha valer mediante el ejercicio de la acción que persigue la determinación de si la sentencia extranjera se le puede dar la consideración de una sentencia nacional; abre la posibilidad de la reacción a la pretensión, por ello debe contarse como legítimo contradictor con la persona en contra de la cual se pretende ejecutarla; permite el debate que es dirigido por el Juez, y culmina con la decisión jurisdiccional que, de ser estimatoria, recibe el nombre de sentencia de reconocimiento o exequátur.



Podemos decir que el exequátur constituye un juicio de reconocimiento que termina con una resolución que determina si una sentencia extranjera es o no ejecutable en el territorio del país donde se pretende tal acción, no se ha previsto un procedimiento sumario para la homologación, de tal manera que deberá sustanciarse por la vía ordinaria de conformidad con lo que establece el Art.- 59 del Código de Procedimiento Civil; en este juicio además de las excepciones perentorias o dilatorias puede proponerse otras propias de la materia como el hecho de no poder aplicar el tratado que alega, la falta de reciprocidad del país de donde proviene la sentencia, falta de regularidad internacional.

En el Ecuador no existe cuerpo legal que trate exhaustivamente el tema de la ejecución de sentencia extranjeras, sin embargo existen ciertas normas a las que haremos alusión.

El Código Orgánico de la Función Judicial establece en su Art.- 143 la competencia para el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras y además el trámite a seguirse:

Art.- 143.- RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.- *“El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, corresponderá a la sala de la corte provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia”*.

Es decir la competencia de las Sala para la homologación de las sentencias extranjeras se determinará de conformidad con la materia, esto es sea civil, mercantil, niñez y adolescencia, laboral, etc. Así como también del lugar donde fuere el demandado por ejemplo si fuere de Cuenca, serán competentes los Jueces de la Sala de la Corte Provincial del Azuay según la materia.



Larrea Holguín sostiene que para poder ejecutar una sentencia extranjera en el territorio ecuatoriano se requiere: Que el Juez que haya dictado la Resolución tenga competencia internacional; que se haya efectuado la citación con la demanda; es necesario que esté ejecutoriada la resolución en el país que se pronunció y además se encuentre legalizada y finalmente que la Resolución no contravenga al orden público del país donde se ejecutará

Más concretamente el Código de Procedimiento Civil establece en el Art.- 414 los requisitos necesarios para que proceda la ejecución de las sentencias extranjeras.

Éstas dice la citada disposición: ***“se ejecutarán sino contravinieren al derecho público ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arreglados a los tratados y convenios internacionales vigentes”***.

Esto quiere decir que la decisión contenida en la sentencia extranjera no debe oponerse al ordenamiento jurídico del Ecuador, es decir no debe atentar contra el orden público, respetando así el Derecho a la seguridad jurídica, de tal manera que la sentencia debe guardar armonía con los valores y bienes jurídicos que la legislación nacional precautela y con los que busca llegar a la paz social, por ello el Juez encargado del Reconocimiento debe analizar detenidamente este aspecto caso contrario no podrá ejecutarse en nuestro país.

Los Tratados y Convenios Internacionales constituyen uno de los fundamentos que permite la ejecución de las sentencias extranjeras, como todos conocemos, el estado ecuatoriano es suscriptor de varios tratados y convenios internacionales que viabilizan la materialización de las sentencias, cabe recalcar, que siempre y cuando no contravenga el orden público podrá cumplirse lo dispuesto en la sentencia extranjera.

**“A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirá si además de no contravenir al derecho público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:**



**a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida.**

**b) Que la sentencia recayó sobre acción personal”.**

El exhorto no es otra cosa que el documento en virtud del cual se comunica por parte del Juez del lugar donde se expide el fallo a la autoridad competente en el país, mediante el cual se pretende su ejecución. Para ello establece dos requisitos a cumplirse: Que la sentencia extranjera haya pasado en autoridad de cosa juzgada es decir que ya transcurrieron los términos de acuerdo a su legislación para impugnarla, o que se expidió en última. El segundo requisito exige que la sentencia extranjera recaiga sobre los derechos personales de las partes.

El citado artículo determina los elementos que el juez nacional debe considerar para calificar u homologar las sentencias extranjeras cuyo reconocimiento se pide. Esta homologación se la hace a través de un proceso de conocimiento, que se tramita en una de las Salas de la Corte Provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado, antes de admitir su ejecución.

Una vez homologada, la ejecución se realiza como hemos manifestado de acuerdo con la naturaleza de la Resolución (declarativa, constitutiva o de condena) de la misma forma que las sentencias nacionales, es decir con fuerza coercitiva, como con el auxilio de la fuerza pública en el evento que el obligado se oponga a la materialización de la sentencia extranjera reconocida en el territorio ecuatoriano. Esta ejecución debe realizarse por el Juez de primera instancia del domicilio del demandado, competente en razón de la materia.

Ahora bien la ejecución de la sentencia reconocida no necesariamente debe ser efectivizada por el Juez de primera instancia, porque puede ocurrir que el demandado reside en una parroquia por ejemplo Ricaurte, entonces el Juez a quien le corresponde la ejecución, puede mediante comisión encargar su ejecución al Teniente Político respectivo, inclusive si fueren varios bienes que deban ser embargados, avaluados y rematados, puede el Juez que le



corresponde la ejecución de la sentencia esto es el de primera instancia, deprecar a otros jueces, para que la sentencia quede materializada.





## CAPITULO III

### DE LA INEJECUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS

#### 3.1 INEJECUTABILIDAD.

##### 3.1.1 CONCEPTO.

En su acepción común inejecutabilidad alude la no realización, incumplimiento, insatisfacción, en definitiva significa no materializar un hecho.

La inejecutabilidad de la sentencia consiste en la imposibilidad legal o material de cumplir con el edicto resolutorio de la Judicatura, esto es, no poder cumplir por sí mismo o hacer cumplir a través de los auxiliares de la Administración de Justicia el mandato emitido por el Juez en la respectiva resolución o Sentencia, esto debido a que por parte del juez existe falta de aplicación de los medios necesarios para materializar la ejecución de las sentencias; me refiero a que si no hay norma aplicable al caso concreto, deberá asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la parte dispositiva de la sentencia por ejemplo a través de los principios generales del derecho, valores o doctrina, todo con la finalidad de cumplir con el mandato imperativo consagrado en el Art.- 86 numeral 3 de la Constitución Política del Ecuador que establece que *“los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”*; lo que tiene mucha lógica pues de no ejecutarse la sentencia habrá sido en vano todo el largo trajinar durante la sustanciación del proceso porque a pesar de estar reconocido judicialmente el derecho vulnerado no cambia el mundo externo, en definitiva no se efectiviza la realización de Justicia.

Comúnmente se sostiene que el no cumplir o no ejecutar una sentencia es en sí el fracaso del derecho.

En definitiva la inejecutabilidad de las sentencias hace que el mandato contenido de la misma sea una simple expresión lírica, letra muerta y sin eficacia práctica.



### **3.1.2 INEJECUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS Y LAS LIMITANTES LEGALES.**

Para tener una idea de la importancia de este tema fijemos por un momento en nuestra mente el complejo fenómeno jurisdiccional, ya que esto nos permitirá apreciar de inmediato que durante su nacimiento, desarrollo y extinción atraviesa nítidamente por un triple aspecto o fases, a saber: conocimiento (etapa de alegación, conciliación, demostración, alegatos), juzgamiento (etapa de resolución, impugnación) y ejecución, cada uno de los cuales tiene una finalidad propia y definida.

La trilogía anterior, resulta fundamental, tal es así que el propio derecho positivo se ha encargado de establecerla como base o fundamento de nuestra administración de justicia. Si la última etapa del fenómeno jurisdiccional es la más importante, o sea, el proceso llamado de la ejecución o cumplimiento, debe tenerse una cautela peculiar, pues debe ajustarse a las condiciones o cualidades que la doctrina señala como inherentes a todo buen proceso de ejecución de las sentencias.

Para abordar el tema es necesario empezar señalando que una sentencia se vuelve inejecutable por dos factores de trascendental importancia estos son: los legales y materiales o de hecho.

En cuanto a **los legales**, precisemos el hecho de que al momento de dictar la sentencia es el Juez quien construye la parte dispositiva y es en esta parte en donde se debe sentar las bases legales sólidas que permitan la correcta materialización del mandato contenido en ésta, caso contrario si no existe una base jurídica fuerte, o si existe pero de manera deficiente, ésta desemboca en la inejecutabilidad de la sentencia. En estos casos el Juez aplicando el silogismo jurídico no mecánicamente, sino de forma crítica, como Juez garante de los derechos debe determinar la norma aplicable al caso que resuelve, si no es posible determinar la misma porque no existe en nuestro ordenamiento jurídico es indispensable que recurra a los principios generales del Derecho, a valores y fundamentalmente a la doctrina; puesto que el Juez no puede



suspender ni negar Justicia por oscuridad o falta de ley. Este accionar no es potestativo es imperativo y se encuentra plasmado en el Art.- 18 del Código Civil de la siguiente manera: Art.- 18.- *“Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:*

*1.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.*

*Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;*

*2.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal;*

*3.- Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso;*

*4.- El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*

*Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto;*

*5.- Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes;*

*6.- En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo*



*que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural; y,*

*7.- A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal.”*

A su vez y de manera congruente a la disposición anterior el Código Orgánico de la Función Judicial establece lo siguiente: Art.- 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- *“Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.*

*No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia.*

*Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia.”*

Art.- 29.- INTERPRETACION DE NORMAS PROCESALES.- *“Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.*

*Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.*



*Cualquier vacío en las disposiciones legales tanto procesales como sustantivas, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho.”*

Es importante destacar que el objetivo del proceso es el restablecimiento de los derechos que han sido lesionados o están siendo menoscabados por acciones u omisiones de terceros, en tal virtud, se ha consagrado que el sistema procesal es un medio para la realización de Justicia y es por esto que debemos entender que el proceso es una herramienta, no un obstáculo para conseguir la tutela efectiva de los derechos.

Recordemos que la Constitución está desarrollada a base de normas, principios y valores; de igual manera el ordenamiento jurídico, por ello es que se establece la posibilidad de aplicarlos en caso de ausencia de norma concreta o aplicable al caso.

Las normas jurídicas son reglas dirigidas a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad. Los principios generales del derecho son ideas, postulados éticos que inspiran, condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico. Constituyen normas aplicables subsidiarias por falta o deficiencia de la Ley, en ellos se encuentran las aspiraciones naturales, ideales de justicia, las convicciones sociales, culturales, económicas, religiosas, morales y políticas, por lo tanto constituyen la base de todo sistema de derecho. Los valores son aquellas premisas éticas y morales que posee el individuo a la hora de actuar.

De igual manera es necesario hacer referencia a lo que dispone el mismo cuerpo normativo en el siguiente artículo:

*Art.-100.- DEBERES.- “Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes:*

*5. Ejercer con responsabilidad la autoridad de la que esté investido y velar por la ejecución de las órdenes que haya impartido.”*



Por otro lado, el Art.- 295 del Código de Procedimiento Civil vigente, determina que: *"La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes; pero se puede corregir el error de cálculo"*, prohibiendo de esta manera corregir situaciones nominativas, incongruencia vertebral o estructural de la sentencia o faltas trascendentales del fallo, con evidente error, por cuanto existen en nuestro medio muchos autos definitivos que no han podido ejecutarse, justamente por esta limitación procesal de ejecución, que pese al mandato constitucional de realización de la Justicia no ha podido manifestarse.

Con el fundamento propuesto, no se pretende vulnerar la seguridad jurídica de la sentencia, porque no se la altera en su sentido, sino que se la modifica para el cumplimiento cabal de lo decidido ejecutoriadamente.

Es importante también hacer referencia a nuestra Carta Magna, la que establece en su Art.- 11 numeral 3 lo siguiente:

*"3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

*Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.*

*Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."*

Debemos entender justiciables como sinónimo de poder reclamarlos judicialmente, por lo tanto una vez que se exijan en sede jurisdiccional no se puede alegar falta de norma para justificar la no intervención de la Administración de Justicia, lo que traería como consecuencia la continuidad de la vulneración o el no reconocimiento del derecho; de tal manera que se supone que una vez que se haya agotado el proceso respectivo se debe cumplir



plasmando las prestaciones ordenadas en sentencia, en actos que alteren la realidad.

El Art.- 172 IBIDEM establece: *“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.*

*Los servidores y servidoras judiciales que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.*

*Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”*

El tema de la debida diligencia entendámoslo como la obligación de los jueces de realizar todas las actividades necesarias durante el proceso para una correcta administración de justicia, esto es, cumplir fielmente con su deber, mostrando dedicación e infinita responsabilidad y dejando de lado cualquier omisión o acto negligente que influya de manera negativa en el resultado de la batalla jurídica llamada juicio.

La responsabilidad de los Jueces es otro tema trascendente que lo analizaremos más adelante en armonía con el Art.- 11 numeral 9 de nuestra Constitución

Igualmente en su Art.- 75 IBIDEM establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*

Este artículo también propende a la ejecución de las sentencias, pues consagra el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, lo que significa que se debe reestablecer o reparar los derechos vulnerados pero con oportunidad, esto es, a su debido tiempo, estableciendo que si no se cumple con esto habrá lugar a las sanciones establecidas por la ley, con lo cual estoy de acuerdo, ya que sería



ilógico haber seguido el largo proceso sin la posibilidad de ejecutar el fallo obtenido, serían simples postulados pasivos sin actuación práctica, por ello se debe sancionar a los responsables.

Teniendo en consideración nuestro marco jurídico, debemos concluir que el Juez tiene una inmensa responsabilidad en cuanto a la efectividad de la sentencia que emite, pues ya no puede justificar la inejecutabilidad por falta de norma, tendrá que buscar en los principios, valores y doctrina el fundamento que necesita para materializar la proyección fáctica del mandato establecido en la parte dispositiva. Recordemos que el concepto de jurisdicción expresado en el Art.- 1 inciso primero del Código de Procedimiento Civil establece: *“La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes.”* De tal manera que para efectivizar en la práctica la sentencia es indispensable además que los Jueces apliquen el criterio contemporáneo imperante en virtud del cual la doctrina los faculta a *“obrar de plano”*, lo que significa que podrán ordenar los actos necesarios para la ejecución de la sentencia, para su materialización en la realidad, por ejemplo cuando ordena el lanzamiento de los bienes en el caso del desahucio por transferencia de dominio o terminación del contrato, podrá conforme este criterio ordenar en la misma providencia que dispone el lanzamiento de los bienes del desahuciado que en caso de encontrarse con seguridades se proceda al decerrajamiento para superar los obstáculos que impidan la entrega material del bien.

Por ello es importante destacar la trascendencia de la doctrina, ya que la misma es el conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. Por lo tanto debe tomarse en cuenta puesto que su aporte





contribuirá a la realización de justicia, dando un fundamento profundo, pertinente y científico que tutela los derechos vulnerados.

Ahora cuando el operador de Justicia no aplica los medios antes mencionados (principios generales del derecho, valores, doctrina), la inejecutabilidad tiene como causa el actuar deficiente del Juez, existiendo en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de demandar la responsabilidad del estado por los daños y perjuicios ocasionados, consecuencia de una mala administración de justicia. Así lo establece el Art.- 11 numeral 9 de nuestra Constitución:

*“9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*

*El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.*

*El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.*

*El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.*

*Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.”*

Este artículo resulta ser muy útil y de hecho ya se han judicializado muchos casos de responsabilidad extracontractual del Estado. Analicemos de inmediato



el inciso primero que establece determinadamente que el Estado tiene el deber fundamental de respetar y hacer respetar los derechos establecidos en la Constitución, es decir el Estado constitucional de derechos y de justicia social debe garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos, inclusive haciendo respetar aquellos frente a personas que vulneren los mismos.

El Dr. Luis Fernando Ávila Linzán, al referirse al Estado de justicia, señala que dicho Estado se podría explicar “a partir del nuevo diseño de la administración de justicia que convierte a los jueces en creadores de derecho y garantes de los derechos y horizontaliza la judicatura a partir de la igualdad de los jueces; a quienes corresponde un análisis judicial individual eficiente (justicia restaurativa) y la preeminencia del litigio con incidencia social (justicia distributiva)”. Igualmente cita una sentencia de la Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela que señala que el Estado de derecho y justicia “hace referencia a la obligación estatal de garantizar el acceso formal y material, a la justicia”. (PEÑA, 2011).

El inciso segundo establece la obligación de las personas que son funcionarios públicos de reparar los perjuicios que ocasionen a terceros por acciones u omisiones, pero también deben reparar el daño causado por falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, es decir se genera el mandato inmediato de reparar los derechos violentados, pues la finalidad es evitar que el daño se continúe perpetuando.

El inciso tercero establece la posibilidad de que el Estado, una vez reparado el daño ocasionado repita directamente en contra del responsable y podrá además de ello haber sanciones administrativas, civiles o penales.

El siguiente inciso es importante pues establece expresamente la responsabilidad del Estado y determina además los casos de responsabilidad esto es: detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Esta parte resulta trascendente para nuestro tema debido a que la inadecuada administración de



justicia, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, a principios y reglas del debido proceso, así como el error judicial desemboca en la inejecutabilidad y como no puede volverse a plantear un juicio por algo que ya fue juzgado, se establece la posibilidad de reclamar al Estado daños y perjuicios ocasionados por aquella sentencia que no pudo ejecutarse.

Finalmente el último inciso también prevé la responsabilidad cuando una sentencia sea revocada o reformada, tendrá que repararse a la persona que sufrió los perjuicios.

En lo que tiene que ver con los **factores materiales** que repercuten en la inejecutabilidad, debemos mencionar el hecho de que éstos escapan de la esfera del Juzgador es decir ya no depende de la correcta elaboración de la Sentencia, sino que puede ocurrir que el objeto materia de ejecución ya no existe en el mundo físico, por ejemplo se demanda la reivindicación de un bien, luego de haber atravesado todas las etapas procesales, obteniendo la sentencia, ocurre que antes de su ejecución se incendia la casa, o en el caso de bienes muebles un vehículo que ya no existe, se destruyó, o puede ocurrir que no destruyéndose se encuentre en malas condiciones, generalmente los deudores con una actitud completamente inadecuada sabiendo que tienen que entregar determinado bien en el caso del vehículo le sacan las llantas, etc.

En este caso es necesario referirnos a la Modulación de las Sentencias. Para el efecto la Magíster Rocío Aguinaga, en su estudio empieza citando al Dr. Rodrigo Escobar Gil, quien sostiene que “El vocablo “modular” hace referencia a una actividad de adecuación que es realizada por el máximo juez de la constitucionalidad cuando éste se ve precisado a ofrecer respuestas a situaciones excepcionales, cuya resolución de conformidad con los cánones tradicionales daría lugar a resultados contraproducentes. Así, la modulación “típica” se produce, primordialmente, en el campo del control de constitucionalidad de las leyes.

La modulación de la ley concebida como una técnica que utilizan los jueces, en sede de control de constitucionalidad, sirve para determinar el sentido o



sentidos en que debe ser interpretada una disposición, para establecer las normas derivadas directa o indirectamente de la disposición que están de acuerdo o no con la Carta Magna; o para fijar el alcance de los pronunciamientos de los jueces constitucionales, que no podría lograrse a través de la aplicación de las formas corrientes de decisión. En ese orden “la modulación de las sentencias” implica la adopción de decisiones distintas de las usuales de constitucionalidad simple o de pura inconstitucionalidad, que conforme las denomina el doctrinante citado son “las sentencias o decisiones intermedias.”

La técnica de la modulación de sentencias es utilizada en Europa aproximadamente desde el año 1925; más la primera noticia que se tiene del uso de ésta se remonta al siglo XIX y se radica en la Corte Suprema de los Estados Unidos, lo que da cuenta que su uso no depende de la existencia de un determinado tipo de control constitucional (concentrado o difuso) o de la creación de un Tribunal Constitucional independiente del poder judicial.

Vale indicar que el surgimiento de esta técnica ha generado un sin número de tensiones con los otros órganos que conforman el poder judicial – independientemente de que el órgano emisor del pronunciamiento pertenezca o no a dicho poder, esta problemática tiene como origen aspectos orden jurídico, político y social, que cada país tiene en su ámbito interno, de modo particular porque estas decisiones encierran un poder de creación jurídica paralelo al del legislador; y, representan el activismo judicial de todo juez constitucional, que adquiere relevancia cuando otros órganos de los poderes ejecutivo, legislativo y los jueces ordinarios no satisfacen las necesidades de la ciudadanos en un estado social de derecho.

Hans Kelsen ha defendido la existencia de un tribunal constitucional cuyas decisiones tuvieran efectos generales, como un mecanismo necesario para asegurar la supremacía de la Constitución y la regularidad de la producción del ordenamiento normativo.



Sólo la existencia de un tribunal constitucional, con esas características, asegura la vinculación del Legislador a la Constitución pues, como dice este tratadista, “no es, pues, con el propio parlamento con quien hay que contar para hacer efectiva su subordinación a la Constitución”, por lo cual hay que concluir que “una Constitución que carezca de la garantía de anulabilidad de los actos inconstitucionales no es una Constitución plenamente obligatoria, en sentido técnico”. Propone que el mejor diseño para la labor de ese tribunal es concebirlo como un “legislador negativo”, esto es, que el Parlamento (la Asamblea) ejercería la función de dictar las leyes (“legislador positivo”) y el juez constitucional la de anular aquellas que fueran contrarias a la Constitución y fueran acusadas en debida forma por quienes tienen la titularidad de la acción; lo que implica que la decisión sólo debe tener efectos hacia el futuro, pues lo que hace el juez constitucional no es declarar la nulidad de la ley sino su anulación. Esta es la esencia del modelo kelseniano de control concentrado y con efectos erga omnes: una función meramente anuladora del tribunal, y no creadora de derecho, y efectos hacia el futuro de la anulación, esto es, a partir de la publicación del fallo.

Finalmente es necesario que los tribunales constitucionales a través del ejercicio de control abstracto de constitucionalidad aseguren que la Constitución tenga una plena eficacia normativa y promuevan la realización de la justicia material, razón por la que están compelidos a expulsar las normas de inferior jerarquía que desconozcan la Constitución.

La modulación de las sentencias supone el reconocimiento de que el control constitucional recae en esencia sobre las normas derivadas de las leyes por vía de interpretación, más que sobre los textos en sí mismos considerados, por ello es preciso que los tribunales constitucionales maximicen la fuerza de los contenidos normativos de la Constitución y eviten el desmantelamiento del orden jurídico. Lo que se busca al utilizar la técnica de la modulación de las sentencias es evitar extremos perjudiciales y permitir el desarrollo de un control



constitucional vigoroso pero prudente y responsable, que es lo que necesitan las democracias.” (AGUINAGA, 2010).

Es necesario que los Jueces apliquen esta modulación como una herramienta que resuelva las cuestiones excepcionales y fácticas causantes de que la sentencia sea inejecutable, esto con el fin de crear las condiciones para poderlas ejecutar, me refiero al hecho de que si se demandó la reivindicación de un vehículo que se destruyó y ya no existe, mal podrían los Jueces ordenar la devolución del mismo pues no tendría ninguna eficacia, de tal manera que en vista de que no se repararían los derechos debido a que a pesar de la ordenada se devolvería, el Juez debe ordenar el pago de daños y perjuicios de esa manera se tutela efectivamente los derechos de las personas que han sido vulnerados.

Según (FARFAN, 2007), existen también otros factores que aunque no desembocan estrictamente en la inejecutabilidad, sí retardan el cumplimiento de las decisiones judiciales, entre ellos podemos mencionar que nuestro sistema ha sido vulnerable a los incidentes procesales tales como errores de hecho y de derecho, identidad de los justiciables, imposibilidad de embargo, retención de efectos, nulidades, incorrecciones de la sentencia, lo cual genera la evidente dilatoria; basta que la Sentencia se encuentre Ejecutoriada para que la parte no favorecida con el fallo realice procedimientos incidentales como observaciones sin fundamento, cuestionamientos de providencias de ejecución llegando al extremo de cuestionar hasta la propia calidad de los nombramientos de los peritos y el desconocimiento de las providencias, todo con el fin de dilatar cansinamente el proceso. Lo que nos invita a una reflexión profunda puesto que es la propia norma la que permite las injustificadas dilaciones.

Si en la primera etapa procesal, se litigó con esmero para obtener una sentencia a favor del actor, la segunda que arranca con la petición de la parte interesada para que el juez ordene la liquidación de capital e intereses, por ejemplarizar el Juicio Ejecutivo, se torna igual de larga, engorrosa y cargada de incidentes procesales pues en Latinoamérica como en el Ecuador siempre ha



existido la conducta del desconocimiento del derecho ajeno. Dicha actitud en innumerables casos coadyuvan muchos patrocinadores, ofreciéndoles a sus defendidos falsas expectativas, pues no solamente no se reconoce el derecho sino que se espera que exista una sentencia condenatoria para reconocer la obligación mediante el pago. Esta realidad social va mucho más allá, porque el ejecutado buscará los incidentes que le son permitidos por el Código de Procedimiento Civil para seguir alargando el camino de la solución o pago hasta la última instancia o resquicio que le augure más tiempo para retardar el cumplimiento de la obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

La aparición de una tercería en la fase de ejecución de sentencia, siempre dilatará la misma. Además en el campo de la práctica profesional, es conocido por todos, que no siempre una tercería puede tener una causa y objeto lícito. Muchas veces se constituye en el fruto de un procedimiento fraudulento de dos o más personas con el fin de causar daño a terceros.

Es lógico suponer que si ya existió un largo pleito para que se reconozca tal o cual derecho, la ejecución del mismo tiene que ser exenta de tanto trámite, porque deben ser traspasadas las barreras de los incidentes procesales simple y llanamente porque el derecho de tal cumplimiento ya fue discutido observando el derecho a la defensa de la contraparte, sea la parte Actora o Demandada. Frente a este tema el Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

*Art.- 293.- “Los jueces se hallan obligados a rechazar con multa de cinco a veinte dólares de los Estados Unidos de América, toda solicitud que tienda a entorpecer el curso del juicio o a suscitar incidentes que propendan al mismo fin.*

*La multa se impondrá al abogado que firme la solicitud respectiva, entendido que, si el Juez deja de imponer la multa o de rechazar la solicitud o el incidente, el superior impondrá al Juez una multa de cincuenta centavos de dólar a cinco dólares de los Estados Unidos de América.*



*En caso de reincidencia, en el mismo juicio, el Juez impondrá el máximo de la multa y comunicará el hecho a la Corte Nacional de Justicia, para los efectos establecidos en la Ley Orgánica de la Función Judicial.*

*Las providencias dictadas en conformidad con las disposiciones de este artículo, no serán susceptibles de recurso alguno.”*

Igualmente el Código Orgánico de la Función Judicial establece en su Art. 130, numeral 9 y 13 lo siguiente:

Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.-  
*“Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:*

*9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados;*

*13. Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconvencciones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Igualmente tienen el deber de rechazar de plano los escritos y exposiciones injuriosos, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción.”*

Personalmente pienso que el retardo en la ejecución de las sentencias provienen del indebido actuar de las partes procesales y el erróneo proveer de la Autoridad que Administra Justicia, debido a que, si bien existen etapas del procedimiento que requieren la satisfacción de solemnidades, no es justificable el sacrificar la justicia por la sola omisión de aquellas formalidades que en nada afectan al fondo, tal y como lo establece el Art.- 169 de la Carta Magna. En tal virtud es importantísimo diferenciar entre cuestiones de fondo y de forma, ya que la primera es trascendental para cumplir con el debido proceso y evitar la indefensión, y la segunda es mera ritualidad.





La excesiva formalidad trae como consecuencia excesivas oportunidades para generar incidentes que dilaten la causa de manera injustificada, los mismos que deberían ser desechados por los operadores de Justicia, mas, esto no se da por el miedo injustificado de los jueces a que se les planteen en su contra quejas y acciones administrativas.

Es importante destacar el criterio del Doctor Miguel Hernández en su Obra Seguridad Jurídica, en la cual expresa, "Vale decir que la seguridad jurídica no es solo un valor declarativo sino también operativo. No hay pues, seguridad jurídica, allí donde el ordenamiento jurídico no prevé una consecuencia materializable para el caso de incumplimiento de la norma jurídica ni donde, previendo dicho efecto, tal consecuencia no se cumple. Es decir, no hay seguridad jurídica si el cumplimiento objetivo de la norma no se da, sea por carencia de definición jurídica sea por la falta de materialización de dicha definición" y maximizando este principio vuelve a expresar "Así mismo no debe perderse de vista que definida la solución de un conflicto entre particulares o entre éstos y el Estado, aún entre instituciones estables, la sola definición no es sinónimo de cumplimiento". Esto es tan real que en el Ecuador la Constitución Política publicada en el Reg. Oficial No. 1 del 11 de Agosto de 1998, define como una manifestación del debido proceso en el numeral 17 del Art.- 23 que *"la ley sancionará el incumplimiento de las resoluciones judiciales"*. (HERNANDEZ, 2004). Actualmente se encuentra contenido en nuestra Carta Magna en la parte final del Art.- 75: *"El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."*

Para finalizar es necesario que los Jueces actúen precautelando la justicia, el restablecimiento del derecho vulnerado de las personas, puesto que muchos errores en la sentencia desencadenan la inejecutabilidad y como consecuencia la transgresión de los derechos que no son reparados realmente, es por esto que deben aplicar la modulación de las sentencia como no puede ser de otra manera ajustándose a la realidad para que la misma sea eficaz. Es importante también que el operador de Justicia no de paso a incidentes completamente



infundados ya que estos no producen como ya hemos dicho inejecutabilidad, pero retarda en gran medida la ejecución de la sentencia, con lo que a pesar de tener el mandato a su favor seguirá sufriendo perjuicios; recordemos la premisa que manifiesta que “justicia retardada no es justicia”.

### **3.1.3 EFECTOS DE LA INEJECUTABILIDAD.**

El efecto más evidente frente a la inejecutabilidad de una sentencia es la vulneración del derecho, esto es, la no tutela efectiva del mismo, pues a pesar del mandato contenido en la sentencia que ordena o dispone reestablecer aquel derecho, este no se cumple en el mundo externo, de tal manera que la persona afectada continua sufriendo los perjuicios y la sentencia queda como un simple enunciado teórico que reconoce derechos pero que no cambia el mundo externo.

También trae como efecto la desconfianza de los ciudadanos hacia los órganos jurisdiccionales, pues conocen casos en los que luego de haber obtenido una sentencia favorable con esfuerzo en la sustanciación de la causa, no se puede ejecutar por factores legales o materiales; aquí es necesario referirnos a que los factores legales de la inejecutabilidad permiten reclamar la responsabilidad del Estado no únicamente por deficiencia del servicio judicial sino además por la deficiencia en el servicio legislativo, pues los asambleístas tienen en sus manos el poder de crear o reformar las leyes todo cuanto sea necesario para garantizar la tutela efectiva de los derechos e intereses lo que implica que la ejecución de las sentencias constituye una etapa necesaria para que se verifique en la práctica la contundencia o no contundencia de la tutela efectiva; consecuentemente el error de los asambleístas en esa creación o reforma ocasiona perjuicios a los ciudadanos los mismos que deben ser reparados.

Por esta razón es que la mayoría de veces los ciudadanos prefieren no judicializar los conflictos que lesionan sus derechos, lo que coadyuva a que las personas que incumplen sus obligaciones se fortalezcan y crezcan en número, esto repercute negativamente en la seguridad jurídica, afectando así como decíamos la premisa de que el Ecuador es un Estado Constitucional de



Derechos y de Justicia Social, ya que en la práctica la realización de Justicia Social no se evidencia, dejando en letra muerta la disposición que establece que los procesos solo finalizarán con la ejecución integral de las sentencias.

Consecuentemente como ya se manifestó permite el planteamiento de las acciones de responsabilidad del Estado para la reparación de daños y perjuicios ocasionados por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.



## CAPITULO IV

### FORMALISMO UTILIZADO EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

#### 4.1 FORMALISMO.

##### 4.1.1 GENERALIDADES.

En el antiguo Derecho Romano imperaba el sistema de las *legis actiones*, en el cual los procedimientos se encontraban sometidos a fórmulas sacramentales, cuyo incumplimiento acarreaba la pérdida del Derecho, la nulidad del acto o procedimiento con la consecuente imposibilidad de volver a plantear la acción pues no se podía intentar nuevamente un litigio que ya fue conocido por los magistrados.

Posteriormente, bajo los métodos formulario y extraordinario se fueron flexibilizando los rigores formalistas y el procedimiento se ha ido transformando en un utensilio práctico para garantizar derechos de las partes en conflicto, algunos de los cuales son considerados como fundamentales, como sería el derecho a la defensa; posteriormente fueron abolidas las formas procesales en la revolución francesa. “El sistema de libertad de las formas nunca ha persistido durante mucho tiempo en el desarrollo del derecho, oponiéndosele al sistema de legalidad de las formas, según el cual la eficacia jurídica de la actividad individual ante el órgano jurisdiccional está reglamentada por el derecho procesal que establece las condiciones de tiempo, modo y orden en que deben desarrollarse. Ambos sistemas tienen inconvenientes; frente al caos y a la arbitrariedad a que se presta el primero, se impone el peligro del abuso de la forma por la forma, que a veces asesina el derecho sustancial”. (ENCICLOPEDIA JURIDICA, 2014)

Montesquieu manifestaba que “las formas procesales son el precio que el ciudadano debe pagar por su libertad”, concepto erróneo pues no podemos olvidar que el proceso es medio idóneo para establecer la verdad de lo discutido en la contienda que él regula, o sea, el proceso es al derecho sustantivo, no el



derecho sustantivo al proceso. Resultaría inaceptable un proceso plagado de ritos sin finalidad alguna, es decir, las formas de procedimiento deben aproximar la verdad procesal a la verdad real, por lo que cuando ella tiende a separar ambos conceptos, el proceso pierde eficacia, desvirtuándose de su propósito final.

Sin embargo, un proceso sin formalidades no es proceso, pues estas conforman su naturaleza y accionar, regulándolo y garantizando derechos de las partes, seguridad jurídica, orden y disciplina.

Es importante entonces analizar la trascendencia de este formalismo en la fase final y definitiva del proceso, es decir la de ejecución de las sentencias.

#### **4.1.2 CONCEPTO**

(OLIVEIRA, 2010) En su estudio determina que el formalismo o forma en sentido amplio no se confunde con la forma del acto procesal individualmente considerado. Se refiere a la totalidad formal del proceso, comprendiendo no solo la forma o las formalidades sino especialmente la delimitación de los poderes, facultades y deberes de los sujetos procesales, coordinación de su actividad, orden de procedimiento y organización del proceso con vista a que sean alcanzadas sus finalidades primordiales. La forma en sentido amplio se inviste así de la tarea de indicar las fronteras para el comienzo y fin del proceso, circunscribir el material a ser formado y establecer dentro de cuales límites deben cooperar y actuar las personas obrantes en el proceso para su desenvolvimiento. El formalismo contiene la propia idea del proceso como organización del desorden prestando previsibilidad a todo el procedimiento. Si el proceso no obedeciese a un orden, por ejemplo que cada acto debe ser practicado a su debido tiempo y lugar, es fácil entender que el litigio desembocaría en una disputa desordenada, sin límites o garantías para las partes pudiendo prevalecer la arbitrariedad o parcialidad del órgano jurisdiccional. No se trata, únicamente de ordenar sino también de disciplinar el poder del Juez, y en esa perspectiva, el formalismo procesal actúa como garantía de imparcialidad contra el arbitrio de los órganos que ejercen el poder



del Estado. Pongáse dentro de esta línea que la realización del proceso dejada al simple querer del juez, de acuerdo con las necesidades del caso en concreto, acarrearía la posibilidad de desequilibrio entre el poder judicial y el derecho de las partes.

El formalismo procesal controla, por otro lado los eventuales excesos de una parte en frente de la otra, actuando por consiguiente como poderoso factor de igualación (por lo menos formal) de los contendores entre sí.

Podemos decir que el formalismo, es el conjunto de actos y plazos procesales que deben ser ejercidos y cumplidos, desde el inicio hasta el final de la instancia, obedeciendo las formas preestablecidas en la ley, recordemos que donde la ley no exige no le es dado exigir al Juez, estas formas no pueden ser dejadas a la voluntad de las partes en Litis, y el derecho moderno tiende a simplificar para evitar complicaciones en el proceso, que puedan constituirse en verdaderos obstáculos al momento de reclamar un derecho en justicia.

La forma en sentido estricto es la envoltura del acto procesal, la manera como éste debe exteriorizarse, se trata, por tanto del conjunto de signos por los cuales la voluntad se manifiesta y de los requisitos a ser observados en su celebración, añadiéndose además del medio de expresión lingüístico, circunstancias que tienen que ver con el lugar y tiempo en que se realiza el acto procesal.

“Hay que diferenciar el acto, la forma y la formalidad, ésta última constituye la exigencia legal de expresión de la forma en miras a la validez del acto. La forma es la expresión del acto y la formalidad la expresión jurídica de la forma. Por ejemplo una demanda, contestación; una prueba testimonial; una sentencia, auto o decreto, la citación o la notificación son actos cuya existencia se acredita mediante una forma de expresión oral o escrita, pero ellas requieren cumplir distintas formalidades para su validez. En conclusión todos los actos del proceso tienen una forma y están sujetos a distintas formalidades”. (DIEZ-PICAZO & GULLON, 2004)



### 4.1.3 CRITICA

Primero es necesario distinguir entre las formalidades sustanciales y no sustanciales, las primeras son indispensables para la validez del proceso mientras que las no sustanciales se pueden convalidar o subsanar de oficio o a petición de parte así lo establece el Art.- 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

A manera de ejemplo las formalidades no sustanciales pueden ser: la no utilización de fórmulas rituarías como vistos, Administrando justicia en nombre del pueblo soberano y por autoridad de la ley; la no foliación de un proceso; un error en la redacción de un nombre, número de proceso, etc. Las sustanciales se encuentran contenidas en el Art.- 346 del Código de Procedimiento Civil: El hecho de no haberse citado a la parte demandada lo que ocasiona indefensión, la falta de competencia del juez, la falta de notificación con el auto de prueba, la falta de jurisdicción de quien conoce el juicio, la falta de legitimación de personería, la no concesión del término probatorio, la no conformación del tribunal con el número de jueces que prescribe la ley. Relativa a estas formalidades sustanciales también se debe tener en cuenta la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando lo que provoca la nulidad procesal cuando signifique indefensión o influya en la decisión de la causa.

La naturaleza que distingue al juez respecto del resto de los poderes constituidos es precisamente la facultad de crear normas jurídicas especialísimas, la autora Beatriz Quintero, manifiesta que: “la tarea que materializa la sentencia jurisdiccional es la de hacer nacer en el ordenamiento jurídico positivo una nueva norma jurídica sustancial, concreta e individualizada que es la que en lo sucesivo va a regir la situación que antes era conflictiva. Solamente la sentencia jurisdiccional puede hacer nacer un derecho que no se tenía o hacer desaparecer uno que existía”. (QUINTERO & PRIETO, 1995)

Según Álvaro de Oliveira “Cuando las formas no se identifican con las garantías de los derechos no es exigible el respeto del derecho a la forma porque su



ejercicio sería abusivo, el derecho a las formas no es ilimitado, además apreciada la inutilidad de la forma que se solicita en base a tal derecho deberían los jueces pasar por alto. Si el Juez continúa pregonando y aplicando un extremo formalismo en la etapa de ejecución de las sentencias, este accionar atentaría contra la premisa de que el sistema procesal es un medio para la realización de Justicia. El Juez como director jurídico del proceso en esta etapa tan importante debe ser lo menos formal posible, ya que se debe propender a la rápida y eficaz materialización de lo que el mismo resolvió y ordenó en la parte dispositiva; y de esa manera plasmar en la realidad las prestaciones ordenadas en sentencia lo que confirma que la operación lógica, jurídica e intelectual del Juez trae como consecuencia la transformación del derecho declarado en hechos que satisfacen las pretensiones del actor y tutelan efectivamente sus derechos e intereses.

El exceso de formalidades, conlleva el riesgo de aniquilar el propio derecho y promueve el retardo en la sustanciación de las causas y en la ejecución de lo juzgado. Hegel, en su obra: “Principios de la Filosofía del Derecho”, estableció el contenido de esta antinomia con los siguientes términos: “un Tribunal debe tener el poder de decidir sobre el caso concreto sin atenerse a las formas del procedimiento jurídico y, en particular, a medios de prueba objetivos, los cuales pueden ser recogidos legalmente, juzgándose según el interés particular del caso concreto como tal, y no ya de una disposición legal de contenido general.

El proceso no sirve solamente para la elaboración de una decisión, debemos rechazar la tesis de la mecanicista aplicación del derecho, el juez juega un papel determinante, como consecuencia del modelo neoconstitucional que libera al órgano judicial de las ataduras formalistas, otorgándole a los jueces un papel activo y dinámico en la dirección procesal, en la búsqueda de la verdad fáctica y en la ejecución de lo resuelto.

No obstante, el Juez no puede ser un arbitrario y despremiar el formalismo a su voluntad pues éste contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica, por ello aunque sea difícil es necesario un equilibrio a través del examen de las





formalidades, un formalismo valorativo informado por la lealtad y la buena fe, impone la cooperación del órgano judicial con las partes y de éstas con aquel. Este aspecto es relevante en el Estado Constitucional de derechos, del buen uso por el juez de sus poderes cada vez más incrementados por la incerteza y complejidad de la sociedad actual y de la inflación legislativa con aumento de las reglas de la equidad y aplicación de los principios.

Es lamentable que pese a que los administradores de justicia saben que los requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino simples instrumentos de una finalidad legítima, prefieran encerrarse en la letra de la ley para no restituir los derechos vulnerados, ocasionando perjuicios con el retardo en la ejecución de las sentencias. Es necesario combatir el formalismo excesivo con empleo de la equidad en función interpretativa-individualizadora tomándose siempre como medida las finalidades del instrumento procesal (proceso justo y ecuánime)". (OLIVEIRA, 2010)

Considero que es la actuación de los jueces la que va construyendo el derecho, por ello es necesario que el juez en el evento de que exista un conflicto entre la formalidad procesal y la justicia no debe sacrificar ésta por la omisión de formalidades que no son sustanciales y así corroborar esta vez en la realidad el principio de dar a cada quien lo que le corresponde. Por todo esto en la etapa de ejecución el Juez puede pasar por alto ciertas formalidades innecesarias que obstaculicen la realización en el mundo externo de los mandatos establecidos en sentencia, para esto hay que recordar que en esta fase existen actos menos formales o más formales, los mismos que hay que procurar flexibilizarlos, ya que la estricta exigencia de estos influye en la celeridad, de tal manera que la fase de ejecución se tornaría metafóricamente hablando como la aventura de mastodontes jurídicos solemnes que intentan cruzar todo un continente de ritos para llegar al mar de la Justicia, lugar al que ya había sido admitido desde el inicio de su travesía, esto es, desde el inicio del proceso de ejecución, dado que, previo a este proceso, la autoridad Judicial ya había reconocido su Derecho en la parte dispositiva determinando la prestación a cumplir.



De igual manera creo que es necesario impulsar un cambio trascendental en el ámbito socio-cultural de los operadores de justicia pues ellos en la gran mayoría actúan apegados al formalismo ya que aquello les genera seguridad del puesto y evita las sanciones del Consejo de la Judicatura. Por ello es urgente formar jueces capaces de romper el miedo reverencial a sus superiores, jueces pensantes, críticos amantes de la justicia, de la verdad y del progreso; jueces con una inmensa fortaleza académica pero también moral, jueces que en definitiva permitan un formalismo valorativo es decir analizar detenidamente cada formalidad y que cuando exista una que no sea sustancial y signifique un obstáculo para la justicia puedan obviarla con toda seguridad en virtud de la tutela efectiva de los derechos.

## **4.2 PRINCIPALES BARRERAS QUE DEBERA ROMPER LAS SENTENCIAS PARA SU EJECUCION.**

### **4.2.1 LA SUBJETIVIDAD DEL JUEZ AL DICTAR LAS SENTENCIAS.**

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, subjetividad del latín *subiectivus*, es el estado o calidad de subjetivo, entendiéndose que es subjetivo aquello que pertenece o es relativo al sujeto considerado en contraposición al mundo externo, o sea lo referente al modo de pensar o sentir de cada quien y no al objeto en sí mismo.

De la acepción común del concepto de subjetividad se deduce que para que esta exista, es necesario un alejamiento del sujeto respecto del objeto. Es decir, que la acción u opinión del sujeto obedezca a sus motivos personales, independientemente del objeto sobre el que los realice.

Los elementos de la subjetividad constituyen factores de tipo histórico-cultural, político, económico, inclusive psicológico de cada uno de los individuos.

El juez no es una maquina silogística, ni el proceso como fenómeno cultural, se presta a soluciones de exactitud matemática. Como ya se ha manifestado anteriormente hay que despojarse de la aplicación mecanicista del derecho. Semejante constatación se encuentra vinculada no solo en el plano estrictamente jurídico, esto es, a la solución de cuestiones puramente de



derecho sino también en la propia conducción del proceso, notoriamente en la obtención y valorización del material fáctico de interés para la decisión y fundamentalmente en la fase de ejecución de la sentencia. Esta afirmación se observa de manera ejemplar en el diario sustanciar de las causas, ya que la forma como opta el juez en el curso de la selección de informaciones, lleva la marca estigmatizada de su interpretación personal de la disposición legal pertinente. Inclusive la conducción del proceso no siempre presenta un aspecto uniforme, variando el ritmo impreso a partir de elementos que solo se pueden encontrar en la marca individual gravada del magistrado en la utilización de los instrumentos procesales, a pesar de la importancia y carácter imperativo con que se le dan a producir los procedimientos en la manufactura de las decisiones y otras manifestaciones esenciales en el manejo del proceso.

Este toque personal del Juzgador también es notorio en la fase de ejecución de la sentencia, ya que depende de su punto de vista la forma de dirigir esta etapa de trascendental importancia, dado que en esta fase se podrán presentar varios incidentes, los mismos que solo buscan entorpecer o retardar el curso de ejecución de la sentencia, consecuentemente, el Juez para regular estas situaciones, actuará según su leal saber y entender, el que a su vez está influenciado por sus arraigadas creencias, valores, etc.

“Con mayor contundencia en la formación y apreciación del material fáctico tampoco se evidencia uniformidad. Influyen para ese resultado factores vinculados a la propia individualidad del ser humano. De un lado las informaciones recogidas no solo pueden variar en cualidad o cantidad, como serán acogidas y seleccionadas inevitablemente del punto de vista personal del juez. Aunque la ley procesal busque imprimir una deseable uniformidad la regla solo indica el camino, pero no el paso del caminante. El subjetivismo se revela aún más en el propio conocer del juez, en su actitud epistemológica frente a los hechos, a variar infinitamente conforme su capacidad intelectual con vista a comprender, seleccionar y combinar las informaciones y de ellas extraer las debidas inferencias. Lo mismo sucede, probablemente con mayor intensidad en



la valoración del material recogido, tarea en que la vinculación axiológica del sistema influye en gran proporción, aunque de modo inconsciente, desempeñando un papel importante su sensibilidad personal a los matices del caso.

Ese constante trabajar del órgano judicial con la incapacidad de provisión por la ley de todas las hipótesis posibles, con la generalidad de la regla e inclusive con factores fácticos inciertos e inconstantes, agravado por los diversos grados de su capacidad personal, tanto en la recolección del material probatorio como su selección y evaluación, se evidencia de forma bastante clara los riesgos siempre presentes de un conflicto entre la subjetividad del juez y de la justicia en la solución del caso traído a su consideración” (OLIVEIRA, 2010).

Lo afirmado por este estudioso del Derecho, es una realidad palpable, ya que el estilo del Juzgador y su forma de actuar influenciado por factores inherentes a su ser interior, es un elemento determinante en la dirección del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

(QUIJANO, 2008) En su estudio determina que existe la concepción de que como las resoluciones judiciales son producto de un sujeto (el juzgador), siempre serán subjetivas. Es más ha llegado a aducirse que el juez resuelve según su estado de ánimo, sus creencias personales, sexo e incluso atendiendo a cuestiones gastronómicas como lo sugiere Piero Calamandrei en su obra Elogio de los jueces, al referir que el litigante debe investigar las costumbres alimenticias de los juzgadores, para saber el momento adecuado en que debe discutir una causa. Además se suele argumentar que existe subjetividad porque un juez resuelve en un sentido, mientras que en un caso similar, otro juzgador decide en un sentido diverso. Sin embargo, tanto el hecho de que la resolución judicial provenga de un sujeto (juez en sentido amplio), como el que puedan existir criterios contrarios sobre un mismo problema jurídico, no implica necesariamente que aquella sea subjetiva, dado que existen disposiciones legales que regulan la etapa de conocimiento como la de ejecución, que son ambiguas y producto de aquello pueden ser interpretadas en



varios sentidos, no por factores inherentes al juzgador, sino por asuntos de redacción.

Recordemos que la emisión de una decisión judicial presupone la existencia de un caso en conflicto que viene a considerarse como el objeto a analizarse por el sujeto (juzgador). Ese caso en conflicto se compone no solamente por la traba de la Litis derivada de la pugna o contradicciones existentes en el escrito de demanda y el de contestación, en su caso, sino por todos los elementos a ponderar, como son la ley, pruebas, alegatos, principios generales del derecho, la calidad de las partes (trabajador, patrón, menores de edad, etc.), la materia (laboral, civil, penal, etc.), impacto social o económico que puede tener el asunto, etc. Esto constituye el punto de partida.

Una vez que existe el problema jurídico planteado, el sujeto competente para resolverlo es un juzgador, que funciona como sujeto interpretativo. Él tiene la tarea de ponderar el objeto con la obligación de centrarse en dicho objeto y apartarse de sus creencias personales de su subjetividad.

Entonces esta ponderación realizada por el sujeto sobre el objeto, necesariamente trae como resultado la determinación o conclusión sobre el sentido en que ha de resolverse y ejecutarse el asunto. De tal manera que el Juez va a ordenar los respectivos actos de ejecución conforme le parezcan, es decir según su leal saber y entender, que muchas veces aunque inconscientemente se encuentra influenciado por factores políticos, económicos, sociales y culturales coyunturales, es decir tiene el poder de decidir la forma y el tiempo en que deban realizarse. Sin embargo los operadores de Justicia deben tener un cuidado especial y crítico-analítico, pues deben considerar el tiempo de ejecución de las prestaciones ordenadas dependiendo de la materia, así por ejemplo cuando se demanda el pago de una cantidad de dinero más intereses, la sentencia en su parte dispositiva determina el mandato de pagar inmediatamente lo adeudado, situación distinta ocurre en los procesos de desahucio por transferencia de dominio o terminación del contrato en los que se establece el plazo de tres meses contados a partir de la



fecha de citación con el desahucio para desocupar el inmueble que ocupa de propiedad del accionante. Por ello los Jueces no pueden perderse en sus caprichos como resultado de su subjetividad y propugnar formas y tiempos de ejecución carentes de todo sentido y eficacia práctica.

El sistema jurídico está dotado de diversos instrumentos que tienen como propósito limitar la posible subjetividad del juzgador, tales como sistema de responsabilidad de funcionarios públicos, impedimentos, excusas, recusaciones, mecanismo de obligatoriedad del precedente, demás medios de defensa ante tribunales jerárquicamente superiores.

El sistema de responsabilidad de los funcionarios públicos entre ellos los jueces, constituye un límite a la subjetividad del juez como ser humano, porque en términos generales se trata de evitar que los jueces al conocer de un asunto sean parciales, pretendan favorecer indebidamente a una de las partes, por ejemplo dando paso a los incidentes para retardar la ejecución de las sentencias, inclusive generándolos ellos mismos indebidamente como cuando solicitan nuevos informes de peritos fundándose en falsos errores, llegando al extremo inclusive hasta de esconder el juicio; suelen disponer de manera incompleta la ejecución de la sentencia, por ejemplo cuando se declara mediante sentencia la nulidad de un contrato pero no ordena la notificación a la notaria donde se celebró, lo que ocasiona evidentes perjuicios, además en algunos casos se apartan de la lógica y omiten los actos que deben tomar en cuenta para la ejecución de su decisión; o incluso establecen prestaciones completamente ajenas al objeto de la acción haciendo incongruente a la sentencia y consecuentemente carente de eficacia práctica. Los motivos antes expuestos son hechos que motivaron la creación del sistema de responsabilidad de los funcionarios judiciales, el mismo que rige desde el inicio del proceso hasta la ejecución integral del fallo.

Existen mecanismos que pueden ser accionados por las partes para privar de subjetividad al juzgador-humano, como es el caso de impedimentos o recusaciones, para conocer de algún asunto, entre otras cuestiones, por existir



amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, etc. Así mismo existen las quejas administrativas en caso de que el juez haya soslayado tomar en cuenta alguna prueba admitida que sea trascendental para el resultado del fallo o cuando no establezca la realización de los actos necesarios para la ejecución de la sentencia. O bien que haya aplicado una ley inaplicable, etc., todo lo cual viene a fortalecer el hecho de que un juez difícilmente incurriría deliberadamente en esas omisiones, con lo cual se gana objetividad. Así mismo otra limitante es la existencia de precedentes jurisprudenciales que impiden que el juez caprichosamente resuelva en sentido contrario y que además impiden que el Juez no ordene todos los actos de ejecución para la materialización de la sentencia, contribuyendo así a la seguridad jurídica.

En caso de que la resolución provenga de un órgano judicial de naturaleza colegiada éste se integra por humanos y en cada uno de ellos existe un particular punto de vista, la suma y muchas veces confrontación de esas intersubjetividades contribuye a confrontar una objetividad nacida de ese convencionalismo de que la decisión se toma por un ente distinto de sus integrantes, independientemente de las apreciaciones particulares de aquellos. Las partes procesales también deben utilizar los instrumentos permitidos por la ley para procurar la objetividad en las resoluciones judiciales, pues si no se cambia la cultura del conformismo jurídico o inconformismo pasivo (solo se critica las resoluciones) estarían de cierta forma contribuyendo a la subjetividad de los jueces.

Finalmente es fundamental quebrantar esta limitante que trae como consecuencia el sacrificio de la justicia. No olvidemos que los jueces actúan en representación del Estado y el Estado configurado como ese aparataje jurídico y político es responsable del bienestar de los ciudadanos miembros del conglomerado social. La subjetividad produce errores en la ejecución de las sentencias, ya que una sentencia redactada subjetivamente es una sentencia errónea, que resuelve y dispone las prestaciones amparándose en factores políticos, psicológicos, económicos más no legales lo que repercute en su



ejecución. Todo esto es consecuencia de una deficiente formación y del poco esfuerzo intelectual del juez por ahorrar tiempo, en efecto, todos estos factores traen consigo la construcción de un muro restrictivo de la óptima ejecución de las sentencias, es por esto que no podemos convertirnos en mendigos de la justicia por prejuicios, creencias, cultura inclusive por traumas psicológicos de los jueces. Por los fenómenos antes expuestos, urge emprender acciones que tiendan a propender hacia la objetividad de las resoluciones judiciales y viabilizar en ellas la ejecución material de la sentencia dado que solo así se cumplirá con oportunidad el principio de que “los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de las sentencias”.





## **CAPITULO V**

### **ANÁLISIS ACERCA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES.**

#### **5.1. CRITERIOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIA EXISTENTE.**

##### **5.1.1 CRITERIOS DOCTRINARIOS.**

Según Mario Casarino Vitervo, el proceso de ejecución de las sentencias debe ser sumario, esto es, breve, sencillo, exento de toda dilación y de formalidades, y sólo con un mínimo de oportunidad para la defensa. Se agrega que este proceso de ejecución debe, además, proyectarse a base de una fuerte presunción en favor del vencedor en el pleito, pues el vencido tuvo todo el período o proceso del conocimiento y del fallo, para hacer valer adecuadamente, sus derechos, de manera que brindarle una nueva oportunidad de defensa, en el momento de la ejecución, no sería otra cosa que repetir inútilmente un mismo proceso jurisdiccional con grave perjuicio para el vencedor. Se sostiene, por último, que el proceso de ejecución debe adoptarse a la naturaleza de la prestación reconocida en la sentencia.

Ahora bien, si analizamos las condiciones o cualidades doctrinarias anteriores, a la luz de las legislaciones procesales extranjeras actuales, veremos que cada una, cual más, cual menos, ha tratado de ajustar a aquéllas, sus propios sistemas judiciales.

En la legislación procesal italiana se reconoce a la sentencia judicial como el título ejecutivo por excelencia; se entrega la ejecución de los fallos a un órgano especial público e independiente, cuya función específica es precisamente velar por el cumplimiento de los fallos; requerido de pago el vencido, sólo tiene el plazo de cinco días para oponerse y fundado en hechos acaecidos con posterioridad a la dictación de la sentencia que se trata de ejecutar, oposición que no paraliza la ejecución, salvo por motivos fundados; y los procedimientos



de apremio dependen de la naturaleza mueble o inmueble de los bienes sobre los cuales recaen.

En la legislación procesal alemana, la ejecución o cumplimiento de las sentencias judiciales es de la competencia de un tribunal especial, pero sin hacer distinción substancial entre el cumplimiento de una sentencia judicial y los demás títulos a los cuales la ley los asigna el carácter de ejecutivos. La oposición, en cambio, debe formularse ante el propio tribunal que dictó el fallo que se trata de cumplir y las causales de oposición son limitadísimas.

En la legislación procesal francesa, al igual que en la italiana, se reconoce a la sentencia el carácter de título ejecutivo por excelencia y su cumplimiento está entregado a un funcionario especial llamado '*Huissier*', pero la oposición se formula ante el tribunal que dictó la sentencia, por causales limitadas, fundadas también en hechos posteriores, y sin tener la virtud de suspender la ejecución, salvo por motivos justificados.

En la legislación procesal española, en líneas generales, se establece entre los títulos ejecutivos, la sentencia judicial ejecutoriada; tribunal competente para conocer de su ejecución es el tribunal que la dictó en primera o en única instancia; el vencido puede oponerse mediante excepciones limitadas, fundadas todas ellas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia que se trata de ejecutar; y el apremio, por último, está condicionado a la naturaleza de la prestación que impone la sentencia. (CASARINO, 1945).

Víctor Moreno, en cuanto a la ejecución de las sentencias propone el siguiente estudio:

### **LA DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DE LA EJECUCIÓN FORZOSA**

El ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento, con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado.

La efectividad de la tutela que dispensan los tribunales precisa con frecuencia de su intervención tras la resolución del conflicto, a fin de dar adecuado



cumplimiento a lo declarado en la sentencia, impidiendo que ésta se convierta en una mera declaración de intenciones o en un ejercicio jurídico más o menos brillante; de otro modo, los derechos reconocidos por los tribunales carecerían de virtualidad.

Por este motivo, como ha reconocido el Tribunal Constitucional español, la ejecución de las sentencias, el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan, se integra en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como necesario contenido del mismo (se trata de una doctrina consolidada, STC 32/1982 hasta la más reciente 170/1999). Por lo tanto se considera que la ejecución de una sentencia o decisión debe ser considerada parte integrante del proceso.

Y es que el carácter coactivo de las normas jurídicas exige que el Estado deba, llegado el caso, hacer uso de la fuerza para imponer el cumplimiento de las resoluciones de sus tribunales.

Es necesario precisar el precepto constitucional que dispone que la potestad jurisdiccional comprende el juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Sin embargo, aunque el objeto de la ejecución pueda ser efectivamente lo juzgado no todas las resoluciones judiciales son ejecutables: en primer lugar, no pueden ser objeto de ejecución las sentencias desestimatorias de la demanda, o absolutorias del demandado porque no imponen obligaciones o prestaciones que puedan ser exigidas por medio de la ejecución forzosa; en segundo lugar, tampoco son ejecutables las sentencias estimatorias que acojan pretensiones meramente declarativas (en cuyo caso, la tutela judicial se consume precisamente con el dictado de la sentencia) o constitutivas (que, en cuanto crean, modifican o extinguen un estado o situación jurídicas, sólo podrán ser objeto de ejecución impropia) (Art.- 521.1 de la LEC).

Así pues, la actividad jurisdiccional no se agota en el juicio, sino que se extiende a otros momentos para lograr la efectividad de la tutela judicial, que conforman lo que se denomina proceso de ejecución; es decir, actuaciones que



tienen como finalidad realizar por la fuerza lo ordenado en un título definitivo e irrevocable.

## **NATURALEZA Y PRINCIPIOS DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.**

Puede decirse que en el Estado de derecho la ejecución forzosa es la actividad jurisdiccional por excelencia, pues mientras que la declaración con efectos de cosa juzgada sobre un litigio puede encomendarse a quien no es un tribunal de justicia, como sucede con el arbitraje, la ejecución forzosa, el uso de la fuerza estatal, sólo puede ordenarse por unos órganos públicos, los órganos del Poder Judicial.

Los actos del órgano judicial que integran la ejecución constituyen una actividad sustitutiva de la conducta del destinatario de la condena. El mandato de la sentencia (o del título extrajudicial que sirve de base a la ejecución) va dirigido inmediatamente al condenado, que resulta de este modo el llamado a darle cumplimiento en los términos de la ejecutoria, satisfaciendo al «acreedor».

Cuando el condenado no cumple voluntariamente con lo que ordena el título, puede el acreedor acudir al órgano judicial para obtener la prestación que la sentencia le reconoce, sustituyendo la conducta del ejecutado, haciendo lo que pudo y debió hacer éste, a fin de obtener la prestación que resulta ya indiscutible, y cuya efectividad se persigue sin previa declaración. Sin embargo, la actividad del juez de la ejecución no puede rebasar los límites de la esfera jurídica del deudor, de forma que sólo puede actuar válidamente sobre el patrimonio del condenado en los términos que él mismo pudo y debió hacerlo (entregando la cosa, realizando sus bienes para pagar al acreedor, etc.). Así lo ha entendido la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ordena iniciar el proceso de ejecución con una demanda ejecutiva, que dará lugar al despacho de ejecución por medio de auto (arts. 549 y 551 de la LEC). Pero eso significa también, desde otro punto de vista, que el ejecutado puede poner fin a la ejecución en cualquier momento, realizando la prestación contenida en el título, dando satisfacción al derecho del acreedor ejecutante.



Por otra parte, la ejecución forzosa es una actividad procesal que, en todo caso, tiene lugar a instancia de parte. Sin embargo, la tutela judicial efectiva en la ejecución forzosa no se entiende como en el proceso de declaración, cuyo objeto era obtener una sentencia de fondo, pues cuando se abre la ejecución forzosa el juicio ya se ha producido (o el laudo arbitral se ha dictado), de modo que la actividad que se demanda del órgano judicial es diferente, y debe pasarse del *ius dicere* (decir el derecho) al *ius facere* (realizar el derecho). En la ejecución lo que se pretende del tribunal es la realización frente al obligado de los actos que, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico, permitan al acreedor obtener efectivamente el derecho que la sentencia le reconoce.

Por tanto, la actividad procesal de ejecución, como actividad jurisdiccional, no puede comenzar de oficio en ningún caso, disponiendo el Art.- 549 de la LEC que sólo se despachará ejecución a petición de parte. Ello no impide que, una vez que se inicia la ejecución, los sucesivos trámites puedan ordenarse de oficio; en este extremo la nueva LEC ha mantenido en buena medida el continuo impulso de parte para avanzar en la ejecución, cuando hubiera podido, siguiendo los principios por los que se rige, profundizar bastante más en el papel del juez y del resto del personal judicial.

### **Los principios de contradicción y de igualdad:**

El que la ejecución forzosa sea actividad jurisdiccional no implica que esté regido por los mismos principios, o con la misma intensidad, que el proceso de declaración. No se modifica desde luego la vigencia del principio de dualidad de partes, en la ejecución forzosa, dado el carácter bilateral de la acción; como en la fase o proceso de declaración: la ejecución se insta frente al deudor.

Sin embargo, estos dos principios del proceso, que tienen plena virtualidad en el proceso de declaración, no son entendidos y aplicados –o no lo son en la misma medida– en la ejecución forzosa, pues tanto el principio de contradicción como el principio de igualdad de las partes reciben un tratamiento específico en la ejecución.



a) El principio de contradicción, necesariamente ha de preservarse de modo escrupuloso en el proceso de declaración, a fin de permitir una eficaz defensa de la parte pasiva del proceso evitando la indefensión, porque precisamente entonces está en juego la decisión sobre si existe o no el derecho tal como el actor lo pide en la demanda.

En la ejecución forzosa, sin embargo, no puede exigirse la vigencia general y absoluta de un principio de defensión, porque está definitivamente cerrada la discusión sobre el derecho material, de modo que el ejecutado no podrá ya discutir si el ejecutante tiene o no derecho, porque sobre eso se decidió con anterioridad y respetando todas las garantías.

Precisamente la nueva LEC ha regulado la oposición a la ejecución, y es claro que el ejecutado puede oponer las excepciones procesales que puedan asistirle, por falta de los presupuestos o requisitos para despachar la ejecución, así como algunas excepciones materiales, pero necesariamente debe excluirse la alegación tanto de hechos constitutivos como de hechos impeditivos, ya que ambos quedan amparados por la cosa juzgada de la sentencia, y no admiten discusión ulterior.

b) Al igual que el principio de contradicción, el principio de igualdad de las partes padece en la ejecución forzosa de un modo mucho más drástico.

En efecto, las posiciones de partida de ejecutante y ejecutado no son iguales, pues éste se encuentra sometido a la ejecución que contra él se dirige, y las actuaciones judiciales están enfocadas desde la óptica de la inferioridad de su posición procesal, en tanto que el acreedor ostenta una consideración preponderante en toda la actividad ejecutiva, instando el curso de la mayoría de las actuaciones.

### **LAS EJECUCIONES ESPECÍFICAS.**

En cuanto a la ejecución específica, la ejecución de condenas a hacer, no hacer o entregar cosas determinadas, desde siempre fue tratada con una complacencia extrema por la conversión de lo verdaderamente debido en una



prestación dineraria. De este modo pocas veces lograba su objetivo, resultando una actividad frustrante, cuando no de pura negación del derecho, que burlaba las condenas judiciales, de modo que quien debía hacer o no hacer, si carecía de bienes, en la realidad, o aunque sólo fuera formalmente, quedaba con frecuencia exonerado del cumplimiento de su obligación.

En efecto, por una parte, cuando se trataba de la transformación de las ejecuciones específicas en pecuniarias la jurisprudencia venía exigiendo en lo que respecta a la indemnización de daños y perjuicios la prueba de su producción, de su cuantía y del nexo de causalidad, con lo que se convertía en una proeza obtener el equivalente en dinero por incumplimiento de una condena a hacer, no hacer o dar cosa determinada.

Por otra parte, la jurisprudencia había recurrido en contadas y justificadas ocasiones a la exacción de responsabilidad penal por desobediencia producida como consecuencia del incumplimiento específico en ejecuciones civiles: particularmente, en ejecución de sentencias matrimoniales (negativa a abandonar el domicilio conyugal –STS de 10 marzo 1970–; falta de ejecución de obras para permitir un doble acceso a la vivienda, para el condenado y su cónyuge –STS de 15 abril 1970–), en ejecución de sentencias de desahucio, por ocupación de la vivienda una vez producido el lanzamiento (STS de 21 mayo 1983), entre otros pocos supuestos.

En realidad se primaba la libertad del deudor, respetando su esfera de decisión e impidiendo al órgano judicial utilizar mecanismos para torcer su voluntad, siguiendo el antiguo aforismo de que nadie puede ser obligado a hacer una determinada cosa. Pues bien, siguiendo reiteradas demandas de la doctrina, la Ley española ha instaurado ahora sistemas de cierre, como las multas coercitivas, para mover al deudor a realizar o a no hacer aquello a lo que la sentencia le obliga; de esta manera, el ideal del equilibrio entre el interés del acreedor al cumplimiento específico y el derecho a la libertad del deudor resultan suficientemente ponderados.



La LEC de 2000 ha modificado de un modo radical el panorama tradicional del sistema español de ejecuciones específicas, poniendo las bases para acercar la tutela judicial en la ejecución a parámetros de mayor eficacia.

Así dispone que, cuando la sentencia contenga condena de hacer, no hacer o entregar alguna cosa, se requerirá al ejecutado para que cumpla en sus propios términos lo que establezca el título ejecutivo, y, en ese mismo requerimiento, le podrá aperebrir con el empleo de apremios personales o multas pecuniarias.

Además, consciente el legislador de la demora y la problemática de la ejecución por obligaciones no dinerarias, ha establecido unas medidas complementarias de garantía, disponiendo que cuando se proceda por condenas de este tipo y no pueda tener inmediato cumplimiento el requerimiento, cualquiera que sea la causa que lo impida, podrán acordarse las medidas de garantía que resulten adecuadas para asegurar la efectividad de la condena. Se decretará, en todo caso, el embargo de bienes a instancia del acreedor en cantidad suficiente, a juicio del juez, para asegurar el pago de las eventuales indemnizaciones sustitutorias y las costas de la ejecución; pero de este embargo podrá librarse el deudor dando caución suficiente a satisfacción del juez. Por tanto, el embargo, o la fianza que preste el deudor, subsistirán hasta tanto haya tenido cumplimiento pleno el título de ejecución.

En caso de que la ejecución en forma específica deviniera imposible, en todo o en parte, el embargo preventivo se podría convertir en ejecutivo, afectándose los bienes –o destinándose la fianza que hubiera constituido– a la responsabilidad que resulte de la transformación en una ejecución pecuniaria de la originaria condena de hacer, no hacer o entregar cosa determinada y al pago de las costas causadas. (MORENO, 2001).





## 5.1.2. JURISPRUDENCIA EXISTENTE

### JUICIO 2950 -2015

“...El Juzgado por intermedio de la Señora Jueza insinúa a las partes que desistan de sus pretensiones de divorciarse, a lo que de consuno y viva voz, los comparecientes manifiestan que su deseo es disolver el vínculo matrimonial que los une y solicitan que así se declare en sentencia.- Del libelo de la demanda, se verifica que no existen hijos. - Cumplidos los presupuestos del derecho y procedimiento, declarándose la validez del proceso, la Dra. Betty Lourdes Yamunaque León, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, acepta la demanda y declara disuelto por divorcio de mutuo consentimiento el vínculo matrimonial existente entre **JULIO PATRICIO MENDOZA NARVAEZ Y JOHANNA DEL ROCIO DURAN SUAREZ**.- Sub-inscríbese la presente declaratoria en la partida constante en el tomo 46 OT pág. 96, acta 96 matrimonio celebrado en 22 de marzo de 2013.- Notifíquese al Director del Registro Civil de Cuenca para este efecto.- Confiérase las copias necesarias a fin de que se margine esta sentencia en la partida de matrimonio correspondiente.- Los comparecientes quedan notificados con la Sentencia y se concluye la diligencia firmando para constancia la señora Jueza, los Concurrentes y Secretaria que certifica.-

### JUICIO 342-2007

“...TERCERO.- Consta de autos que se ha convocado a la Audiencia de Conciliación luego de que ha transcurrido el plazo determinado en el Art.- 108, inciso primero del Código Civil a cuya diligencia concurren las partes habiendo los cónyuges expresado su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial



que les une por divorcio de mutuo acuerdo, quienes además han indicado que dentro de la sociedad conyugal han adquirido varios bienes y que han procreado dos hijos que en la actualidad son mayores de edad. Por lo expuesto el suscrito Juez Sexto de lo Civil de El Oro, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara con lugar la demanda y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento que une al señor Luis Ángel Pacheco Ramón con la señora Ana Mariela Alvarado Correa matrimonio celebrado en el cantón Pasaje, Provincia de El Oro, el 16 de Febrero del año 1981, constante en el tomo 1 pagina 18, acta 18 del año 1981.- Como dentro del matrimonio se han adquirido los bienes que constan descritos en los Certificados de los Registros de la Propiedad del cantón Pasaje y de la ciudad de Machala los mismos quedarán a nombre de la señora Ana Mariela Alvarado Correa. De igual forma el vehículo descrito en el certificado otorgado por la Dirección Nacional de Tránsito. Como los hijos habidos son mayores de edad no hay nada que resolver al respecto. Por su parte el señor Luis Ángel Pacheco Ramón ofrece voluntariamente pasar una pensión alimenticia para la señora Ana Mariela Alvarado Correa de Trescientos veinte dólares.- Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena se inscriba en la oficina de Registro Civil del Cantón Pasaje, para lo cual se notificara al Jefe del Registro Civil de la ciudad de Pasaje.- Firmando para constancia los comparecientes, conjuntamente con el señor Juez y suscrito secretario que certifica.- **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**”

En esta sentencia observamos un evidente error del Juzgador, pues si bien ordena se notifique al Jefe de Registro Civil del lugar donde se celebró el matrimonio, no ordena la respectiva notificación al Registrador de la Propiedad del cantón Pasaje y Machala, así como al Director de la Agencia Nacional de Tránsito para que los bienes (tanto los inmuebles como el mueble) queden solamente a nombre de la señora Ana Mariela Alvarado Correa. Por ello no se



pudo ejecutar de inmediato sino que se tuvo que solicitar al Juez (el mismo que debió disponer este particular) que ordene la inscripción ante las autoridades de las Dependencias antes mencionadas.

#### **JUICIO 124-2014**

“...QUINTO.- El Art.- 31 de la ley de Inquilinato establece un modo especial de terminación del contrato de arrendamiento la transferencia de dominio del local arrendado. Este es un derecho que otorga la ley al adquiriente; o sea, al nuevo dueño para que pueda entrar en la tenencia material y pleno goce del inmueble que ha adquirido, y de esta manera integrar en su patrimonio los atributos del dominio que se resumen en el Art.- 599 del Código Civil. El ejercicio de este derecho debe encuadrarse dentro de ciertas limitaciones que el citado Art.- 31 determina, a saber: a) dar al arrendatario un plazo de tres meses para la desocupación; b) que se cite la solicitud de desahucio al inquilino en el plazo de un mes contado desde la fecha de transferencia del dominio, esto es desde la fecha de inscripción, del respectivo instrumento público, en el registro de la propiedad, conforme a la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el registro Oficial No. 458 del 14 de Junio de 1.990, y c) que el contrato de arrendamiento ni se hubiere celebrado por escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón. De los requisitos señalados aquí con las letras b) se desprende, con evidente lógica, lo que dispone el inciso segundo del Art.- 48 de la ley de Inquilinato en el sentido de que las univocas y correlativas excepciones en que puede fundarse la oposición del arrendatario son; 1) Haber trascurrido más de un mes desde el traspaso de dominio. Y 2) haber celebrado el contrato de arrendamiento por escritura pública debidamente inscrita.- SEXTO.- De lo dicho se viene concluir, en primer lugar, que la Ley no exige que el inquilino que ocupa el local arrendado lo tenga en virtud, exclusivamente, de un contrato celebrado con el anterior propietario y donde la ley no establece un requisito no lo puede crear quien la interpreta, pues ello no sólo sería apartarse del texto legal si no que devendrían en contra



de la finalidad misma del desahucio por transferencia de dominio del local arrendado, como ya se ha explicado al comenzar el considerando anterior. De tal manera que el actual ocupante del local podría haber celebrado el arrendamiento con un usufructuario o un poseedor, pues inclusive el arrendamiento de cosa ajena es válido según el Art.- 1857, inciso del código Civil. SEPTIMO.- En segundo lugar el inquilino no ha fundado su posición en ninguno de los extremos taxativamente puntualizados en el precitado Art.- 48, inciso segundo, según el cual, sólo se considerará presentada la oposición si fuere acompañada de la correspondiente copias certificadas, esto es, de la escritura pública inscrita que contenga el contrato de arrendamiento. La omisión de este requisito hace ingresar al inquilino en posesión equivalente a la hipótesis del inciso tercero ibídem, y procederá lo subsiguientes como en el caso en que el inquilino guarda silencio, y en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, pues por razón del estado de las cosas procede resolver el asunto como si no hubiera producido contradicción.- OCTAVO.- Hay varias Jurisprudencias y fallos de triple reiteración que los transcribo para que las partes procesales entienda lo que es el desahucio por transferencia de dominio, y que lo actuado por el Juzgado es de conformidad con las leyes vigentes y las Jurisprudencias que son de aplicación obligatorias.” -NOVENO- El actor señor Luis Ramiro Yépez Morales con la escritura pública que se adjunta han justificado ser el propietario del bien, escritura que tiene fecha 5 de Marzo del 2.014, Inscrita en el registro de la propiedad del cantón Pasaje el día 24 de Marzo del 2.014, inscrita en el registro de propiedad con el No. 431, y anotada en el Repertorio bajo el No. 788.- La demanda fue presentada el día 4 de Abril de 2.014, calificada el día 10 de Abril del 2.014, y notificada con fecha 17 de Abril del 2.014, como consta de la las actas de citación firmadas por el Citador Judicial. Se cumplió con lo establecido en el Art.- 31 de La ley de Inquilinato.- Los memoriales presentados por el demandado señor Manuel Santalisa Nieves Romero, no tiene asidero legal y han confundido lo que es un desahucio por transferencia de Dominio con lo que es un Juicio verbal sumario de inquilinato.- El Art.- 31 y 48 de la ley de inquilinato y las Jurisprudencias,



trascritas, son clara al respecto y desvirtúan cualquier interpretación antojadiza.-  
**Por lo expuesto, este Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de El Oro, considera que hay lugar al desahucio deducido por el señor Luis Ramiro Yépez Morales y consecuentemente el desahuciado señor Manuel Nieves Romero, tienen el plazo de noventa días contados a partir de la fecha de citación con el desahucio para desocupar el inmueble que ocupa de propiedad del accionante señor Luis Ramiro Yépez Morales, bajo las prevenciones de ley. Además pague los cánones de arrendamiento hasta su desocupación.- Incorpórese a los autos los escritos y documentos que han presentado a última hora las partes procesales téngase presente su contenido en lo que en derecho sea legal y proceda.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-”**

#### **JUICIO 358-2015**

“...TERCERO: Dentro del término de prueba el actor reproduce la documentación acompañada a la demanda , consistente en cinco letras de cambio y la escritura pública de hipoteca otorgada a su favor por el ejecutado, y pide la comparecencia del demandado para que reconozca sus firmas y rubricas estampadas en el reverso de las letras de cambio. Por su parte el ejecutado, solicita, la confesión judicial del actor, quien ha sido declarado confeso al tenor del pliego de absoluciones incorporado a fojas 49. CUARTO: Las letras de cambio reproducidas en el mismo término probatorio reúnen los requisitos establecidos en el Art 410 del Código de Comercio y de conformidad con lo dispuesto en el Art.- 413 del Código Adjetivo Civil son títulos ejecutivos siendo las obligaciones insertas en las mismas exigibles en juicio ejecutivo atento a lo dispuesto en el Art.- 415 del mismo cuerpo de leyes, con lo que se ha justificado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El demandado no ha comparecido dentro del respectivo termino probatorio a justificar sus excepciones interpuestas y la confesión que solicita al actor quien ha sido declarado confeso por su falta de comparecencia al segundo



señalamiento no enerva el valor de los títulos aparejados al libelo interpuestas, en especial la improcedencia de la acción, la falsedad de la demanda, la causa y el objeto ilícitos. En cuanto a la falta de personería del actor y de requisitos de la demanda son infundadas. QUINTO: De conformidad con el Art.- 2109 del Código Civil el interés convencional civil o mercantil no podrá exceder de los topes máximos que se fijaren de acuerdo con la ley; y en lo que excediere lo reducirán los tribunales aun sin solicitud del deudor. Las letras de cambio materia de la acción mantienen una tasa de interés del 36%, valor que supera la tasa de interés vigente a la fecha de suscripción de los documentos. En virtud de lo expuesto , este Juzgado **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta con lugar la demanda y dispone que el demandado Aquilino Eras Pando pague al actor Galo Aníbal Ramón la suma de diez mil cincuenta 00/100 dólares americanos (US\$10050.00) por concepto de capital constante en las letras de cambio de fojas 7, 8, 9, 10, 11 e intereses legales regulados por el organismo respectivo a la fecha de suscripción de los documentos, desde el 19 de Junio del 2001, conforme se encuentra estipulado. Se regulan los honorarios de los defensores del actor, en la suma de cuatrocientos dólares, de los cuales se descontaran el 5% para el Colegio de Abogados de El Oro. NOTIFÍQUESE.-”**

En este caso el demandado con el ánimo de dilatar la ejecución de la sentencia interpone el Recurso de Casación el mismo que una vez resuelto confirma la sentencia venida en grado; inmediatamente la parte actora solicita la liquidación de los valores adeudados; como el demandado no pagó voluntariamente y en virtud de que en el auto de aceptación a trámite de la demanda se ordenó el embargo del solar y edificación de propiedad del ejecutado(estó por existir escritura pública de hipoteca a favor del actor), el demandante solicita se realice el avalúo del referido bien; luego de lo cual se solicita el remate para lo cual la Jueza ordena la publicación del extracto en uno de los diarios de mayor circulación en tres publicaciones mediando ocho días, como no existieron posturas ese día, se pide ordene el remate con carácter de segundo



señalamiento(sobre la mitad del precio del bien); luego se redacta el Acta de Calificación de Posturas, posteriormente el Juez emite el Auto de calificación de posturas; finalmente se dicta el auto de adjudicación al mejor postor (Galo Aníbal Ramón), una vez protocolizadas las piezas procesales respectivas e inscrito en el Registro de la Propiedad se realiza la entrega material del bien rematado al actor quien es el adquiriente del mismo para lo cual se ordena la intervención de un oficial de la policía judicial y el Depositario Judicial; como el bien se encontraba con seguridades que impedían la entrega se solicitó el decerrajamiento, por ello la Jueza ordena el levantamiento de las seguridades que obstaculizan la realización de la diligencia de entrega material del bien adjudicado a su propietario Galo Aníbal Ramón cumpliéndose exitosamente la misma. Como la vía coactiva es la más común forma de ejecución me permito ilustrar algunas de las piezas procesales finales con las que la sentencia queda ejecutada:



Piezas Procesales en el JUICIO 358-2015;

**PROVIDENCIA EN QUE SE ORDENA EL REMATE**

DEL ECUADOR  
AL DE LA JUDICATURA  
TRIAL DE EL ORO

JUZGADO DECIMO QUINTO DE LO CIVIL DE EL ORO  
Pasaje, 12 de diciembre del 2007. Las 09H31.

A petición del actor, con el carácter de segundo señalamiento, se vuelve a fijar para el día miércoles 27 de febrero del 2008, desde las 14H00 a las 18H00, para que tenga lugar el remate sobre la base de la mitad del precio del avalúo del bien embargado, que consiste en un lote de terreno identificado como B-1, ubicado en la calle sin nombre, junto a la Lotización Mariana, de Febres Cordero, de este cantón Pasaje, circunscrito dentro de los linderos especificados en el certificado del Registro de la Propiedad de fs. 1 y que mantiene las características señalada en el acta de inspección judicial que obra a fs. 93. El remate se llevará a efecto en la Secretaría de este Juzgado XV de lo Civil de El Oro, ubicado en la calle Sucre entre Ochoa León y Municipalidad, edificio Gran Pasaje, mezanine, Oficina No. 1, de esta ciudad. Hágase saber al público por avisos que se publicarán en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia y por carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del cantón. La publicación de los avisos se harán mediando el término de ocho días, por lo menos, uno del otro, y del último de ellos al día señalado para el remate. No se admitirán posturas que no vayan acompañadas por lo menos del diez por ciento del valor total de la oferta, el que se consignará en efectivo o cheque certificado a la orden del juzgado. Tampoco se admitirán posturas por menos de la mitad del precio del avalúo del bien que se va a rematar. Notifíquese.-

Lo Certifico.-

Era. *[Signature]*  
JUEZ DECIMO QUINTO DE LO  
CIVIL DE EL ORO

*[Signature]*  
SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMO QUINTO  
DE LO CIVIL DE EL ORO

D

14





# ACTA DE POSTURAS.

DEL ECUADOR  
DE LA JUDICATURA  
TRIBUNAL DE EL ORO

## ACTA DE POSTURAS

Paraje, a los veintisiete días del mes de Febrero del dos mil ocho, a las catorce horas la señora Jueza Decimo Quinto de lo Civil de El Oro, Dra. Elizabeth Pazos de Carpio, e infrascrita secretaria, proceden a realizar la diligencia de REMATE ordenado en providencia del 12 de Diciembre del 2007, a las 09h31 minutos. La señora Jueza dispone se reciban las posturas que se presenten. Así, se recibe a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos, la postura del PROF. GALO ANIBAL RAMON, en el juicio ejecutivo No. 358-2005, que sigue contra Aquilino Eras Pando, a Ud. le pido Presento como postura por el bien raíz que se remata el día de hoy la cantidad de DIECISEIS MIL DOLARES AMERICANOS (\$// 16.000,00). No acompaño el valor del diez por ciento del valor total de la oferta, que señala el Art. 466 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que soy acreedor y me exonera de dicha oferta el Art. 470 de la Ley en mención. El valor de la postura será imputada al crédito devengado. Presentado en la secretaria del Juzgado Decimo Quinto de lo Civil de El Oro, hoy veintisiete de Febrero del 2008, siendo las diecisiete horas cincuenta y ocho minutos. A las dieciocho horas, se presenta la postura de KARI CHAVEZ, en el juicio ejecutivo No. 358-2005, que sigue Galo Anibal Ramon, ante Ud. respetuosamente comparezco y manifiesto lo siguiente: Dentro del día y la hora fijados para el remate del bien inmueble embargado en la presente causa, me permito ofertar la suma de TRECE MIL CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$13.100,00), pagaderos en TRES AÑOS PLAZO, por cuyo motivo me permito adjuntar la suma de UN MIL TRESCIENTOS UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$ 1.301,00) equivalentes al DIEZ POR CIENTO del monto ofertado. Me comprometo al pago de los intereses respectivos por adelantado, y garantizado al crédito en mención con hipoteca del bien en mención. Recibire notificaciones en la casilla judicial No. 995. Faculto a la señorita abogada FLOR M. ORELLANA PINEDA, para que en mi nombre y representación presente con su sola firma, tantos y cuantos escritos considere necesarios en decurso de la presente postura. Presentado en la Secretaria del Juzgado Decimo Quinto el día de hoy veintisiete de Febrero del dos mil ocho, a las dieciocho horas. Sin que se hayan presentado más posturas y siendo las dieciocho horas, la señora Jueza declara concluida la diligencia, previa lectura del acta, la misma que para constancia firman, la señora Jueza y secretaria que CERTIFICA.

Sra. Lorena Landívar S.  
SECRETARIA DEL JUDICADO DE EL ORO

Dra. Elizabeth Pazos de Carpio  
JUEZ DECIMOQUINTO DE LO  
CIVIL DE EL ORO



## AUTO DE CALIFICACION DE POSTURAS.



REPUBLICA DEL ECUADOR  
SEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA  
DELEGACION DISTRITAL DE EL ORO

2

JUZGADO DECIMO QUINTO DE LO CIVIL DE EL ORO.

Pasaje. 3 de marzo del 2008. Las 17H00.

VISTOS: Verificado el remate del bien embargado, que consiste en un lote de terreno identificado como B-1, ubicado en la calle sin nombre, junto a la Lotificación Mariana de Febrés Cordero, de este cantón Pasaje, circunscrito dentro de los linderos especificados en el certificado del Registro de la Propiedad de fs. 1 y que mantiene las características señaladas en el acta de inspección judicial que obra a fs. 93, el día 27 de febrero del 2008, desde las 14H00 hasta las 18H00, se han presentado dos posturas. La primera, es la presentada el 27 de febrero del 2008, a las 17H38 por el actor Prof. Galo Anibal Ramón, quien ofrece por el bien a rematarse la suma de dieciseis mil dólares americanos, valor que imputa a su crédito. No hace la consignación del 10% por ser acreedor y no existir tercerias coadyuvantes. La segunda, es la presentada por Karlo Chávez, el 27 de febrero del 2008, a las 18H00, quien ofrece por el bien a rematarse la suma de US\$13.100.00 dólares a pagarse en tres años plazo. Adjunta el 10% del valor total de la oferta. Con estos antecedentes, se procede a calificar las posturas presentadas por los postores, de esta manera: En primer lugar se declara preferente la primera postura presentada por el actor Galo Anibal Ramon, quien ofrece por el bien a rematarse la suma de dieciseis mil dólares. En segundo lugar, la segunda postura presentada por Karl Chávez quien ofrece la suma de trece mil cien 00/100 dólares en tres años plazo. Tómese en cuenta las casillas judiciales de los postores para las correspondientes notificaciones. Agréguese a los autos las escritos que anteceden. Atendiendo la petición del actor, se dispone la reliquidación de los valores adeudados. Para el efecto, se designa perito a la Ing. Com. Martha Landivar quien bajo juramento presentará su informe en cuatro días. Hecho que sea, póngase en conocimiento de las partes por dos días para las observaciones de ley. Hágase saber.-

Lo Certifico.-

Dra. Elizabeth Pazos de Carpio  
JUZG. DECIMO QUINTO DE LO  
CIVIL DE EL ORO

Dra. Lorena Linares  
SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMO QUINTO  
DE LO CIVIL DE EL ORO



## AUTO DE ADJUDICACIÓN



REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA  
DELEGACION DISTRITAL DE EL ORO

JUZGADO DECIMO QUINTO DE LO CIVIL DE EL ORO.

Pasaje, 16 de abril del 2008. Las 17H45.

VISTOS: De conformidad con el Art. 463 del Código de Procedimiento Civil, se adjudica a Galo Anibal Ramón el lote de terreno urbano, identificado como "B1", ubicado frente a la calle sin nombre, junto a la Lotización Mariana de Febres Cordero, de este cantón Pasaje, provincia de El Oro, dentro de los siguientes linderos y dimensiones: por el frente, calle pública, con 18,75 m.; por el fondo, con propiedad de Daniel Delgado, con 37 m.; por un costado, con lote B2, con 38 m.; y por el otro costado, con Lotización Mariana de Febres Cordero, con 32,50, dando una superficie de 962,18 m<sup>2</sup>. Este predio fue adquirido por Aquilino Rigoberto Eras Pando, por escritura de compraventa otorgada por Leticia Elizabeth Garzón Padilla, celebrada el 13 de marzo del 2001 ante el Notario I de Pasaje, inscrita el 13 de junio del 2001 con el No. 794 en el Registro de la Propiedad del cantón. El valor por el cual se adjudica el bien rematado es la suma de dieciseis mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$16,000.00) que el rematista lo imputa al valor del crédito. Se transfiere a favor del adjudicatario el dominio del lote de terreno antes descrito, libre de todo gravamen, por lo que se cancela el embargo ordenado en el auto inicial de 10 de agosto del 2005, a las 15H21, así como la hipoteca otorgada por el demandado a favor del actor Aquilino Eras Pando, inscrita el 14 de junio del 2001, al tenor de lo dispuesto en el Art. 2330 del Código Civil, debiendo el señor Registrador de la Propiedad del cantón tomar nota de estas cancelaciones al momento de la inscripción de este auto. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el valor correspondiente a la postura no aceptada presentada por Karl Chávez y confiéranse al adjudicatario las piezas procesales necesarias para su protocolización en una de las Notarías del cantón e inscripción en el Registro de la Propiedad de Pasaje, del bien adjudicado, a fin de que sirva de suficiente título de propiedad. Notifíquese.-

Yo Certifico.-

*Pro. Eusebio Fozos de Carpio*  
JUEZ DECIMOQUINTO DE LO  
CIVIL DE EL ORO

*Lorena Landívar S.*  
SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMO QUINTO  
DE LO CIVIL DE EL ORO

18



## PROVIDENCIA QUE ORDENA LA TRADICIÓN DEL BIEN REMATADO.

*Antes de Intervenir  
1752*

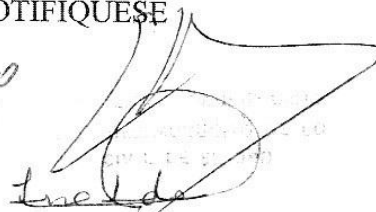
Ejecutivo No.358-05  
Galo Ramón/  
Aquilino Eras

### JUZGADO DECIMO QUINTO DE LO CIVIL DE EL ORO

Pasaje, 19 de diciembre de 2011: Las 10h51.-Agréguese a los autos el escrito presentado por el rematista Lcdo. Galo Anibal Ramón y escritura pública correspondiente. En sujeción a lo dispuesto en el Art. 477 del Código de Procedimiento Civil, una vez protocolizada e inscrita el auto de adjudicación, se ordena la tradición material del bien rematado al adjudicatario Lcdo. Anibal Ramón. Para el efecto intervenga el Tnte. de Policía Byron Osejo en asocio del depositario Judicial Sr- Rogerio Rivas.-NOTIFIQUESE

LO CERTIFICO

*no*



*truelda*

Gen. Lorena Loredo S.  
SECRETARÍA DEL JUZGADO DECIMO QUINTO  
DE LO CIVIL DE EL ORO



# ACTA DE ENTREGA MATERIAL DEL BIEN

207 doscientos siete

## SEÑORA JUEZ DECIMO QUINTO DE LO CIVIL DE EL ORO-PASAJE

### ACTA DE ENTREGA MATERAIL DE BIEN

JUICIO N° 358-2005

En la ciudad de Pasaje a los ocho días del mes de marzo del año 2013, a las 10h00, tomando en consideración la providencia que antecede de fecha 18 de enero del 2013, a las 10h52. y 01 de marzo del 2013, a las 08h27, dispuesta por la Dr. Elizabeth Pazos de Campo Juez Décimo Quinto de lo Civil de El Oro, habiendo sido notificado en legal y debida forma, y conforme a lo determinado en el Art. 477 del Código de Procedimiento Civil, en asocio con la parte actora y señor Depositario Judicial Sr. Arnaldo Rivas, nos constituimos en esta ciudad de pasaje, en el Lote de terreno identificado como B1, de los siguientes linderos: por el Frente Calle Publica: por atrás, con propiedad del señor Daniel Delgado; por el un costado. con el Lote N° B2; por el otro costado, con la Lotización Mariana de Febres Cordero; procediendo a dar cumplimiento a lo ordenado, realizando la entrega material del bien raíz adjudicado; lo que comunico a su autoridad, que dicha diligencia se llevó a cabo sin presentarse novedad alguna, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas; para constancia de lo actuado firmamos conjuntamente con el señor Galo Aníbal Ramón y señor Depositario Judicial del Cantón Pasaje Sr. Arnaldo Rivas; adjunto copias fotográficas y copias de cedula del adjudicado; lo que me permito comunicar a su Señoría para los fines legales pertinentes.-

Atentamente:

Abg. Luis Orbe Piña  
**POLICIA POSESIONADO**

Sr. Arnaldo Rivas  
**DEPOSITARIO JUDICIAL**

  
Galo Aníbal Ramón  
C.C. 0701129959.

13 MAR 2013  
K-50  
L.P.B.



## CONCLUSIONES

1.- La ejecución de las sentencias es una etapa jurídica de importancia sustantiva en el campo teórico-práctico de la jurisprudencia tanto desde la óptica de la ciencia como de la aplicación de la ley en cuanto a administrar justicia y “dar a cada quien lo que le corresponde”.

2.- La ejecución de las sentencias es la última fase de todo proceso, solo con el cumplimiento de esta etapa finalista se materializa en la práctica la tutela efectiva de los derechos, es decir se transforma el derecho declarado en sentencia en hechos que reestablecen y restituyen los mismos.

3.- La ejecución siempre está atribuida a los Jueces de la Justicia ordinaria pues a pesar de la migración de controversias hacia los Centros de Mediación, o Centros de Arbitraje, los mismos que resuelven controversias a través del Acta de Mediación o Laudo respectivamente, la potestad de hacer ejecutar lo juzgado es exclusiva de la justicia ordinaria, es por esto que en caso de incumplimiento su ejecución se realiza por los Jueces en virtud de la materia que fuere o versare el Laudo Arbitral o Acta de Mediación. El fundamento lo encontramos en que solamente los órganos jurisdiccionales tienen la fuerza o poder de imposición para coaccionar al obligado al cumplimiento del mandato ordenado.

4.- La parte dispositiva es fundamental para la ejecución de las Sentencias ya que en ella se expresan las prestaciones que deben cumplirse con indicación de los actos que se deben llevar a cabo, la forma en la que deben realizarse y el plazo en que se deben materializar; además también se establece el monto a pagarse por costas procesales y honorarios del abogado patrocinador lo que queda a entera discrecionalidad del Juez, igualmente en caso de haberse declarado la malicia y temeridad de alguna de las partes en la misma sentencia se ordena el pago de una indemnización por daños y perjuicios, esta parte es trascendente por ello es necesario que el operador de justicia condense en ella todos los elementos necesarios así como las normas relativas a la ejecución y



que además las prestaciones que se mandan a cumplir se expresen con una entera claridad de modo que no exista duda al respecto.

5.- La errónea redacción de la parte dispositiva de la sentencia por parte del operador de justicia trae como consecuencia la imposibilidad de ejecutar la misma, lo que a su vez da lugar al reclamo de responsabilidad extracontractual del Estado, por ello, es indispensable que los Jueces tengan mucho cuidado en la redacción de la sentencia, debiendo emplear para el efecto todas sus capacidades académicas e intelectuales, remitirse a valores, principios y doctrina, convertirse realmente en Jueces garantes de derechos para alcanzar en la práctica esa anhelada Justicia material.

6.- La subjetividad del Juzgador juega un papel importante en la ejecución de las sentencias de tal manera que los operadores de Justicia deben evitar que los factores políticos, económicos, psicológicos influyan en la ejecución del fallo, de tal manera que sean las normas principios, valores y doctrina el fundamento de lo ordenado en la parte Dispositiva.

7.- El formalismo radical es un obstáculo para la rápida ejecución de las sentencias, dado que la ritualidad en exceso trae como consecuencia aumentar el trajinar del vencedor del proceso en fin de ejecutar el mandato judicial, por lo que hay que romper las barreras del exagerado formalismo en la fase de ejecución de las sentencias, pues es evidente que ya se ha discutido en derecho y con todas las garantías del debido proceso el conflicto de intereses sometido a conocimiento del Juez, por ello en esta parte determinante de la que depende la realización de los actos necesarios para la materialización de las prestaciones ordenadas en sentencia, resulta necesario liberarse de las ataduras formalistas, lo que significa que los Jueces deben emplear un formalismo valorativo, lo que permitirá agilizar la fase de ejecución y evitar que el declarado triunfador en el juicio continúe sufriendo perjuicios hasta la efectivización práctica del fallo.



## RECOMENDACIONES

Una vez que hemos hecho un análisis de “la ejecución de las sentencias judiciales” es importante formular algunas sugerencias y recomendaciones sino para solucionar las consecuencias de esta problemática por lo menos para mitigar sus efectos perniciosos que atentan contra la Justicia material.

1.- La normativa referente a la ejecución de las sentencias no es muy amplia pero abarca situaciones importantes, sin embargo considero necesario la creación de normas que regulen las circunstancias no normadas, para que así se tenga seguridad en la aplicación de normas pertinentes y no se deje solamente al libre entender del Juez los actos para la ejecución. Recordemos que la acción ejercida por el afectado trae como consecuencia un tipo de proceso, este tipo de proceso desemboca en un tipo de sentencia y esta a su vez trae consigo una forma específica de ejecución, por lo tanto los actos tendientes a la materialización deben ser lógicos y pertinentes con el caso. Además este tema resulta ser importante pues no olvidemos la premisa que consagra que “donde la ley no exige no le es dado exigir al Juez”, de tal manera que es importante que se cuente con el fundamento legal para la materialización de las prestaciones, sin embargo, la falta de norma no es excusa para que el Juez no administre Justicia, ya que se le permite al operador de Justicia y que considero debe hacerlo, Juzgar así no exista norma expresa debiendo remitirse a valores, principios o doctrina para el sustento de lo ordenado en su obra intelectual y volitiva, pues no puede denegar justicia por oscuridad o falta de Ley,

2.- Debería darse un trámite sumario en la fase de ejecución, pues para llegar a esta ya se sustanció la controversia, es decir se ha atravesado la disputa verbal observando el derecho a la defensa de la contraparte y en esta fase empiezan los hechos, por ello la ejecución tiene que ser exenta de tanto trámite, para no entorpecer o dilatar su materialización, recordemos que las dilaciones que se





establecen provocando incidentes para alargar la efectivización de la sentencia no desemboca en la inejecutabilidad pues una vez resuelto se ejecuta; sin embargo retarda en gran medida su ejecución pues mientras se resuelvan el afectado seguirá sufriendo los perjuicios hasta la proyección fáctica de la misma, por esto es necesario que el Juez rechace los mismos para impedir los retardos infundados, pues considero que la celeridad procesal debe tener una especial vigencia en esta etapa, no olvidemos la premisa que hemos mencionado y que consagra que “justicia retarda no es justicia”.

3.- Es pertinente que los Jueces atiendan a la brevedad posible los escritos en los que solicitan las diligencias necesarias para la ejecución de la sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, pues siempre existe un retardo exagerado e injustificado en el despacho de las peticiones, situación que perjudica al vencedor del juicio.

4.- Es importante que los Jueces desplieguen toda su capacidad lógica jurídica y valorativa para obtener fallos certeros con pulcritud en las redacciones particularmente en la parte dispositiva lo que sentará las bases sólidas que viabilicen la óptima ejecución de la sentencia.

5.- Que los Jueces se despojen de la tradicional aplicación mecanicista del derecho de manera que se conviertan en verdaderos administradores de justicia tutelando debidamente los derechos, y buscando en las herramientas jurídicas que se permite el fundamento necesario para ejecutar las prestaciones establecidas en sentencia.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUINAGA, R. (2010). *LA MODULACION Y EFECTOS DE LAS SENTENCIAS SOBRE DEMANDAS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1121/1/T822-MDE-Aguinaga-La%20modulaci%C3%B3n%20y%20efectos%20de%20las%20sentencias.pdf>
- AGUIRRE, V. (20 de SEPTIEMBRE de 2013). *PROCESO DE EJECUCION*. Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/funcionjudicial/2013/09/20/proceso-de-ejecucion>
- ANDRADE, S. (2006). EN TORNO AL TEMA DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS Y LAUDOS INTERNACIONALES. *FORO, REVISTA DE DERECHO. UASB ECUADOR*, 35.
- ARIZA, A. (2009). *EL DERECHO CIVIL Y LA CIENCIA DE LA JUSTICIA (DIKELOGIA). VIGENCIA DE UNA OBRA CLAVE EN EL DERECHO POSTMODERNO*. Obtenido de <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/1324/1465>
- BETANCOURT, F. (2007). *DERECHO ROMANO CLASICO* (TERCERA ed.). SEVILLA: UNIVERSIDAD DE SEVILLA SECRETARIADO DE PUBLICACIONES.
- CASARINO, M. (1945). *DEL CUMPLIMIENTO O EJECUCION DE LAS SENTENCIAS*. Obtenido de ANALES DE LA FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CHILE: <http://www.analesderecho.uchile.cl/index.php/ACJYS/article/view/4268/4158>
- CORDOVA, E. (12 de JULIO de 2011). *PROCEDIMIENTO FORMULARIO Y EXTRAORDINARIO EN EL DERECHO ROMANO*. Obtenido de PROCEDIMIENTO FORMULARIO Y EXTRAORDINARIO EN EL DERECHO ROMANO: <http://www.monografias.com/trabajos88/derecho-romano-procedimiento-formulario-y-procedimiento-extraordinario/derecho-romano-procedimiento-formulario-y-procedimiento-extraordinario.shtml>



COUTURE, E. (2005). *FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL* (CUARTA ed.). MONTEVIDEO-BUENOS AIRES: BdeF.

DIEZ-PICAZO, L., & GULLON, A. (2004). *SISTEMA DE DERECHO CIVIL*. MADRID: TECNOS S.A.

ECHANDIA, D. (1999). *COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL TEORIA GENERAL DEL PROCESO* (DUODECIMA ed.). BOGOTA: ABC.

ECHANIQUE, H. (2007). *LA MEDIACION EN LA LEGISLACION ECUATORIANA*. JURIDICA DEL ECUADOR.

ENCICLOPEDIA JURIDICA, E. L. (2014). *PRINCIPIO DE FORMALISMO*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-formalismo/principio-de-formalismo.htm>

ESPINOZA, K. (2008). *MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE CASACION CIVIL Y LABORAL DENTRO DEL DEBIDO PROCESO*. Obtenido de MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE CASACION CIVIL Y LABORAL DENTRO DEL DEBIDO PROCESO:  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/379/1/T682-MDP-Espinosa-Motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones%20judiciales%20de%20casaci%C3%B3n%20civil%20y%20laboral%20dentro....pdf>

FARFAN, F. (14 de ABRIL de 2007). *LA INSEGURIDAD JURIDICA DE LA INEJECUCION DE LA SENTENCIA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL EN ECUADOR*. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos46/inseguridad-juridica/inseguridad-juridica3.shtml>

HERNANDEZ, M. (2004). *SEGURIDAD JURIDICA: ANALISIS, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA*. GUAYAQUIL: EDINO.

HINOSTROZA, A. (2011). *RESOLUCIONES JUDICIALES Y COSA JUZGADA*. LIMA: JURISTA EDITORES E.I.R.L.



- LOVATO, J. (1976). *PROGRAMA ANALITICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL ECUATORIANO* (SEGUNDA ed.). QUITO: CORPORACION EDITORA NACIONAL.
- MONTILLA, J. (2008). *LA ACCION PROCESAL Y SUS DIFERENCIAS CON LA PRETENSION Y DEMANDA*. Obtenido de [http://www.uru.edu/fondoeditorial/revista/pdf/cj2n2/REVISTA%20CUESTIONES%20JUR%3%8DDICAS%20VOL%202%20N%C2%B0%202%20\(Sin%20Subrayados\)%20-%20accion.pdf](http://www.uru.edu/fondoeditorial/revista/pdf/cj2n2/REVISTA%20CUESTIONES%20JUR%3%8DDICAS%20VOL%202%20N%C2%B0%202%20(Sin%20Subrayados)%20-%20accion.pdf)
- MORALES, H. (1991). *CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL* (ONCEAVA ed.). BOGOTA: ABC.
- MORENO, V. (2001). *ALGUNOS PROBLEMAS DE LA EJECUCION FORZOSA*. Obtenido de ANUARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID: [https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/5/6900111\(187-200\).pdf](https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/5/6900111(187-200).pdf)
- OLIVEIRA, A. D. (JULIO de 2010). *EL FORMALISMO-VALORATIVO FRENTE AL FORMALISMO EXCESIVO*. Obtenido de REVISTA JURIDICA DEL PERU: [http://www.academia.edu/10261385/El\\_formalismo\\_valorativo\\_frente\\_al\\_formalismo\\_excesivo\\_Carlos\\_Alberto\\_Alvaro\\_de\\_Oliveira](http://www.academia.edu/10261385/El_formalismo_valorativo_frente_al_formalismo_excesivo_Carlos_Alberto_Alvaro_de_Oliveira)
- 
- OVALLE, J. (2002). *TEORIA GENERAL DEL PROCESO* (QUINTA ed.). MEXICO D.F.: OXFORD UNIVERSITY PRESS.
- PEÑA, P. (17 de ENERO de 2011). *LA JUSTICIA EN LA CONSTITUCION*. Obtenido de [http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/funcionjudicial/2010/12/20/la-justicia-en-la-constitucion#\\_ftnref21](http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/funcionjudicial/2010/12/20/la-justicia-en-la-constitucion#_ftnref21)
- PRIETO, V., & PRIETO, P. (1983). *EJERCICIO DE LAS ACCIONES CIVILES*. PAMPLONA: ARANZADI.
- QUIJANO, A. (2008). *¿OBJETIVIDAD O SUBJETIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES? ANALISIS CRITICO DESDE UNA PERSPECTIVA PRACTICA*. Obtenido de UNAM MEXICO: [www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2559/37.pdf](http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2559/37.pdf)



QUINTERO, B., & PRIETO, E. (1995). *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*. BOGOTA: TEMIS.

ROCCO, A. (1976). *LA SENTENCIA CIVIL*. ANALECTA.

ROMERO, L. (30 de OCTUBRE de 2012). *EJECUCION DE LA SENTENCIA*. Obtenido de <http://investigaciondoctrinaria.blogspot.com/2012/10/ejecucion-de-sentencias.html>

SILVA, A. (13 de AGOSTO de 1995). *ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM*. Obtenido de ANUARIO DE LA FACULTAD DE RECHO UNIVERSIDAD EXTREMADURA: <file:///C:/Users/David/Downloads/Dialnet-EnTornoAlOrdoludiciorumPrivatorum-119352.pdf>

TORRES, N. (31 de ENERO de 2014). *LA SENTENCIA Y SU EJECUCION* . Obtenido de <http://nurelsiyadiratm.blogspot.com/2014/01/la-sentencia-y-su-ejecucion.html>

VEGA, F. (05 de ABRIL de 2013). *FINALIDAD DEL PROCESO DE EJECUCION*. Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechotributario/2013/04/05/finalidad-del-proceso-de-ejecucion>

### **CUERPOS NORMATIVOS:**

- Constitución de la República
- Código de Procedimiento Civil
- Código Orgánico de la Función Judicial